



República de Guinea Ecuatorial  
**BOLETÍN OFICIAL**  
**DEL ESTADO**

# **MATERIA DE INVERSIÓN**

## **RESUMEN:**

1. Ley Núm. 7/1.992, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 4-9**
2. Ley Núm. 2/1.994, de fecha 6 de Junio, por la que se introducen ciertas modificaciones en la Ley Núm. 7/1.992, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 9-11**
3. Ley Núm. 6/1.990, de fecha 29 de Octubre, sobre Régimen Especial de Inversiones de Pequeñas y Medianas Empresas (PYME) en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 11-16**
4. Ley Núm. 16/1.995, de fecha 13 de Junio, por la que se Regulan las Pequeñas y Medianas Empresas en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 16-21**
5. Decreto Núm. 82/2.000, de fecha 16 de Julio, por el que se Regula el Sistema Nacional de Programación de la Inversión Pública. **Pág. 21-25**
6. Decreto Núm. 54/1.994, de fecha 7 de Abril, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 26-36**
7. Decreto-Ley Núm. 2/2.008, de fecha 14 de Febrero, por el que se Adopta el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, "Guinea Ecuatorial-Horizonte 2020". **Pág. 36-37**
8. Decreto Núm. 127/2.004, de fecha 14 de Septiembre, por el que se Dictan Normas Complementarias que Potencian la Participación Nacional en la Actividad Empresariado. **Pág. 38-39**

9. Decreto Núm. 72/2.018, de fecha 18 de Abril, por el que se Revisa el Decreto Núm. 127/2.004, de fecha 14 de Septiembre, por el que se Dictan Normas Complementarias que Potencian la Participación Nacional en la Actividad Empresariado. **Pág. 39-40**
10. Decreto Núm. 58/2.003, de fecha 18 de Agosto, por el que se Condiciona la Actividad Económica en la República de Guinea Ecuatorial a la Obligación de las Empresas a Construir sus Sedes Sociales e Instalaciones apropiadas y propias de las mismas. **Pág. 41-42**
11. Decreto Núm. 72/2.014, de fecha 21 de Mayo, por el que se Establecen Medidas Económicas y Financieras Complementarias para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas en Guinea Ecuatorial para el Trienio 2.014-2.016. **Pág. 42-46**
12. Orden Ministerial Núm. 1/2.007, de fecha 11 de Junio, por la que se Regulan las Transferencias por Western Unión, Money Gram, Travelex y otros Sistemas de Envíos de Dinero al Exterior a través de Intermediarios Financieros. **Pág. 46-47**
13. Decreto Núm. 134/2.015, de fecha 2 de Noviembre, por el que se Actualizan y Amplían las Medidas Económicas, Financieras y de Reactivación Económica para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas en Guinea Ecuatorial para el Periodo 2.016/2020. **Pág. 48-55**
14. Decreto Núm. 150/2.019, de fecha 20 de Noviembre, por el que se Deroga el Numeral 3) del Artículo 4 del Decreto Nº 134/2.015, de fecha 2 de Noviembre, por el que se Actualizan y Amplían las Medidas Económicas, Financieras y de Reactivación Económica para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas en Guinea Ecuatorial para el Periodo 2.016-2020. **Pág. 55-56**
15. Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 17 de Agosto de 2.016, por la que se Suprime la Admisión, Tramitación y Despacho de Autorizaciones Gubernativas de Establecimiento de Empresas y Sociedades. **Pág. 56-57**
16. Decreto Núm. 67/2.017, de fecha 12 de Septiembre, por el que se Crea la Ventanilla Única Empresarial en la República de Guinea Ecuatorial. **Pág. 57-63**
17. Orden Ministerial Nº 3512/2.017, de fecha 25 de Julio, por la que se Aprueba el Estatuto de la Oficina Nacional de la Tarjeta Internacional de Seguro de Responsabilidad Civil Automóvil en la República de Guinea Ecuatorial (Carta Rosa CEMAC). **Pág. 63-67**
18. Orden Ministerial Nº 3513/2.017, de fecha 25 de Julio, por la que se Regulan las Oficinas de Cambio Manual de Divisas. **Pág. 67-80**
19. Resolución Nº 4/2.017, de fecha 28 de Septiembre, por la que se Autoriza al Ministerio de Hacienda y Presupuestos Avanzar en las Negociaciones para la Firma de un Programa Financiero y de Asistencia Técnica con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y se Autoriza, asimismo, llevar a cabo un Proceso de Reestructuración de la Deuda del Gobierno con las Empresas Constructoras. **Pág. 80-81**
20. Decreto Núm. 75/2.018, de fecha 18 de Abril, por el que se Crea el Comité de Coordinación Nacional de Políticas de Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. **Pág. 81-84**
21. Decreto Núm. 73/2.014, de fecha 21 de Mayo, por el que se Crea el Fondo de Co-Inversión (FCI) para la Financiación de la Diversificación Económica de Guinea Ecuatorial. **Pág. 84-86**

22. Decreto Núm. 109/2.019, de fecha 5 de Septiembre, por el que se Crea el Comité Nacional para la Mejora del Clima de Negocios y la Competitividad de la Economía de Guinea Ecuatorial. **Pág. 86-87**
23. Decreto Núm. 113/2.019, de fecha 9 de Septiembre, por el que se Crea la Comisión Nacional de Coordinación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Guinea Ecuatorial. **Pág. 91-95**
24. Decreto Núm. 117/2.019, de fecha 9 de Septiembre, por el que se Dispone el Levantamiento del I Censo de Empresas en la República de Guinea Ecuatorial y se Constituye su Comisión Nacional y Técnica. **Pág. 95-97**
25. Decreto Núm. 136/2.019, de fecha 15 de Octubre, por el que se Adopta el Memorándum sobre Políticas Económicas y Financieras para el Periodo 2.019-2022. **Pág. 97-102**

# Desarrollo:

***Ley Núm. 7/1.992, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen Especial de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.-***

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, resuelto en su propósito de reforzar el apoyo y garantía al sector privado por cuanto entiende que éste constituye el marco fundamental del despegue económico del País, y por ello, comprometido con la ejecución de los programas de desarrollo establecidos, interesa acordarle las ventajas que precisa para realizar mejor sus actividades.

Teniendo en cuenta el espíritu y los criterios definidos en el Código Común de Inversiones de los países de la Unión Aduanera y Económica del África Central (UDEAC) y la experiencia adquirida en la aplicación de los Decretos-Leyes números 1/1.979, de fecha 17 de Noviembre y 7/1.985, de fecha 1º de Junio, respectivamente, sobre Inversión del Capital Extranjero y el Régimen Especial de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial, resulta oportuno ante la actual coyuntura adoptar medidas económicas que favorezcan y motiven las actividades del sector privado.

En su virtud, y previa aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su reunión del día 26 de Marzo al 1º de Abril de 1.992, vengo en sancionar la presente

***Ley Sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial***

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** 1.- En el marco de la presente Ley, se entiende por inversión toda utilización de Capital de forma constante, que se encamine a la obtención de una producción económica.

2.- Como Inversión de Capital Extranjero, se entiende aquella realizada por personas físicas o jurídicas extranjeras, así como ecuatoguineanos con residencia legal en el exterior.

3.- Se consideran como inversiones las siguientes:

- a) Aportaciones en Divisas de fuentes extranjeras que ingresen al País a través del Banco Central.
- b) Aportaciones directas a una empresa ecuatoguineana de bienes de Capital de origen extranjero. La valoración de bienes de capital provenientes del exterior, que deberán ser utilizados por la empresa misma, no pueden exceder al valor fijo para el pago de aforos aduaneros.
- c) Aportaciones directas de asistencia técnica, patentes o licencias de fabricación extranjeras, a una empresa ecuatoguineana. Tales aportaciones de asistencia técnica, patentes, o licencias de fabricación extranjeras, serán sujetas a la autorización previa de los contratos en cuestión y a su valoración por el Ministerio de Planificación, Desarrollo Económico e Inversiones Públicas.
- d) Las reinversiones de utilidades realizadas por inversionistas extranjeros.
- e) El aporte de cualesquiera otros activos, bienes o servicios, sujeto a la autorización previa del Ministerio de Planificación, Desarrollo Económico e Inversiones Públicas.

4.- Las inversiones podrán llevarse a cabo mediante:

- a) Creación de una Sociedad en Guinea Ecuatorial.
- b) Participación en la constitución de una sociedad ecuatoguineana mediante la adquisición total o parcial de sus acciones o de las participaciones sociales, cuando se trata de sociedades cuyo capital no esté representado por acciones. La adquisición de derechos de suscripción se equipará a estos efectos a la adquisición de acciones.
- c) El ejercicio de actividad empresarial en Guinea Ecuatorial por parte de personas físicas o jurídicas extranjeras, mediante la creación de sucursales o establecimientos.
- d) Cualquier otra forma no contemplada en los números anteriores, previa autorización del Ministerio de Planificación,

Desarrollo Económico e Inversiones Públicas.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

1. Favorecer y promover las inversiones productivas en la República de Guinea Ecuatorial.
2. Promover la constitución y el desarrollo de las actividades económicas orientadas hacia la creación de nuevos empleos y oportunidades de capacitación de ecuatoguineanos, la producción de bienes y servicios competitivos para el consumo y la exportación, la mejora de la calidad de vida en el medio rural y urbano, y el aumento de la participación de naciones en el Capital Accionario de las Empresas.

**Artículo 3.-** Se beneficiarán automáticamente de las ventajas establecidas en la presente Ley las empresas cuyos proyectos están aprobados conforme a la presente Ley.

**Artículo 4.-** Las empresas mineras extractivas y las dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos se registrarán por la Ley especial en la materia.

## **CAPÍTULO II DE LAS APROBACIONES DE INVERSIONES**

**Artículo 5.** 1.- Sujeto al visto bueno de las inversiones extranjeras, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 de este artículo, el Ministerio de Planificación, Desarrollo Económico e Inversiones Públicas aprobará automáticamente todos los proyectos de inversión amparados por esta Ley, siempre y cuando dichos proyectos no se encuentran en la lista negativa de actividades reservadas. Tales aprobaciones o denegaciones serán otorgadas dentro de los 60 días después de la presentación de la solicitud ante el Ministerio de Planificación en forma aceptable al Ministerio. Las solicitudes describirán el proyecto y sus promotores, proporcionando antecedentes suficientes para satisfacer los requisitos del inciso 4 de este artículo. La solicitud deberá detallar cualquier posible im-

pacto adverso al medio ambiente, a la seguridad de los trabajadores o a la salud derivados del proyecto propuesto. Deberán también indicar las acciones específicas que los promotores adoptarán para evitar o limitar tales consecuencias. Los inversionistas extranjeros deberán también especificar en sus solicitudes el foro escogido para el arbitraje internacional.

**2.-** La lista negativa de las actividades derivadas será emitida por la Comisión Nacional de Inversiones, la cual estará sujeta a revisión cuantas veces se estime necesario. La lista identificará aquellas actividades reservadas exclusivamente al Estado o a los inversionistas nacionales, o sea, aquellas actividades prohibidas directa o indirectamente al capital extranjero. La Comisión también indicará aquellas actividades no admisibles a todos o algunos incentivos establecidos bajo esta Ley.

**3.-** Los inversionistas pueden solicitar la modificación de la lista negativa a su favor. Tales solicitudes serán transmitidas por el Ministerio de Planificación a la Comisión Nacional de Inversiones para su resolución. En caso de aceptación, la lista negativa sería enmendada.

**4.-** El Ministerio de Planificación emitirá un certificado aprobando o rechazando el proyecto, después de realizadas las averiguaciones de los antecedentes de los inversionistas extranjeros involucrados en el proyecto.

Las averiguaciones de antecedentes abarcarán las referencias crediticias, los antecedentes comerciales y la solvencia moral de los inversionistas.

**5.-** El certificado de aprobación establecido en el punto anterior, especificará los incentivos y los beneficios acordados a la empresa, respecto al proyecto; describirá o identificará todas las necesidades respecto a su funcionamiento, precisando su plan de exportaciones.

**Artículo 6.-** Para fines de estadísticas, el Ministerio de Planificación llevará un registro de Capitales Extranjeros en donde estarán inscritas todas las inversiones de Capital Extranjero recogidas por la presente Ley.

### **CAPÍTULO III DE LOS INCENTIVOS A LA INVERSIÓN**

**Artículo 7.1.-** Con la excepción de las exclusiones señaladas en la lista negativa vigente, establecida por el artículo 5, las empresas cuyos proyectos hayan sido aprobados conforme a esta Ley, accederán automáticamente a los siguientes incentivos:

- a) Por la creación de nuevos empleos, las empresas se beneficiarán de una reducción de su base imponible del Impuesto Sobre la Renta, en una cantidad equivalente al 50% de los salarios pagados a los empleados nacionales. El porcentaje fijado en este inciso permanecerá en vigor sin modificación durante dieciocho años.
- b) Por la formación del personal nacional, las empresas se beneficiarán de una reducción de su base imponible de Impuesto sobre la Renta, en una cantidad equivalente al 200% del coste no salarial imputado a la capacitación de los empleados nacionales de la empresa. El porcentaje consignado en este inciso permanecerá en vigor durante dieciocho años.
- c) Por el fomento de las exportaciones no tradicionales, las empresas recibirán un certificado de crédito válido para el pago de cualquier obligación fiscal y/o aduanero equivalente al 15% de las sumas recibidas en un Banco Comercial a cuenta de la empresa, por sus exportaciones no tradicionales. Previa presentación del certificado de exportación y del ingreso al País de los recursos provenientes de la misma, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial emitirá un certificado de crédito a favor de la empresa beneficiaria, endosable a terceros, por el monto que corresponda al incentivo. El porcentaje consignado en este inciso permanecerá en vigor sin modificación durante dieciocho años.
- d) Por el desarrollo regional o local, las empresas que ejecuten proyectos aprobados en áreas o localidades alejadas de

grandes centros urbanos, se beneficiarán de:

- Amortización total de los gastos de infraestructura pagados y aplicables al año impositivo imputable al gasto, con derecho a reportar a los años sucesivos la amortización de la pérdida que pudiera registrarse.
- Exención total de pago de toda clase de obligación impositiva a excepción del Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre las Ventas, Gravámenes Aduaneros y otros aplicables a su actividad en áreas remotas.
- e) Por la participación de ecuatoguineanos en el Capital de la empresa, cuyos proyectos hayan sido aprobados conforme a esta Ley, éstas se beneficiarán de la reducción de su base imponible del Impuesto sobre la Renta, de la cantidad que resulte al aplicar el 1% sobre el exceso del 50% de la participación de los nacionales en el capital social. Para el cálculo de este incentivo, todo cambio en la participación de extranjeros en el capital de tales empresas, serán registradas en el Ministerio de Planificación con el fin de mantener al día el Registro de Capitales Extranjeros. Los porcentajes acordados en este inciso serán revisables por la Comisión Nacional de Inversiones.

**2.-** Los porcentajes de incentivos adjudicados a una empresa determinada conforme al inciso anterior, serán aquellos en vigor en el momento de la aprobación del proyecto, u otros porcentajes más ventajosos promulgados posteriormente.

**Artículo 8.-** Las pérdidas para fines impositivos que podrían resultar de la aplicación de los incentivos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 7-1 de la presente Ley, no serán diferidas para su posterior amortización.

### **CAPÍTULO IV DE LOS PRIVILEGIOS ACORDADOS A LOS INVERSIONISTAS**

**Artículo 9.-** Las empresas cuyos proyectos son aprobados conforme a esta Ley, estarán exentas de:

1. Todo requisito de licencia previa para la importación o la exportación, y
2. Todo gravamen “ad hoc” sobre las importaciones o las exportaciones promulgadas por disposiciones sin fuerza de Ley.

**Artículo 10.-** El Ministerio de Planificación, siempre que sea necesario, aquellos productos, que pueden importarse o exportarse sin licencia y libre de gravámenes “ad hoc”, indicado en el numeral 2 del artículo 9 anterior.

**Artículo 11.-** Las empresas cuyos proyectos sean aprobados por esta Ley, tendrán derecho a recibir los permisos necesarios para los empleados, tanto nacionales como extranjeros, que se requieran para ejecutar dichos proyectos, conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

## **CAPÍTULO V DE LAS GARANTÍAS**

**Artículo 12. 1.-** Conforme sus obligaciones bajo el Derecho Internacional Público el Estado se compromete a un trato justo y equitativo para todos los inversionistas en territorio nacional. Por tanto, el Estado no expropiará, no interferirá en el goce de sus derechos, ni incumplirá obligaciones contractuales contraídas con ellos, a menos que actué en el interés público mediante la correspondiente indemnización justa y adecuada en una moneda libremente convertible.

**2.-** Los empleados extranjeros de las empresas que llevan a cabo proyectos aprobados por esta Ley y sus dependientes disfrutarán en Guinea Ecuatorial de todos los derechos y protecciones acordados por el Derecho Internacional.

**3.-** Los inversionistas extranjeros que participan en proyectos aprobados bajo esta Ley, estarán facultados para convertir en moneda extranjera y transferir al exterior las utilidades netas de la empresa que les fueran pagadas en forma de dividendos.

**4.-** Una vez satisfecho los impuestos correspondientes, los inversionistas extranjeros, podrán convertir en moneda extranjera y transferir al exterior, el producto de la liquidación de la sociedad, venta u otra disposición total o parcial de su inversión registrada conforme al artículo 6 de esta Ley.

**5.-** Las empresas aprobadas bajo esta Ley, estarán facultadas para transferir libremente al exterior las sumas necesarias para pagar sus deudas y demás obligaciones relacionadas con el proyecto, en moneda extranjera.

**6.-** El certificado de aprobación otorgado por el Ministerio de Planificación y ratificado por la Presidencia del Gobierno, surtirá efectos a los fines de los programas de entidades multinacionales y nacionales de seguros contra riesgos políticos.

**Artículo 13.-** Las personas físicas o jurídicas legalmente establecidas en Guinea Ecuatorial podrán, conforme a las Leyes y Reglamentos en vigor, concluir y ejecutar todo contrato que juzguen útil a sus intereses, especialmente en materia comercial y financiera; determinar su política de producción, distribución y comercialización; y, de forma general, realizada todo acto de gestión conforme a las reglas y usos de comercio en Guinea Ecuatorial.

## **CAPÍTULO VI DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Artículo 14.-** Toda controversia que se suscite entre el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y un inversionista extranjero de una empresa cuyo proyecto está aprobado bajo esta Ley, se resolverá, en la medida de lo posible, mediante negociaciones directas entre las partes. Si tal controversia no pudiese ser resuelta por mutuo acuerdo dentro de un periodo de tres meses subsiguientes a la fecha en que se solicitare la celebración de dichas negociaciones, la controversia será sometida a los Juzgados y Tribunales del País; y en caso de disconformidad de una de las partes y previo agotamiento de los recursos internos, la controversia podrá ser sometida a un Tribunal Arbitral a iniciativa de cualquiera de las partes. El Tribunal Arbitral se establecerá y funcionará de acuerdo a una de

las modalidades siguientes, a la elección de la parte demandante:

- Tratados relativos a la protección de inversiones concluidos entre Guinea Ecuatorial y el Estado del que el inversionista extranjero es súbdito.
- Un acuerdo de conciliación o de arbitraje convenido por las partes.
- La Convención del 18 de Marzo de 1.965, sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Naciones de otros Estados, y
- El “Mecanismo Complementario” aprobado el 17 de Septiembre de 1.978 por el Consejo de Administración del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones aplicable a aquellos casos en los que una de las partes no satisface los requisitos jurisdiccionales de la Convención citada en el inciso precedente.

El Gobierno de Guinea Ecuatorial se compromete, en virtud de esta Ley, a someterse a la jurisdicción de cualquier Tribunal Arbitral constituido conforme a este artículo. El consentimiento a tal jurisdicción por parte del inversionista extranjero será expresamente declarado en su solicitud de aprobación del proyecto.

## **CAPÍTULO VII DE LA CONSTITUCIÓN DE UN ORGANISMO DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES**

**Artículo 15.-** Para la promoción de la inversión privada, el Gobierno constituye un Centro de Promoción de Inversiones como Institución Autónoma dedicada al fomento de inversiones privadas.

**Artículo 16.-** El Centro tendrá las funciones siguientes:

1. Asesorar al Gobierno respecto a la política sobre inversión privada, tanto extranjera como nacional, y asuntos afines.
2. Suministrar a inversionistas datos de utilidad sobre las oportunidades para la inversión, los incentivos, las condiciones de operación de una empresa, las Leyes

y sus Reglamentos, los procedimientos gubernamentales, etc.

3. Ayudar en forma general a los inversionistas en la resolución de problemas que surjan en sus relaciones con el Gobierno.
4. Fomentar selectivamente la inversión extranjera y la colaboración de extranjeros en empresas privadas de publicidad, contratos en el exterior y suministro de información y orientación relativas a fuentes extranjeras y nacionales especializadas, tecnología, capitales y oportunidades comerciales.

**Artículo 17.-** El Centro de Promoción de Inversiones tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Un Consejo de Administración denominado por representantes del sector privado. Estará integrado por cinco o más miembros, de los cuales, dos representarán al Gobierno y serán nombrados por el Primer Ministro del Gobierno, y tres, al sector privado, nombrados por la Asociación de Empresarios. El Presidente y el Vicepresidente provendrán del sector privado, y serán elegidos por simple mayoría. El mandato de los miembros del Consejo será de dos años, renovables, el del Presidente será de cuatro años.

Las funciones del Consejo serán:

1. Revisar las recomendaciones del Director Ejecutivo del Centro en materia de política; revisar los programas anuales de trabajo, objetivos y resultados del Centro; y colaborar con el Director Ejecutivo del Centro en la ejecución de eventos importantes de promoción y en la movilización de ayuda técnica y financiera provenientes del exterior.
2. Un Director Ejecutivo, nombrado previa recomendación del Consejo y secundado por un pequeño equipo de su selección, estará a cargo del manejo de las operaciones diarias del Centro. Devenarán sueldos competitivos en el mercado.

**Artículo 18.-** El Gobierno proveerá los recursos para el financiamiento del Centro y complementará, si fuera necesario, dicha financiación con recursos provenientes de donantes extranjeros o de fuentes privadas externas.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

Quedan en vigor los regímenes privilegiados y los convenios de establecimiento acordados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley a empresas que ejercen sus actividades en la República de Guinea Ecuatorial.

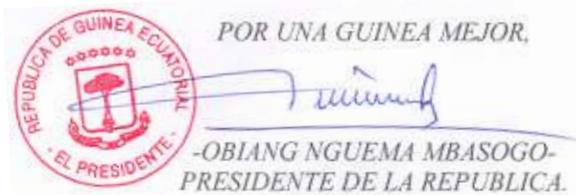
**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, particularmente los Decretos-Leyes números 1/1.979, de fecha 17 de Noviembre y 7/1.985, de fecha 1º de Junio.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a treinta días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y dos.



\* \* \*

**Ley Núm. 2/1.994, de fecha 6 de Junio, por la que se introducen ciertas modificaciones en la Ley Núm. 7/1.992, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.-**

Con el propósito de reforzar el apoyo y garantías a la inversión privada en el País, el día 30 de Abril de 1.982 el Gobierno sancionó y promulgó la Ley Núm. 7/1.982, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial;

Y, considerando que, es necesario introducir ciertas modificaciones a la citada Ley para que los inversionistas puedan maximizar el goce de los incentivos, privilegios y garantías que ella otorga.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 11 de Marzo de 1.994 y aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Sesión Plenaria Ordinaria celebrada en Malabo del 25 de Abril al 24 de Mayo del mismo año, vengo en sancionar la presente Ley por la que se introducen ciertas modificaciones a la Ley Núm. 7/1.982, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.

**CAPÍTULO UNICO  
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY  
SOBRE RÉGIMEN DE INVERSIONES EN LA  
REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**

**Artículo 1.-** Se modifican el artículo 1, numerales 2 y 3 de la Ley Núm. 7/1.982, agregando a continuación de las palabras “exterior” e “inversiones” los siguientes textos; quedando así dichos numerales:

- **Numeral 2.-** Como Inversión del Capital Extranjero, se entiende aquella realizada por personas físicas o jurídicas extranjeras, así como ecuatoguineanos con residencia legal en el exterior, con fondos provenientes del exterior.
- **Numeral 3.-** Se consideran como inversiones extranjeras las siguientes:

**Artículo 2.-** Se modifica el texto del artículo 5, numeral 1 de la Ley Núm. 7/1.982, suprimiendo las frases “sujeto al visto bueno de las inversiones extranjeras de conformidad con lo establecido en el inciso 4 de este artículo, el Ministerio de Economía y Hacienda”, quedando así dicho numeral.

Sin perjuicio de que los inversionistas extranjeros estén sujetos al visto bueno posterior, el Ministerio de Economía y Hacienda aprobará automáticamente todos los proyectos de inversión amparados por esta Ley, siempre y cuando

dichos proyectos no se encuentran en la lista negativa de actividades reservadas. Tales aprobaciones o denegaciones serán otorgadas dentro de los 60 días después de la presentación de la solicitud ante el Ministerio de Economía y Hacienda en forma aceptable al Ministerio. Las solicitudes describirán el proyecto y sus promotores, proporcionando antecedentes suficientes para satisfacer los requisitos del numeral 4 de este artículo. La solicitud deberá detallar cualquier posible impacto adverso al medio ambiente, a la seguridad de los trabajadores o a la salud derivados del proyecto propuesto. Deberán también indicar las acciones específicas que los promotores adoptarán para evitar o limitar tales consecuencias. Los inversionistas extranjeros deberán también especificar en sus solicitudes el foro escogido para el arbitraje internacional.

**Artículo 3.-** Se modifica el texto del artículo 7, numeral 1 literales a), b), c), d) y e) de la Ley Núm. 7/1.982, de fecha 30 de Abril, suprimiendo respectivamente los textos de los mencionados literales quedando así los mismos:

- **Literal a)** Por la creación de nuevos empleos, las empresas se beneficiarán de una reducción adicional en el cálculo de su renta anual imponible en un monto equivalente al 50% del total imputable al proyecto de los salarios por la Empresa a sus empleados nacionales durante el correspondiente año fiscal.
- **Literal b)** Por la formación del personal nacional, las Empresas se beneficiarán de una reducción en el cálculo de renta anual imponible en un monto equivalente a 200% del costo no salarial de capacitación de empleados nacionales sufragado por estas durante el correspondiente año fiscal.
- **Literal c)** Por el fomento de las exportaciones no tradicionales, las empresas recibirán un certificado de crédito para el pago de cualquier obligación impositiva o aduanera en un monto equivalente al 15% de las divisas recibidas por concepto de sus exportaciones no tradicionales en los Bancos Comerciales de Guinea Ecuatorial para su conversión en moneda local.
- **Literal d)** Por el desarrollo regional o local, las empresas que ejecuten proyectos aprobados en áreas o localidades alejadas de grandes centros urbanos, se beneficiarán de:
  - La amortización completa como costo deducible en el año impositivo en el cual fue efectuado, con derecho a diferir indefinidamente hacia el futuro, todos los gastos de infraestructuras pagados por la empresa en la ejecución del proyecto, siempre y cuando que las obras sean de uso público o social tales como puentes, carreteras, colegios, dispensarios u obras similares.
  - La exoneración de toda clase de obligación impositiva con la excepción del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre las ventas, los gravámenes aduaneros y otros aplicables a su operación en áreas remotas.
- **Literal e)** Por la participación de ecuatoguineanos en el capital de la Empresa, cuyos proyectos hayan sido aprobados conforme a esta Ley, las empresas se beneficiarán de una deducción porcentual en su tasa de impuesto sobre la renta, en un monto igual al porcentaje en el que, el nivel mínimo de propiedad del capital de la empresa mantenida por los inversionistas nacionales durante el año, haya excedido un 50%.

**Artículo 4.-** Se modifica el texto del artículo 14 de la Ley Núm. 7/1.982, de fecha 30 de Abril, suprimiendo el texto íntegramente y remplazándolo por el siguiente:

1. Si así lo pidiera un inversionista extranjero en su solicitud para aprobación de un proyecto de inversión conforme al artículo 5, el certificado de aprobación dispondrá que cualquier controversia, litigio, diferencia o reclamo, que surjan entre el Inversionista y el Gobierno respecto al proyecto aprobado que no pudiera ser resuelta por la vía amistosa lo sea por medio de arbitraje internacional.

2. Cuando un certificado de aprobación de proyecto de inversión dispone que las controversias sean resueltas por medio de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en vigor en la fecha de emisión del certificado, entre el Gobierno y el inversionista extranjero, en cuyo nombre se emitirá el certificado para la resolución de controversia de otra manera.
3. La cláusula arbitral de un certificado de aprobación de proyecto de inversión se entenderá también con el consentimiento tanto del Gobierno como del poseedor del certificado a la jurisdicción arbitral establecida en el certificado. El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo y obligatorio para ambas partes.
4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo limitará el derecho de un poseedor de un certificado de aprobación, cuando éste no obliga la resolución de controversias por medio del arbitraje internacional, de aprovechar las instancias disponibles ante los Tribunales Ecuatorianos o las que surjan de un trato bilateral de protección de inversiones o concluido entre Guinea Ecuatorial y el País del cual es nacional el poseedor de un certificado de aprobación de proyecto de inversión.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES:**

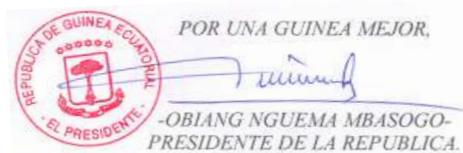
**Primera.-** En virtud de la reestructuración de los diferentes Departamentos Ministeriales, se entenderá Ministerio de Economía y Hacienda donde quiera que en la Ley Núm. 7/1.982, de fecha 30 de Abril, aparecía Ministerio de Planificación.

**Segunda.-** Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda elaborar el Reglamento de Aplicación de la presente Ley, que será sometido al Gobierno para su aprobación.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Dada en Malabo, a seis días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y cuatro.



\* \* \*

**Ley Núm. 6/1.990, de fecha 29 de Octubre, sobre Régimen Especial de Inversiones de Pequeñas y Medianas Empresas (PYME), en la República de Guinea Ecuatorial.-**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El proceso de expansión de la Economía de Guinea Ecuatorial exige un aumento de la capacidad productiva para atender adecuadamente a los requerimientos de la constante creciente demanda.

Ello supone la conveniencia de estimular la inversión privada nacional para anticipar una respuesta idónea a tales exigencias planteadas, tanto como la situación económica como para la reactivación de la demanda, propiciando la oferta suficiente de servicios para atenderla. Tal situación aconseja la disposición de un instrumento jurídico-técnico que motive, incentive y apoye a la iniciativa privada nacional en actitudes empresariales acordando para las mismas medidas favorables de política fiscal cual es la presente Ley sobre Régimen Especial de Inversiones de Pequeñas y Medianas Empresas.

Con este sistema, al reducirse transitoriamente para dicha pequeña y Mediana Empresa el coste de los bienes de inversión, tomar los nacionales la dirección de la empresa y mayoría de acciones (en caso de sociedades mixtas con extranjeros), favorece de un lado el proceso de formación de capital y de otro, se crea una conciencia y actitud empresariales en los propios nacionales para garantizar el régimen económico de Guinea Ecuatorial.

Y el objeto de estimular las inversiones en determinados sectores prioritarios y en otros que resultan de mayor interés en la actual situación

económica; y, a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1º de Junio del presente año, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Sesión Ordinaria Plenaria celebrada en Malabo, del 20 al 24 de Septiembre de mil novecientos noventa, vengo en Sancionar y Promulgar la presente Ley.

## **CAPITULO I DE LAS GARANTÍAS GENERALES ACORDADAS A LAS EMPRESAS**

**Artículo 1.** De conformidad con el artículo 68 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, el establecimiento de empresas es libre en el Territorio Nacional, con excepción de aquellas cuyas actividades estén sometidas a controles especiales por razones de interés general o público.

**Artículo 2.** Los derechos adquiridos de toda naturaleza son garantizados a las empresas instaladas en la República de Guinea Ecuatorial.

**Artículo 3.** En el marco de la reglamentación de cambios en vigor, el Estado garantiza a las personas físicas y jurídicas extranjeras que efectúen inversiones en la República de Guinea Ecuatorial libre transferencia de:

- a) Los Capitales
- b) Los beneficios adquiridos reglamentariamente
- c) Los fondos provenientes de la sesión a la liquidación de actividades de la empresa.

**Artículo 4.** En el ejercicio de sus actividades profesionales, los trabajadores extranjeros son asimilados a los nacionales de la República de Guinea Ecuatorial. Estos se benefician de la legislación de trabajo y demás Leyes Laborales en las mismas condiciones que los nacionales. Pueden participar en las actividades y formar parte de los Organismos de defensa profesional en el marco de las Leyes existentes.

**Artículo 5.** Los trabajadores extranjeros no pueden ser sometidos a título personal a obliga-

ciones, tasas y contribuciones diferentes de aquellos aplicados a los nacionales.

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

**Artículo 6.** A los efectos de la presente Ley, se considerarán como Pequeñas y Medianas Empresas Ecuatoguineanas todas aquellas que pertenecen a:

1. Personas físicas de nacionalidad ecuatoguineana
2. Sociedades cuyo Capital Social está representado por lo menos en un 51% por los nacionales y dentro de las cuales las funciones de dirección están efectivamente ejercidas por los nacionales.
3. El volumen de negocios anuales no exceda de QUINIENTOS MILLONES de F.CFAS.

## **CAPÍTULO III ACTIVIDADES BENEFICIARIAS**

**Artículo 7.** A reservas de las condiciones previstas en los artículos siguientes, toda PYME que desea crear una actividad pre-existente, excluidas las comerciales, podrá beneficiarse de una resolución particular de aceptación al régimen privilegiado de PYME.

**Artículo 8.** Las empresas susceptibles de beneficiarse de un régimen privilegiado de PYME, pertenecerán a una de las siguientes categorías:

1. Empresas Industriales con instalaciones de transformación o acondicionamiento de productos.
2. Empresas de Ganadería con instalaciones para la protección sanitaria de ganado.
3. Empresas Industriales de preparación y transformación de productos de origen vegetal y animal.
4. Empresas de Pesca con instalaciones que permita la conservación o transformación de productos.
5. Empresas Industriales de fabricación y montaje de artículos u objetos manufacturados.

6. Empresas de de Construcción y de Obras Públicas.
7. Empresas que ejercen actividades de extracción minera y de enriquecimiento o de transformación de sustancias mineras y actividades conexas.
8. Empresas de Transportes Públicos.
9. Empresas de acondicionamiento de regiones turísticas o industrias hoteleras.
10. Empresas de mantenimiento de equipos industriales.
11. Empresas de estudios y proyectos técnicos.
12. Empresas agrícolas con la primera transformación de productos.
13. Empresas de industrias de gráficas.

**Artículo 9.** Para el examen de los proyectos presentados para estas actividades; se tomarán en cuenta como datos de apreciación los siguientes condicionantes, a parte de los requisitos señalados en el artículo 12:

1. Importancias de las inversiones según la actividad, y plazos para la realización de las mismas. El 50% de estas inversiones debe realizarse al inicio de la actividad.
2. Participación en la ejecución de los planes económicos y sociales nacionales.
3. Creación de un mínimo de tres empleos cualificados a los nacionales; y formación profesional.
4. Utilización prioritaria de las materias primas nacionales.
5. Utilización de equipos que den o tengan todas las garantías técnicas.
6. Tasa de Valor Añadido Interior.
7. Respeto del medio ambiente y de las especies.

**Artículo 10.** Toda empresa que renuncie el régimen privilegiado de PYME que la haya sido acordado y solicite u opte acogerse al régimen del Derecho Común, no puede pretender en ningún caso beneficiarse de una nueva aceptación al régimen privilegiado de PYME.

**Artículo 11.** Ningún texto legislativo o reglamentario que tenga efectos en fecha posterior a la de aceptación de una empresa al régimen

privilegiado de PYME podrá limitar las ventajas en dicho régimen.

Las empresas podrán, además, solicitar el beneficio de alguna de las disposiciones más favorables que pudieran intervenir en la legislación aduanera y fiscal.

#### **CAPITULO IV PROCEDIMIENTO A LA ACEPTACIÓN**

**Artículo 12.** La solicitud de aceptación al régimen privilegiado de PYME, es dirigida en cinco ejemplares al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, con los requisitos de un Expediente Jurídico y Expediente Técnico-Económico sobre la inversión a desarrollar, aportando todos los justificantes necesarios; quien lo tramitará la Comisión de Inversiones para su estudio en el plazo de siete días.

El Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, expedirá un recibo justificativo de la fecha de presentación de los expedientes con relación de los documentos que lo acompañan.

**Artículo 13.** Obteniendo el dictamen favorable de la Comisión de Inversiones, el proyecto de la aceptación es presentado por el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial al Consejo de Ministros para su aprobación dentro de un plazo máximo de 30 días, a contar desde el día de la presentación de la solicitud de aceptación al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial.

**Artículo 14.** El Régimen Privilegiado de PYME es acordado por Decreto adoptado en Consejo de Ministros.

**Artículo 15.** El texto de aceptación deberá precisar:

1. La duración
2. La enumeración de las actividades para las cuales la aceptación ha sido acordada.
3. Las obligaciones que incumben a la empresa, especialmente respecto a su programa de equipamiento.

**Artículo 16.** Las operaciones realizadas por la empresa aceptada que no surjan expresamente de las actividades enumeradas en el texto de aceptación, quedan sometidas a las disposiciones fiscales y otras de Derecho Común.

**Artículo 17.** 1.- La decisión negativa de la concesión se notificará al interesado mediante escrito y será fundada con referencia expresa de las causas que la originan.

2.- Ante la decisión negativa expresa de la concesión o a la expiración del plazo de 30 días sin respuesta de la solicitud, el inversor podrá recurrir ante el Primer Ministro del Gobierno para la revisión o resolución de su expediente.

3.- El Primer Ministro hará conocer su decisión al recurrente, oído a los Ministerios competentes, con notificación al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial.

4.- El período para la revisión del expediente en caso negativo o de demora, una vez expirados los 30 días, será de 15 días.

## **CAPÍTULO V VENTAJAS**

**Artículo 18.** La aceptación al Régimen del PYME, conlleva las ventajas siguientes:

### **A) Nivel Aduanero:**

1. Exoneración durante un máximo de cinco años de los derechos e impuestos devengados sobre la importación de materiales, máquinas y útiles necesarios para la producción y transformación de los productos.
2. Exoneración total durante un máximo de cinco años de los derechos e impuestos devengados sobre la importación, así como las tasas y de los impuestos percibidos en el anterior.

2.1) Sobre las materias y productos que entran íntegramente o en parte de sus elementos en la composición de los productos trabajados o transformados.

2.2) Sobre las materias primas o productos que, sin constituir útiles o sin intervenir en los productos trabajados o transformados,

son destruidos o pierden su calidad específica en el curso de las operaciones directas de fabricación o transformación.

2.3) Sobre las materias primas y productos destinados al acondicionamiento y embalaje no reutilizable de los productos trabajados o transformados.

### **B) Nivel Fiscal:**

1. Exoneración del impuesto sobre los beneficios industriales y comerciales (impuesto sobre sociedades o impuesto sobre la renta de las personas físicas en la categoría de los beneficios industriales y comerciales) durante los cinco primeros ejercicios de explotación, siendo considerado como primer ejercicio aquél del año de principio de explotación.
2. Exoneración de la Cuota Mínima Fiscal durante los cinco primeros ejercicios.
3. Exoneración durante un máximo de tres años de la contribución sobre propiedades construidas.
4. Exoneración durante un máximo de tres años de la contribución de patente.

### **C. Nivel Económico Administrativo:**

1. Acceso preferencial a las licitaciones públicas en la rama de su actividad.
2. Las ofertas sobre trabajos cuyo importe es inferior a 50 Millones de F.Cfa, tendrán acceso y de manera preferente las empresas beneficiarias del Régimen Especial de Inversiones de las PYME.
3. Las licitaciones de la Administración, entidades oficiales, empresas y colectividades públicas deben ser fraccionadas de manera que sean accesibles a las empresas que han obtenido el Régimen Especial de Inversiones de las PYME.

No obstante, lo dispuesto en las rúbricas A y B que preceden y a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, se podrá acordar exoneraciones de derechos e impuestos por períodos superiores, toda vez que la trascendencia social de la empresa o la naturaleza de la actividad así lo aconsejare.

**Artículo 19.** Los productos fabricados por la empresa beneficiaria del Régimen de PYME y vendidos en la República de Guinea Ecuatorial, quedarán exonerados en un 50% del Impuesto sobre la Cifra de Negocio, durante el tiempo que dure la concesión.

**Artículo 20.** La aplicación de las disposiciones de los artículos de la presente Ley no podrá en ningún caso suponer para la empresa aceptada al Régimen de PYME, una carga fiscal superior a la que resultaría de la aplicación del Derecho Común.

## **CAPÍTULO VI CONTROL, RETIRO DE LA CONCESIÓN Y RECURSO**

**Artículo 21.** El Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial se encargará de verificar si las empresas beneficiarias del Régimen Especial de Inversiones llevan a cabo los compromisos previstos en el Decreto de concesión.

Las constataciones del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial serán objeto de un informe a la Comisión de Inversiones para su dictamen y devolución a mismo, a los efectos consiguientes.

**Artículo 22.** En el caso de incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones previstas en el Decreto de Aceptación, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial dará inicio al procedimiento correspondiente conforme a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley.

**Artículo 23.** Toda renovación o prórroga de la aceptación subordinada a la verificación por la Comisión de Inversiones del cumplimiento de los compromisos acordados en el momento de la aceptación anterior.

La Comisión de Inversiones, tras su dictamen, remitirá sus actuaciones al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, a los efectos procedentes.

**Artículo 24.** El retiro de la aceptación se efectuará de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Cuando se constata que los compromisos previstos por el Decreto de Aceptación no han sido cumplidos, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial fijará un plazo a la empresa para que tome todas las medidas necesarias para evitar la situación de incumplimiento. La empresa podrá presentar sus justificaciones y se le podrá acordar, eventualmente, un plazo complementario para cumplir sus obligaciones.
- b) En caso de gravedad, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, formulará y elevará al Consejo de Ministros la correspondiente propuesta de retiro de la Aceptación.
- c) En espera de la decisión del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, tomará las medidas cautelares que sean necesarias.

**Artículo 25.** El recurso puede ser presentado por la empresa ante la jurisdicción administrativa competente en un plazo máximo de 60 días, a partir de la notificación del acto de retiro de la aceptación.

## **CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 26.** Será considerada como infracción, cualquier incumplimiento de uno a varios compromisos u obligaciones previstas en el Decreto de Aceptación, en especial sobre:

1. Lugar de implantación de la actividad.
2. El programa de Inversiones
3. Creación de empleos y formación profesional
4. Utilización prioritaria de materias primas locales
5. Participación de nacionales en la formación del capital.
6. Obstaculizar el control de la actividad.

**Artículo 27.** Cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior traerá consigo el pago por la empresa afectada de una multa que oscilará entre 0,5 y 5% de la cifra de nego-

cio sin tasa, según la gravedad de la infracción, cuya cuantía se ingresará al Tesoro Público.

**Artículo 28.** En caso de infracción de una empresa respecto a las disposiciones del Decreto de Aceptación, el beneficio de las ventajas en el Régimen de PYME, puede ser retirado según los procedimientos establecidos en la presente Ley.

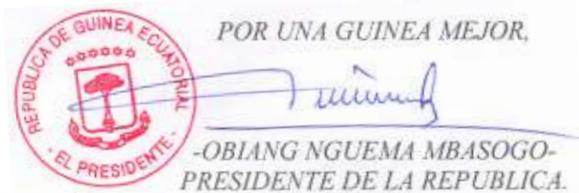
#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Ley entrará en vigor a partir de del día de su publicación por los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa.



\* \* \*

**Ley Núm. 16/1.995, de fecha 13 de Junio, por la que se Regulan las Pequeñas y Medianas Empresas en la República de Guinea Ecuatorial.-**

#### **PREÁMBULO:**

Una de las actividades de la Administración del Estado es la del fomento o incentivadora consistente en estimular mediante medios de apoyo el ejercicio de la actividad de los particulares, para que orienten al cumplimiento de determinados fines de interés general.

Considerando que las Pequeñas y Medianas Empresas son Unidades Económicas orientadas a la producción de bienes y servicios destinados a satisfacer las necesidades primordiales de la comunidad, lo cual en líneas generales constituye una finalidad de interés general; por tanto,

la Administración del Estado puede sustraerse de habilitar las formulas que propicien el pleno desarrollo de aquellas. A tal efecto, es justificado el establecimiento de un marco jurídico legal que define y determine las modalidades y los medios de que ha de consistir la promoción estatal sobre dicho sector, así como la contraprestación debida a los interesados.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 25 de Noviembre de 1.994, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo durante la Sesión celebrada del 13 de marzo al 15 de Mayo de 1.995; vengo en sancionar y promulgar la presente Ley Reguladora de las Pequeñas y Medianas Empresas en la República de Guinea Ecuatorial.

### **TITULO I DE LA DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

#### **CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN**

**Artículo 1.-** Con la denominación de Pequeñas y Medianas Empresas, se designa a aquél conjunto de actividades humanas, individuales o colectivas, organizadas y establecidas con el fin de producir bienes o prestar servicios, cuyo nivel de inversión no exceda de 500 millones de F. Cfa.

**Artículo 2.-** Las Pequeñas y Medianas Empresas, a efectos de la presente Ley, se clasifican en Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas, incluirán las actividades de producción, transformación, servicios, y otras susceptibles de beneficios, de carácter público o privado, y otras susceptibles de beneficios, de carácter público o privado, siempre y cuando unas y otras pertenezcan a personas físicas de nacionalidad ecuatoguineana, sociedades cuyo capital social esté representado por lo menos en un 51% por los nacionales y dentro de las cuales, las funciones ejecutivas de dirección sean ejercidas por los nacionales.

**Artículo 3.-** Se considera:

1. Microempresa, toda aquella que alcance una inversión máxima de 10.200.000 F.Cfa.
2. Pequeña Empresa, aquella que su volumen de inversión sea superior a 10.200.000 F.Cfa, e inferior a 100 millones de F.Cfa.
3. Mediana Empresa, toda aquella que su inversión se encuentre entre 100 a 500 millones de F.Cfa.

## **CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN**

**Artículo 4.-** La Micro, Pequeña y Mediana Empresa podrá constituirse de forma individual, en cooperativa, o en sociedades, con capital de origen privado, mixto, público o extranjero.

**Artículo 5.-** La Micro, Pequeña y Mediana Empresa se organiza para obtener el mejor rendimiento del personal, capitales invertidos, materiales y equipos, así como para optar a las ventajas que postula la presente Ley.

## **TÍTULO II DE LA SOLICITUD, ESTABLECIMIENTO E INSCRIPCIÓN**

### **CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD**

**Artículo 6.-** La solicitud de Establecimiento de las Empresas definidas en el artículo 3 de esta Ley, se regirá por los preceptos definidos en este Capítulo.

**Artículo 7.-** 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, punto 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado, aplicable en los supuestos de Inversiones de Capital Extranjero, la solicitud de Establecimiento de una Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se presentará al Departamento Tutor de la actividad que se desea desarrollar, el cual procederá a la Resolución correspondiente.

2.- Si se tratase de Empresas Cooperativas se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto-Ley Núm. 6/1.991, de fecha 20 de Junio, General de Sociedades Cooperativas.

**Artículo 8.-** Recabados los informes pertinentes, se procederá al acto administrativo de Resolución de expediente. En el supuesto de Autorización de Establecimiento, en la Resolución se deberá reflejar además de las propias de su clase, las siguientes estipulaciones:

- Organismos o Entidades donde deberá darse de alta.
- Condicionar particulares para la puesta en marcha.

## **CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN**

**Artículo 9.-** Las Pequeñas y Medianas Empresas, cual fuere su clase, que desea optar a las ventajas que postula la presente Ley, deberá inscribirse en el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, donde se habilitarán los registros correspondientes, aportando la documentación siguiente:

1. A la solicitud de inscripción de una Microempresa, se acompañará un expediente que incluya los siguientes datos:
  - Autorización de Establecimiento
  - El Nombre Comercial
  - Rótulo/o marca del Establecimiento
  - Una descripción de la actividad a desarrollar
  - El emplazamiento
  - N° de empleados
  - Tipo de equipos y/o maquinaria a emplear
  - Así como su coste estimativo.
2. A la solicitud de inscripción de una Pequeña Empresa individual se acompañará un expediente con los siguientes datos:
  - Autorización de Establecimiento
  - Documento de Identidad Personal
  - Nombre comercial o rótulo de su establecimiento
  - Fecha del comienzo de las actividades
  - Certificado de Solvencia Tributaria
  - Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar

- N° de empleados
  - Tipo de maquinarias y/o equipos disponibles y coste de los mismos.
3. A la solicitud de inscripción de una Pequeña o Mediana Empresa de carácter de Sociedad, se acompañará el expediente con los siguientes datos:
- Autorización de Establecimiento
  - Escritura Pública de Constitución de la Sociedad con su correspondiente Registro Mercantil
  - Certificado de Solvencia Tributaria expedido por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos.
  - Anteproyecto de la actividad a desarrollar.

### TÍTULO III

## DE LA CONTABILIDAD Y RESULTADOS

### CAPÍTULO I

#### DE LA CONTABILIDAD

**Artículo 10.-** Todas las empresas descritas en el artículo 3° e inscritas en los registros referidos en el artículo 9 anterior, deberán llevar necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes o Disposiciones Especiales, los siguientes libros.

1. De Inventarios y Balances en el cual el empresario tanto individual como social anotará su ACTIVO Y PASIVO exigible, así como la diferencia entre éstos que será el CAPITAL con que inicie sus actividades y se transcribirá como sumas y saldos de los balances de comprobación.
2. Libro Diario, que deberá contener el movimiento diario de las operaciones relativas a la actividad de la empresa.

**Artículo 11.-** Para efectos de los correspondientes tributos y estadísticas, cada empresa definida en el artículo 3 según clase de actividades a que se dedique, deberá disponer de los libros siguientes:

1. Para las empresas dedicadas a actividades de servicios:

- Registro de compras
- Registro de ventas
- Registro de ingresos y gastos

2. Para empresas dedicadas a actividades de Producción:

- Registro de Producciones
- Registro de coste
- Registro de venta
- Registro de ingresos y gastos.

**Artículo 12.-** Toda empresa debe llevar una Contabilidad clara, ordenada y adecuada a la actividad que desarrolla, que permite un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración de balance e inventarios.

**Artículo 13.-** Toda empresa con carácter de sociedad deberá adoptar para su contabilidad el PLAN CONTABLE OFICIAL.

**Artículo 14.-** El ejercicio económico se fija del 1° de Enero al 31 de Diciembre de cada año natural.

**Artículo 15.-** Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formalizar las cuentas anuales de su empresa que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Deberán hacerse por consultorías especializadas o gabinetes de profesionales de libre ejercicio debidamente reconocido. Se excluye del cumplimiento de estas condiciones al microempresario.

### TÍTULO IV

## ESTRUCTURA DE PROMOCIÓN

### CAPÍTULO I

#### AMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 16.-** La presente Ley será de aplicación preferente a las Pequeñas y Medianas Empresas clasificadas en el artículo 3 anterior, cuyas actividades se orientan a:

- a) Producción Agropecuario y Agroindustrial
- b) Pesca Industrial y Artesanal

- c) Conservación y Almacenaje de productos alimenticios
- d) Confección
- e) Construcción y Obras Públicas
- f) Producción de artículos manufacturados
- g) Mantenimiento de equipos
- h) Laboratorios experimentales
- i) Otras actividades que inciden favorablemente en el desarrollo socio-económico del País.

**Artículo 17.-** Toda Pequeña y Mediana Empresa que quiera optar a las ventajas que otorga la presente Ley, deberá cumplir previamente la condición establecida en el artículo 9 anterior, en su defecto, podrá desarrollar sus actividades bajo el régimen de Derecho Común.

**Artículo 18.-** Las Pequeñas y Medianas Empresas legalmente establecidas en el País, gozarán de las mismas garantías acordadas por el Derecho Común en materia laboral, y en todo lo que se refiere a la transferencia de capitales, beneficios y los fondos provenientes de la cesión o liquidación de la actividad empresarial.

## **CAPÍTULO II ENTE DE APOYO**

**Artículo 19.-** Con el propósito de estimular y garantizar el desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa en Guinea Ecuatorial, el Estado promoverá la creación de instituciones financieras las cuales se regirán de acuerdo a las Leyes y a sus propios estatutos.

## **CAPÍTULO III VENTAJAS DE PROMOCIÓN**

**Artículo 20.-** Todo Micro, Pequeña y Mediana Empresa acogida a la presente Ley, tiene opción a todas o a algunas de las siguientes ventajas:

- a. En la fase de la instalación de una empresa y en un periodo de un año, contado desde la fecha de la concesión de las ventajas, o primer año imponible:

1. De una tasa reducida al 10% de los derechos aduaneros a la importación de materiales, maquinaria y demás útiles necesarios y en perfecto estado para la producción, transformación o servicios.
2. Reducción a un 50% de impuesto sobre Sociedades
3. Exoneración de derechos de registro de aumento de Capital, así como de la propiedad construida y terrenos.
4. Exoneración del Impuesto sobre Beneficios Industriales y Comerciales, excepto la Cuota Mínima Fiscal.

### **b. Mercados:**

1. Acceso profesional a las licitaciones públicas en la rama de su actividad, donde los montos de las prestaciones sean inferiores a 100 millones de F.Cfa, la retención de garantías será de 5% sobre el valor de prestación.
2. Las grandes empresas beneficiarias de mercados públicos superiores a 100 millones de F.Cfa; podrán sub-contratar un 20% del valor de su contrato a pequeñas y Medianas Empresas nacionales acogidas a la presente Ley.

**Artículo 21.-** No obstante, lo dispuesto en los apartados A y B anteriores, a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, se podrá otorgar exoneraciones de derechos de impuestos de forma aislada, toda vez que trascendencia social de la empresa o la naturaleza de la actividad lo aconsejen.

## **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LAS VENTAJAS DE PROMOCIÓN A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

**Artículo 22.-** La solicitud para la concesión de las ventajas estipuladas en los artículos 20 y 21 anteriores, se dirigirá en cinco ejemplares al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, con los siguientes antecedentes:

1. Expediente Jurídico, en el que se explique la situación jurídica de la empresa, así como aspectos relacionados condicionantes del artículo 23 de la presente Ley, acompañado de todos los justificantes.
2. Expediente Técnico-Económico, en el que se describe la actividad a desarrollar o que se desarrolla, plan de inversión y de explotación y demás aspectos financieros.

El Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, expedirá un recibo justificativo de la fecha de presentación de los expedientes, con relación de los documentos que lo acompañan procediendo después a su tramitación a la Comisión de Inversiones para su estudio, dictamen y devolución.

**Artículo 23.-** Para el examen de los expedientes de solicitud de dichas ventajas, se tomarán como datos de apreciación, aparte de los requisitos del artículo 22, los siguientes condicionantes:

1. Importancia de las inversiones según la actividad y plazos para la realización de las mismas. El 50% de las inversiones debe realizarse al inicio de actividad.
2. Participación en los planes económicos-sociales, nacionales, cuales son:
  - Creación de un mínimo de tres empleos cualificados y formación profesional.
  - Utilización prioritaria de las materias primas nacionales.
  - Respetto del Medio Ambiente y de las especies.
  - Producción de bienes y servicios
  - Disminución de las importaciones
3. Utilización de equipos que tengan todas las garantías técnicas
4. Tasa de valor añadido interior.

**Artículo 24.-** Obtenido el dictamen favorable de la Comisión de Inversiones, el expediente de solicitud de aceptación es remitido por el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, a la Presidencia del Gobierno, para su resolución.

**Artículo 25.-** Las ventajas de promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas, serán acordadas por Decreto adoptado en Consejo de Ministros.

**Artículo 26.-** El texto de concesión deberá precisar:

1. La duración
2. La enumeración de las actividades para las que se acuerdan las ventajas.
3. Las obligaciones que incumben a la empresa, especialmente respecto a su programa de equipamiento.
4. Las ventajas acordadas.

**Artículo 27.-** Las operaciones realizadas por la empresa concesionaria que no surja expresamente de las actividades enumeradas en el texto de la concesión, quedan sometidas a las disposiciones fiscales y otras de Derecho Común.

**Artículo 28.-** 1. La decisión negativa de la concesión se notificará al interesado mediante escrito y será fundada con referencia expresa de las causas que la originan.

2.- En el supuesto de negativa expresa de la concesión, cabe recurso ante el Primer Ministro-Jefe de Gobierno.

3.- En los supuestos de silencio administrativo, cabe recurso de reposición ante el Ministro de Economía, Comercio y Promoción Empresarial.

## **CAPÍTULO V CONTROL, RETIRO DE LA CONCESIÓN Y RECURSOS**

**Artículo 29.-** El Ministro de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, se encargará de verificar si las empresas beneficiarias de las ventajas de promoción de la PYME, llevan a cabo los compromisos previstos en el Decreto de concesión.

**Artículo 30.-** Toda renovación o prórroga de la concesión estará subordinada a la verificación por el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, del cumplimiento de los compromisos acordados en el Decreto de la concesión.

**Artículo 31.-** El retiro de la concesión se efectuará de acuerdo al procedimiento siguiente:

1. Cuando se constata que los compromisos previstos en el Decreto de la concesión no han sido cumplidos, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, fijará un plazo a la empresa para que tome las medidas necesarias para evitar la situación de incumplimiento. La empresa podrá presentar sus justificaciones y se le podrá acordar eventualmente un plazo complementario para cumplir sus obligaciones.
2. En caso de gravedad, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, formulará y elevará a la Presidencia del Gobierno, la correspondiente propuesta de retiro de la concesión.
3. En espera de la decisión del Gobierno, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, tomará las medidas cautelares que sean necesarias.

**Artículo 32.-** La empresa podrá recurrir en la jurisdicción contencioso-administrativa en un plazo máximo de 60 días, a partir de la notificación del acto de retiro de la concesión.

## **CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 33.-** Será considerada como infracción, cualquier incumplimiento de uno o varios de los compromisos u obligaciones previstas en el Decreto de concesión, en especial sobre:

1. Lugar de implantación de la actividad
2. El programa de inversiones
3. Utilización prioritaria de materias primas locales
4. Participación de los nacionales en el Capital Social
5. Obstaculizar el control de la actividad.

**Artículo 34.-** Cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, traerá consigo el pago por la empresa afectada de una multa de uno por ciento de la Cifra de Negocio por cada infracción, cuya cuantía se ingresará en el Tesoro Público.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

Se faculta al Gobierno, dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ampliación de la presente Ley.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a trece días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y cinco.



\* \* \*

**Decreto Núm. 82/2.000, de fecha 16 de Julio, por el que se Regula el Sistema Nacional de Programación de la Inversión Pública.-**

### **P R E Á M B U L O:**

El establecimiento de un Sistema Nacional de Programación de la Inversión Pública (SINPIP), responde a la decisión del Gobierno de aumentar la eficiencia en la Asignación del Gasto Público de Inversión. Esta política se basa en la estrategia de desarrollo, la cual tiene entre sus pilares fundamentales, la búsqueda de un crecimiento económico más acelerado como principal medio para superar la pobreza y el subdesarrollo.

Para concretar lo anterior, el Gobierno establece mecanismos que permitan orientar las decisiones de asignación de recursos para la inversión pública, de conformidad y en línea con su estrategia de desarrollo. Esta política de inversión se

basa en los criterios e indicadores básicos para la programación de inversiones tanto a nivel del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico como de las Células Sectoriales de Planificación. La aplicación de estos criterios servirá de apoyo para mejorar los procesos de identificación, selección y priorización de proyectos y sobre todo fortalecerá la capacidad del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, como ente responsable de la elaboración y control del Programa de Inversiones Públicas a nivel agregado.

En este enfoque sistemático del Proceso de Inversiones se incorpora un proceso de Recomendación Técnico-Económica para compatibilizar la calidad y la orientación de los proyectos presentados al Programa de Inversiones Públicas con la Política de Inversión Pública y las decisiones de asignación de recursos para inversión.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, previa deliberación del Consejo de Ministros celebrado el día 14 de Julio del año 2.000,

## **DISPONGO:**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El Sistema Nacional de Programación de la Inversión Pública (SINPIP), es el sistema que unifica y ordena las diversas funciones relacionadas con los procesos de inversión pública, desde la pre-inversión hasta la inversión real, a llevar a cabo por todas las Instituciones que participan en dicho proceso.

**Artículo 2.-** El Sistema Nacional de Programación de la Inversión Pública (SINPIP) tiene los siguientes componentes técnicos y normativos:

- a) Lineamientos de política de inversión pública; se publicará periódicamente antes del proceso presupuestario y dará las orientaciones sobre las decisiones de asignación de recursos para inversión pública e indicará los sectores prioritarios a ser atendidos con los recursos del Estado.
- b) La Recomendación Técnico-Económica denominada también Recomendación u

Opinión; que dictaminará sobre un Proyecto/Programa, en cualquier etapa del ciclo de su vida con el fin de compatibilizar la calidad y la orientación de los proyectos presentados al Programa de Inversiones del Estado (PIE), con la política de inversiones públicas y las decisiones de asignación de recursos para dicha inversión.

- c) Los Proyectos y Programas de Inversión, clasificados según su ciclo de vida: Ideas, Perfiles, Estudios en espera de financiación para ejecución, Terminados y en operación, constituyen las unidades básicas del Sistema.
- d) Metodologías normatizadas para evaluar económica y socialmente los Proyectos y Programas, de conformidad con sus tipologías sectoriales y la etapa correspondiente.
- e) Metodologías normatizadas para formular Programas de Inversión Sectoriales (PIS) y el Programa Trienal de Inversión Pública (PTIP).
- f) Metodologías para programar y hacer seguimiento de Proyectos y Programas en pre-inversión e inversión.
- g) El Sistema de Información de Programación y Seguimiento de la Inversión (SIPROSE), es el instrumento operativo del SINPIP; permite disponer de toda la información necesaria sobre los Proyectos y Programas Individuales, los PIS y PTIP.
- h) Un marco normativo legal, con el propósito de operar normalmente el sistema, que comprende, fundamentalmente el presente Decreto, la Ley de Contratos del Estado, la Ley de Presupuestos Generales del Estado y otras disposiciones complementarias de general aplicación.

**Artículo 3.-** El Programa de Inversiones Públicas (PIP) es el instrumento del Sistema Nacional de Programación de Inversión Pública, cuya finalidad es la ejecución de la estrategia de desarrollo económico y social del Gobierno.

**Artículo 4.-** El Programa de Inversiones Públicas (PIP), comprende todos los proyectos que se ejecutarán durante un ejercicio presupuesta-

rio financiados con recursos internos /o externos.

**Artículo 5.-** El Programa Trienal de Inversiones Públicas (PTIP), se elaborará el primer año de cada período y se revisará anualmente, con una evaluación del año anterior, una previsión de los años siguientes y la previsión de un nuevo año.

**Artículo 6.-** Los Proyectos y Programas que conformen el Programa de Inversión Pública (PIP) serán coherentes con la política de inversión, y contarán con estudios a nivel de perfil, como mínimo de requerimientos de información en cuanto a la formulación y evaluación.

**Artículo 7.-** Los Programas o Proyectos de Inversión a ser incluidos en el Programa de Inversiones Públicas, se sustentarán en los lineamientos de Política de Inversión Pública, los Criterios de Selección, de Proyectos, y la Recomendación Técnico-Económica.

**Artículo 8.-** Todo Proyecto de Inversión que se introduzca en el Sistema deberá pasar necesariamente por las etapas pre-inversión, inversión y operación.

**Artículo 9.-** La Recomendación Técnico-Económica, mencionada en el Artículo 2 b) del presente Decreto, es una resolución técnica, independiente y oportuna, que emana del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico para apoyar el proceso de toma de decisiones. Se trata de un mecanismo de control previo a cualquier acción que comprometa los recursos públicos (internos y externos).

**Artículo 10.-** Las Instituciones deberán identificar, formular y evaluar Proyectos y Programas de acuerdo con los lineamientos de la Política de Inversión Pública vigentes y solicitar oportunamente la Recomendación Técnico-Económica correspondiente al Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico.

**Artículo 11.-** De conformidad con el Artículo anterior, la institución responsable de cada Proyecto o Programa presentará, a través de la Célula Sectorial de Planificación correspondiente, la información que le sea requerida para que el

Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico emita la Opinión o Recomendación Técnico-Económica.

**Artículo 12.-** Para lograr la uniformidad en el contenido de los Proyectos y Programas y se objetive el proceso de identificación, priorización, formulación y evaluación de los mismos, se institucionaliza el uso de la Guía General para la presentación de proyectos a nivel de perfil, los lineamientos de la política de inversión pública, los criterios de selección de proyectos y la Recomendación Técnico-Económica.

## **CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE PROGRAMACIÓN DE INVERSIONES**

**Artículo 13.-** Se crea la Comisión Interministerial de Programas de Inversiones, como único Órgano encargado de centralizar y racionalizar el proceso de Programación de la Inversión Pública.

**Artículo 14.-** La Comisión Interministerial de Programación de Inversiones, será presidida por el Ministro de Planificación y Desarrollo Económico y estará integrada por el Ministro de Economía y Hacienda; el Ministro de Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía y los siguientes Miembros:

- Director General de Planificación y Promoción de Inversiones, que actuará de Secretario.
- Director General de Coordinación y Seguimiento de Proyectos.
- Director General de Presupuestos y Patrimonio del Estado.
- Director General de Cooperación Internacional.
- Dos Funcionarios del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico procedentes respectivamente de la Dirección General de Planificación y Promoción de Inversiones y de la Dirección General de Coordinación y Seguimiento de Proyectos.

El Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico actuará de Secretaría de la Comisión.

**Artículo 15.-** La composición de la Comisión Interministerial de Programación de Inversiones podrá modificarse a propuesta de la propia Comisión, cuando sea evidente introducir dicha modificación por necesidad de mejorar su funcionamiento.

**Artículo 16.-** A los efectos de información y coordinación, los Jefes de las Células Sectoriales de Planificación participarán a las reuniones de la Comisión Interministerial de Programación de Inversión Pública.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE PROGRAMACIÓN DE INVERSIONES**

**Artículo 17.-** En el aspecto de centralización de decisiones sobre Proyectos de Inversiones, le corresponderá a la Comisión Interministerial de Programación de Inversiones, las siguientes funciones:

- a) Decidir sobre el informe de evaluación financiera que elabore el Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico en base a los informes técnicos sobre los proyectos en su fase de formulación o ejecución.
- b) Pronunciarse sobre la conveniencia de reformular, rediseñar/y o redimensionar proyectos o la realización de estudios complementarios, en virtud de los informes técnicos de ejecución elaborados por la empresa de ejecución y/o la supervisión del Proyecto.
- c) Decidir, sobre los proyectos a ser incorporados al Anteproyecto de Programa de Inversiones Públicas.
- d) Anular y/o suspender, cuando convenga, la ejecución de proyectos, informando al Gobierno sobre las razones que fundamentan la decisión. El Gobierno, a la vista del informe razonado de la Comisión, podrá confirmar, suspender o anular esta decisión.

**Artículo 18.-** En materia de elaboración y Seguimiento de Programas de Inversiones Públicas, le corresponderá a la Comisión Interministerial de Programación de Inversiones las siguientes funciones:

- a) Examinar las proyecciones económicas y financieras a corto y mediano plazo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 del presente Decreto.
- b) Analizar los informes de evaluación del Programa de la Inversión Pública que elabore el Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, en coordinación con los Ministerios Técnicos y proponer al Consejo de Ministros los ajustes que correspondan.
- c) Proponer al Gobierno el monto de los recursos del Programa de la Inversión Pública y su distribución anual por sectores.
- d) Supervisar el proceso de formulación y Seguimiento del Programa de Inversiones Públicas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL PROGRAMA DE INVERSIONES PÚBLICAS**

**Artículo 19.-** La Comisión Interministerial de Programación de Inversiones, examinará y someterá a la aprobación del Gobierno un documento de principales orientaciones de la política económica y desarrollo del País, elaborado por el Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico. Dicho documento contendrá las proyecciones de las variables macroeconómicas, el total de los recursos estimados y las necesidades de financiación.

**Artículo 20.-** El Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, previa aprobación del Gobierno, enviará a los Ministerios Técnicos el monto máximo de los gastos de inversión correspondiente a cada Sector y la estimación de costes de los proyectos.

**Artículo 21.-** Los Ministerios Sectoriales, en el mes de Abril de cada año, enviarán al Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico listas detalladas de sus proyectos, especificando

principalmente el monto y las fuentes de financiación utilizadas por año y por proyecto.

**Artículo 22.-** Los Ministerios Sectoriales, según lo establecido en el Artículo anterior, prepararán los Programas de sus respectivos Sectores y el Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, sobre esta base, elaborará y evaluará el Programa de Inversiones, el cual será presentado a la Comisión Interministerial de Programación de Inversiones para su aprobación preliminar, a más tardar, el 30 de Junio de cada año, devolviéndolo al Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, para su envío al Consejo de Ministros, a efectos de su discusión y aprobación, dentro del tercer trimestre del año.

**Artículo 23.-** El Programa de Inversiones de cada ejercicio, corresponderá al Presupuesto General de Inversiones Públicas del mismo ejercicio económico.

**Artículo 24.-** Para realizar un seguimiento eficaz de las Inversiones Públicas y controlar la evolución de las partidas del Programa de Inversiones del Estado, el Ministerio de Economía y Hacienda informará puntualmente al Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, de las etapas de autorización del gasto de los proyectos de inversión y de los pagos efectivamente realizados, lo que le permitirá establecer un Sistema de Contabilidad adecuada, a los efectos de la liquidación del Presupuesto de Inversiones al final de cada Ejercicio.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES:**

**Primera.-** Forman parte integrante del presente Decreto, como soportes del Sistema Nacional de Programación de la Inversión Pública, los siguientes documentos:

- Lineamientos Generales de Política de Inversión Pública y Criterios de Selección de Proyectos.
- El Diseño Lógico Conceptual del Sistema de Información para la Programación y Seguimiento de Inversiones.
- Guía General para preparar y presentar proyectos a nivel de perfil o estudio preliminar.

- Guía Operativa para el Proceso de Recomendación Técnico-Económica de Proyectos de Inversión Pública.

**Segunda.-** Los Departamentos Ministeriales y Entidades Autónomas que ejecuten proyectos financiados mediante fondos del Tesoro Público, conforme a las directrices y con el apoyo del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, quedan obligados para, en un plazo de seis meses, organizar, reforzar o adaptar el funcionamiento de sus Células Sectoriales de Planificación, y consiguientemente a formar el respectivo personal para ejecutar convenientemente, todas las funciones relacionadas con los procesos de Inversión Pública establecidos en el presente Decreto.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto, especialmente el Decreto Núm. 96/1.988, de fecha 24 de Junio, por el que se Regula el Sistema y Proceso de Programación de Inversiones.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Bata a dieciséis días del mes de Julio del año dos mil.



*Decreto Núm. 54/1.994, de fecha 7 de Abril, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre el Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.-*

Con el propósito de reformar el apoyo y garantías a la inversión privada en el País, el día 30 de Abril de 1.992, el Gobierno sancionó y promulgó la Ley N° 7/1.992, sobre el Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.

Y, considerando que el Gobierno desea sancionar y promulgar un Decreto que reglamente las disposiciones de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial y aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 5 de Abril de 1.994, vengo en sancionar y promulgar el siguiente Reglamento de Aplicación de la Ley sobre el Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.

## **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.-** El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley N° 7/1.992, de fecha 30 de Abril sobre el Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.

**Artículo 2.-** En el presente Decreto los términos que abajo se relacionan tendrán el siguiente significado.

- **Empresa.-** Significa cualquier unidad económica que lleve a cabo actividades comerciales, industriales, agrícolas o de servicios a través de un lugar principal de negocios, una sucursal o una sociedad que se encuentre legalmente establecida en Guinea Ecuatorial conforme a sus Leyes.
- **Ley.-** Significa la Ley N° 7/1.992, de fecha 30 de Abril, sobre el Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.

## **CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 3.-** El Ministerio será responsable por la aplicación del Reglamento y al respecto, tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar un registro exacto de los inversores extranjeros y de su inversión extranjera indicando el monto, forma, destino y moneda de denominación.
- b) Aprobar los proyectos de inversión presentados por las empresas conforme el artículo 13 del presente Reglamento y llevar un registro exacto de los mismos.
- c) Verificar que los inversores extranjeros y a las empresas con proyectos de inversión aprobados que pretendan ser acreedores y/o gocen de garantías, incentivos y privilegios previstos en la Ley, hayan cumplido con todos los requisitos establecidos para ello.
- d) Asegurar que las inversiones sean hechas conforme a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.
- e) Responder a las consultas que efectúen los inversores potenciales o existentes acerca de las disposiciones vigentes, trámites requeridos y demás aspectos relacionados con la Ley y el presente Reglamento.
- f) Dar instrucciones o interpretaciones generales, llevar a cabo cualquier otro acto necesario para garantizar la correcta aplicación de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.
- g) Las demás que sean reconocidas por la Ley o el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL REGISTRO DE LOS INVERSORES EXTRANJEROS Y DE LAS ACTIVIDADES EXTRANJERAS**

**Artículo 4.-** Los inversores extranjeros tendrán derecho a realizar inversiones en cualquier proporción y/o establecer o participar en cualquier empresa o sector de la economía nacional en los mismos términos y condiciones que los inversores nacionales. Sin embargo, no se permitirá la inversión extranjera en ninguna de las actividades incluidas en la Lista Negativa contenida en el Capítulo VII del presente Reglamento, las cuales están reservadas exclusivamente al Estado o a los inversores nacionales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley sobre Régimen de Inversiones, la Lista Negativa podrá ser revisada por necesidad para promover actividades o modificar los incentivos y privilegios otorgados a ella por la Ley.

**Artículo 5.-** Para beneficiarse de las garantías otorgadas por la Ley en relación a una inversión extranjera, el inversor extranjero, por sí o a través de un apoderado, deberá invertir en proyectos de inversión aprobados por el Ministerio, conforme al artículo 15 del presente Decreto, después de que se haya debidamente registrado, presentando una solicitud por duplicado en idioma español, que contenga la siguiente información y documentación.

- a) Ningún hombre de negocios, empresario o sociedad extranjera podrá obtener algún tipo de documento oficial de la Administración Ecuatoguineana mientras no se acredite un Acto Notarial del País de su procedencia debidamente legalizado por las Misiones Diplomáticas de Guinea Ecuatorial en el extranjero, que certifique la razón de su Capital y actividad empresarial.
- b) Los hombres de negocios, empresarios o sociedades extranjeras interesadas, deberán transferir previamente a los Bancos Nacionales de Guinea Ecuatorial, el equivalente al 30% del monto del presupuesto de su inversión o el aval bancario correspondiente.
- c) Los operadores económicos radicados en el País, deberán construir infraestructuras permanentes adecuadas para la sede de sus actividades y alojamiento, así como invertir en el sector productivo para la diversificación agrícola y promover la exportación de cultivos alimenticios, a fin de sustituir las importaciones de estos en el País.
- d) Los Ministros de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, Hacienda y Presupuestos, Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias y demás Departamentos afectados darán los informes correspondientes para merecer la acreditación por parte del Gobierno de Guinea Ecuatorial.
- e) El nombre, domicilio y nacionalidad del inversor si se trata de una persona física y en caso de una persona jurídica su nombre social y domicilio, el tipo de sociedad, copia de la Escritura de Constitución o pacto social vigente, descripción del Capital pagado y nombre de los Gerentes y Administradores y/o nombre de los miembros de su junta directiva y ejecutivos según sea el caso. El inversor deberá suministrar también el nombre y la dirección de sus referencias bancarias y comerciales y cualquier otra documentación pertinente.
- f) El nombre y domicilio de la empresa receptora de la inversión extranjera identificando el proyecto de inversión aprobado que dicha empresa está realizando o va a realizar.
- g) La forma y características de la inversión extranjera propuesta.
- h) Si la inversión extranjera propuesta va a ser realizada por una persona jurídica constituida en Guinea Ecuatorial, copia de la Escritura de Constitución o pacto social vigente de la sociedad, Registro Mercantil debidamente inscrito en el registro en que se indique la estructura actual de su Capital clase y valor de las acciones o cuotas de participación que pertenecerán al inversor extranjero una vez que la inversión extranjera tenga lugar; y copia de los estados financieros

del último ejercicio fiscal, con sus respectivos anexos, auditados externamente, y de la declaración de su renta del último año fiscal.

**Artículo 6.-** En el acto de su recepción el Ministerio sellará y devolverá al inversor la copia de su solicitud de registro, la que constituirá plena prueba de recepción. Con la solicitud del registro, del inversor extranjero no se requerirá la presentación de ningún otro documento o información adicional, distintos de los descritos en el artículo 5.

**Artículo 7.-** A más tardar tres (3) días hábiles después de su recepción, el Ministerio notificará al inversor extranjero si su solicitud de registro está completa. Si el Ministerio no formula observaciones dentro de este periodo se entenderá que la información y documentación suministradas están completas. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de una solicitud de registro con respecto la cual no se hiciere ninguna observación, o dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que el inversor suministre cualquier información o documentación faltante, según sea el caso, el Ministerio comunicará al interesado su decisión final, y expedirá un certificado aprobando o desestimando el registro y las razones para ello en caso de que la solicitud sea desestimada, el inversor extranjero podrá solicitar la reconsideración por el Ministerio aportando cualquier información adicional que considere útil para la referida reconsideración adicional. El Ministerio tendrá sesenta (60) días hábiles para promulgarse con respecto a esta solicitud.

**Artículo 8.-** Cualquier empresa que reciba una inversión extranjera de parte de un inversor extranjero que no esté registrado en el Ministerio, no podrá beneficiarse de ninguno de los incentivos y privilegios previstos en la Ley.

**Artículo 9.-** El inversor extranjero no se beneficiará de ninguna de las garantías previstas en la Ley con respecto a la inversión extranjera no registrada. Cualquier cambio que tuviera lugar en relación a la inversión extranjera original también deberá ser registrado en el Ministerio

conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

**Artículo 10.-** Todas las declaraciones hechas al Ministerio con respecto a una solicitud de registro conforme el presente Reglamento o en relación con la aprobación de un proyecto de inversión se harán mediante una declaración jurada. La constatación fraudulenta en conexión con cualquier registro o solicitud de aprobación de un proyecto de inversión podrá dar lugar a la suspensión por parte del Ministerio de las garantías otorgadas a la empresa que haya invertido.

**Artículo 11.-** Cualquier activo tangible que merced a los privilegios otorgados por la Ley fuere importado libre de todo gravamen “ad hoc” sobre las importaciones, es decir gravámenes no reconocidos por la Ley, y sin requerir licencia previa para su uso en un proyecto de inversión aprobado y cuyo valor no haya sido totalmente depreciado, no podrá ser transferido a terceras partes para su uso en Guinea Ecuatorial, sin que antes dichos impuestos “ad hoc” de importación eximidos sean cancelados al Ministerio. La violación de lo dispuesto en este artículo someterá a la empresa o al inversor involucrado en la transacción al pago de una multa correspondiente a la gravedad del caso.

**Artículo 12.-** Previa solicitud, el Ministerio suministrará al Banco la información relacionada con los registros efectuados conforme al presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS INCENTIVOS Y PRIVILEGIOS A LA INVERSIÓN**

**Artículo 13.-** Cualquier empresa que desea beneficiarse de los incentivos y privilegios concedido por la Ley, deberá presentar al Ministerio una solicitud de aprobación de un proyecto de inversión, en idioma español, por duplicado, que contenga lo siguiente:

- a) Una lista de los accionistas-socios principales de la empresa con una indicación del número de acciones o partes

- sociales de cada uno, identificando a los inversores extranjeros.
- b) Información sobre el perfil de los promotores del proyecto con indicación de aquellos que sean inversores extranjeros. El Ministerio se abstendrá de aprobar cualquier proyecto en el que participe un inversor extranjero que no esté registrado conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento.
  - c) Una descripción general del equipo, instalaciones y tecnologías que van a ser utilizados en el proyecto con una indicación de su costo y procedencia.
  - d) El costo total de las inversiones que serán realizadas en el proyecto, incluyendo el plazo de las mismas inversiones de capital.
  - e) Una descripción de los bienes y servicios que van a ser producidos por el proyecto, especificando, si es el caso, el volumen esperado de sus exportaciones.
  - f) Una descripción detallada de cualquier riesgo para la salud o seguridad de los trabajadores o para el medio ambiente, la flora y la fauna a raíz del proceso de producción propuesto o del riesgo para los consumidores de los productos producidos por el proyecto junto con una declaración de los compromisos asumidos por la empresa y los promotores del proyecto para evitar o minimizar tales riesgos. Adicionalmente, en el caso de proyecto que debido a su magnitud o la naturaleza de sus actividades puedan tener un impacto adverso en la salud o seguridad de los empleados de la empresa o en el medio ambiente, la flora y la fauna, se realizará una evaluación preliminar de dicho impacto conforme lo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento.
  - g) Indicación del total de los salarios pagados por la empresa al personal ecuatoriano durante el último año fiscal y una estimación de los salarios que serán pagados a dichos empleados durante la duración del proyecto; teniendo en cuenta la fluctuación de la inflación.
  - h) Una descripción del programa de capacitación existente para el personal ecuatoriano de la empresa y/o del que será llevado a cabo durante la duración del proyecto.
  - i) Si el proyecto va a ser implementado en una de las áreas descritas en el artículo 7 inciso d) de la Ley, una especificación de los gastos de inversión en infraestructuras distintos de aquellos hechos en las instalaciones productivas tales gastos en construcciones puentes, carreteras, colegios, dispensarios etc. de uso público, que la empresa espera sumir.
  - j) Indicación por parte de cada uno de los inversores extranjeros que invierten en el proyecto acerca de su deseo o no de resolver aquellas disputas que no hayan sido resueltas amigablemente entre el inversor y el Gobierno en relación a un proyecto aprobado a través del arbitraje internacional y la designación del foro preferido para el mismo.

**Artículo 14.-** Con la solicitud de aprobación del proyecto de inversión no se requerirá la presentación de ningún otro documento e información distintos de los descritos en el artículo 13 del presente Reglamento. En el acto de su recepción el Ministerio sellará la copia de la solicitud, la cual constituirá plena prueba de su presentación.

**Artículo 15.-** Sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 23, siempre que el proyecto propuesto no contemple la ejecución de ninguna de las actividades que se encuentran en la Lista Negativa incluida en el Capítulo VII del presente Reglamento, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguiente a la fecha de su presentación si el Ministerio no ha realizado ninguna observación o dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha que la empresa subsane las deficiencias que hubieren sido formuladas, el Ministerio aprobará el proyecto de inversión presentado; levantará el acta correspondiente que contendrá la información prevista en el artículo 16 siguiente y comunicará mediante escrito la resolución adoptada a la parte interesada.

**Artículo 16.-** El Acta a que se referencia el artículo 15 constará de los siguientes elementos:

- a) Un certificado de aprobación del proyecto.
- b) Los incentivos y privilegios otorgados a la empresa en cuestión.
- c) Una descripción general del proyecto, sus requerimientos de insumos y el volumen estimado de sus exportaciones.
- d) Compromiso de la empresa con respecto a la protección del medio ambiente, flora y fauna, salud y seguridad de los trabajadores.
- e) Los acuerdos entre el Gobierno y los Inversores Extranjeros con respecto al arbitraje internacional.

**Artículo 17.-** Dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación de un proyecto de inversión, el Ministerio certificará aquellos productos que pueden importarse y exportarse libres de gravámenes “ad hoc” y libre de cualquier requisito de licencia previa. Dentro del mismo periodo el Ministerio expedirá los permisos que sean necesarios para que la empresa pueda contratar a los empleados extranjeros necesarios para llevar a cabo el proyecto aprobado.

**Artículo 18.-** El Ministerio cooperará y asistirá a las empresas que lleven a cabo proyectos de inversiones aprobados para garantizar que estas se beneficiarán de los incentivos y privilegios otorgados a las mismas en conexión con dichos proyectos.

**Artículo 19.-** El certificado mediante el cual se aprueba un proyecto de una inversión especificará cuales de los siguientes incentivos serán aplicables a la empresa que lo lleve a cabo:

- a) Autorización para que haya una deducción adicional en el cálculo de su renta anual imponible en un monto igual al cincuenta (50%) por ciento del total de los salarios pagados por esta a sus empleados nacionales. En el caso de la expansión de una empresa existente, éste incentivo sólo será aplicable al incremento de los salarios pagados debido al

proyecto. Para propósito del cálculo del incentivo en este caso, el monto original de los salarios pagados por la empresa durante el año fiscal en cuestión, para derivar el monto de los salarios que darán lugar al incentivo.

- b) Autorización para que haya una deducción adicional en el cálculo de su renta anual imponible en un monto igual a un doscientos (200%) por ciento del costo no salarial incurrido en la capacitación de sus empleados nacionales.
- c) La aplicación de los incentivos previstos en los literales “a” y/o “b” no dará lugar a un crédito fiscal en favor de ninguna empresa que pueda ser utilizado en años subsiguientes.
- d) Emisión a la empresa, dentro de los quince (15) días de recibo por parte del Ministerio de los documentos descritos en este literal, de un certificado del abono tributario, endosable a terceros, válido para cualquier obligación fiscal o aduanera por un valor igual al quince (15%) por ciento del valor F.O.B. de las exportaciones no tradicionales de la empresa en moneda extranjera que ingresan al País. Para beneficiarse de este incentivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de pago de una exportación no tradicional la empresa deberá suministrar al Ministerio una copia certificada del conocimiento de embarque respectivo y constancia del Banco del monto de las divisas generadas por la exportación que han sido depositadas por ésta para su conversión en moneda local. Con respecto a sus ventas de exportación las empresas que beneficien de este incentivo no tendrán derecho a reclamar ninguna exención adicional del pago del impuesto a las ventas u otras exenciones que estén disponibles bajo las Leyes Nacionales.
- e) Exención total del pago de cualquier obligación impositiva aplicable a las operaciones de la empresa en una de las áreas descritas en el artículo 19 del presente Reglamento a excepción del im-

puesto sobre la Renta, el impuesto sobre las ventas y los gravámenes aduaneros.

- f) Autorización para que haya una deducción porcentual en su tasa de impuesto sobre la renta en un monto igual al porcentaje en el que el nivel mínimo de propiedad del capital de la empresa mantenido por los inversores nacionales durante el año haya excedido un cincuenta (50%) por ciento.

La autoridad fiscal permitirá a la empresa beneficiarse del correspondiente incentivo, la realización de la deducción o exención a que haya lugar, las que estarán sujetas a la verificación.

**Artículo 20.-** Mientras se beneficien de los incentivos, privilegios, y garantías consagradas en la Ley, las empresas deberán mantener sus libros de contabilidad conforme a los procedimientos contables generalmente aceptados y de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables y certificado por un Contable Público sus balances de fin del ejercicio. Las empresas deberán presentar al Ministerio sus libros de contabilidad y balances de fin de ejercicio al final de cada año fiscal.

## **CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES Y DEL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 21.-** La evaluación a que se hace referencia en el literal f) del artículo 13, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) Una descripción del nivel actual de contaminación ambiental si la hay, y del estado de la flora y la fauna en el área del proyecto y regiones cercanas dentro de su zona de influencia.
- b) Una evaluación preliminar del posible impacto ambiental del proyecto que incluya, por lo menos una estimación de la contaminación de la tierra, aire y agua que este generará y de su impacto sobre la flora y fauna del aire en que se localizará y regiones cercanas dentro de su zona de influencia.

**Artículo 22.-** Si, con base a la revisión de la descripción general y evaluación preliminar prevista en el artículo 21, el Ministerio dictamina que, sin la adopción de medidas adicionales a las propuestas del proyecto tendrá un impacto negativo, sobre la salud o seguridad de los trabajadores de la empresa, o sobre el medio ambiente, la flora y la fauna, el Ministerio se abstendrá de aprobarlo hasta tanto que se realice un estudio definitivo sobre dicho impacto, o la empresa no proponga y se prometa a adoptar las medidas que sean necesarias para evitarlo o minimizarlo. Las medidas que las empresas propongan serán revisadas y aprobadas por el Ministerio, y se deberán ajustar a las normas y estándares internacionales aplicables en circunstancias similares.

**Artículo 23.-** Las empresas que presenten al Ministerio para su aprobación, proyectos que reúnan las características descritas en el artículo 22 del presente Reglamento deberán suministrar un resumen de las medidas que se comprometen a llevar a cabo para restaurar el medio ambiente y el equilibrio ecológico en el área del proyecto y regiones cercanas de su zona de influencia al nivel que se convenga con el Ministerio cuando éste concluya. Las empresas deberán suministrar también una indicación del costo de dichas medidas y la manera como éste será sufragado. Estas medidas serán revisadas en la medida que sea necesaria. Sin perjuicio de la responsabilidad por año ambiental que puede tener, a la terminación del proyecto la empresa deberá llevar a cabo y pagar por todas las medidas que se ha comprometido realizar para restaurar el medio ambiente y el equilibrio ecológico. El Ministerio podrá, con base a la estimación de costos presentados, requerir que la empresa establezca un fondo de amortización que será mantenido en una cuenta especial para sufragar dichos costos.

**Artículo 24.-** Sin perjuicio de lo establecido en otras Leyes y Reglamentos, los inversores en una empresa cuyo proyecto de inversión ha sido aprobado tomarán todas las medidas que sean necesarias para evitar y/o minimizar cualquier efecto adverso sobre la salud o seguridad de los empleados de la empresa, o la salud, contaminación de la tierra, el aire o el agua, y los per-

juicios a la flora y la fauna que puedan surgir de este, y de acuerdo con las normas y estándares internacionales aplicables en circunstancias similares. La empresa que lleva a cabo un proyecto de inversión aprobado deberá mantener libre de toda responsabilidad al Ministerio, a sus oficiales y agentes contra los efectos del proyecto o sus actividades o como consecuencia de la falta de cumplimiento de las Leyes y Reglamentos aplicables.

## **CAPÍTULO VI DE LA SEGURIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY**

**Artículo 25.-** Los inversores deberán tomar todas las normas y estándares internacionales aplicables, para garantizar que cualquier empresa en que ellos inviertan ejecute los proyectos de inversión aprobados por el Ministerio de forma segura y prudente. Los inversores extranjeros deberán evitar que en la ejecución de un proyecto de inversión la respectiva empresa lleve a cabo cualquier actividad que ponga en peligro la salud y la seguridad de las personas. Los inversores y las empresas que gocen de las garantías, incentivos y privilegios otorgados por la Ley deberán tomar las medidas que sean necesarias para cumplir con todos los requerimientos vigentes de las Leyes y Reglamentos de Guinea Ecuatorial.

## **CAPÍTULO VII DEL CENTRO DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES, LISTA NEGATIVA DEL OBJETO**

**Artículo 26.-** El Centro al que se hace referencia el artículo 15 de la Ley de Inversiones, tiene por objeto:

- a) Promocionar la inversión privada.
- b) Promover y fomentar el desarrollo de la Inversión.
- c) Asesorar al Gobierno sobre la política de la inversión privada, así como asistir a los inversores en su gestión.

**Artículo 27.-** El Centro es un Órgano Autónomo, con personalidad jurídica y capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

**Artículo 28.-** El Centro tendrá su sede en Malabo, y estará adscrito al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción empresarial.

## **DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 29.-** El Centro estará compuesto por los siguientes órganos:

- Un Consejo de Administración
- Una Dirección Ejecutiva.

**Artículo 30.-** El Consejo de Administración es el máximo Órgano del CEPI y estará integrado por cinco o más miembros, de los cuales dos representarán al Gobierno y serán designados por el Primer Ministro a propuesta del Ministerio, y tras al sector privado, nombrados por la Asociación de Empresarios.

**Artículo 31.-** El Presidente y el Vice-Presidente del Consejo de Administración provendrán del Sector Privado, y serán elegidos por simple mayoría.

**Artículo 32.-** El mandato del Presidente del Consejo de Administración será de cuatro años, y el de los más miembros será de dos años renovables.

**Artículo 33.-** El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Señalar las metas institucionales y las políticas para alcanzarlas.
- b) Revisar y aprobar el programa de trabajo que debe presentar el Director Ejecutivo.
- c) Aprobar el Presupuesto anual del centro.
- d) Revisar las recomendaciones del Director Ejecutivo del Centro en materia de política de inversiones.
- e) Colaborar con el Director Ejecutivo del Centro en la movilización de ayuda técnica y financiera provenientes del exterior.
- f) Las demás funciones que le sean encomendadas por la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 34.-** El Consejo de Administración celebrará trimestralmente sus sesiones ordina-

rias y las extraordinarias cuando fuese convocado por el Presidente, o lo pidieren tres de sus vocales (miembros) o el Director Ejecutivo. Habrá quórum con la asistencia de tres miembros (vocales) por lo menos.

**Artículo 35.-** El Director Ejecutivo es el representante legal del Centro y el responsable del desenvolvimiento técnico administrativo y financiero de la entidad.

**Artículo 36.-** El Director Ejecutivo estará asistido por un equipo de su colección, el cual estará a cargo del manejo de las operaciones diarias del Centro.

**Artículo 37.-** La Dirección Ejecutiva estará compuesta por Secciones. Dichas Secciones serán determinadas por el Gobierno.

**Artículo 38.-** Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal del Centro.
- b) Orientar a la Institución hacia el cumplimiento de sus objetivos y las metas señaladas por el Consejo de Administración.
- c) Ejecutar la Resolución del Consejo de Administración.
- d) Actuar en calidad del Secretario del Consejo de Administración con voz, pero sin voto.
- e) Vincular a la Institución con Organismos Nacionales e Internacionales, así como potenciales inversores del país o del exterior, relacionados o interesados en programas o proyectos de desarrollo industrial.
- f) Suscribir contratos y autorizar inversiones o gastos en las cuentas de acuerdo con los procedimientos que determine la Ley.
- g) Ejercer las demás funciones determinadas por la Ley.

#### **DE LAS COMPETENCIAS**

**Artículo 39.-** Son competencias del CEPI:

- a) Asesorar al Gobierno respecto a la política sobre inversión privada, tanto extranjera como nacional, y asuntos afines.
- b) Suministrar a los inversores datos de utilidad sobre las oportunidades para la inversión, las condiciones de operación de una empresa, las Leyes y sus Reglamentos, los procedimientos gubernamentales etc.
- c) Ayudar en forma general a los inversores en la resolución de problemas que surjan en relación con el Gobierno.
- d) Fomentar selectivamente la inversión extranjera y la colaboración de extranjeros en empresas privadas de publicidad, contactos con el exterior y suministro de información y orientación relativas a fuentes extranjeras y nacionales especializadas de tecnología, capital y oportunidades comerciales.
- e) Identificar oportunidades de inversión y estudios de proyectos tendentes a aprovechar las ventajas de la integración regional y subregional, así como las posibilidades del mercado mundial.
- f) Realizar estudios sobre proyectos industriales que se consideren prioritarios para el desarrollo del país, en concordancia con las estrategias y programas nacionales procurando una adecuada utilización de los recursos naturales, materias primas y mano de obra nacional.
- g) Coordinar la acción de las Instituciones, Organismos Públicos y Privados en el desarrollo industrial.

**Artículo 40.-** Constituye el patrimonio del CEPI:

- a) Las asignaciones constantes en el Presupuesto General del Estado.
- b) Los ingresos de la Institución, inclusive como empresa consultora nacional, en virtud de contratos que suscriba para la presentación de servicios de asistencia técnica y realización de estudios de proyectos.
- c) Los recursos provenientes de empréstitos internos o externos concedidos a la Institución directamente o al Gobierno

de Guinea Ecuatorial y que se destine al CEPI.

- d) Los bienes muebles o inmuebles de su propiedad y aquellos que les fueron donados.
- e) Cualesquiera otros recursos que le corresponda por la Ley.

#### **LISTA NEGATIVA**

1. Manufactura de armas, explosivos, y otros instrumentos bélicos.
2. Disposición, tratamiento, almacenamiento y deshecho de materiales o basura tóxicas, o peligrosas radiactivos que han sido producidos en el país.
3. Producción de bebidas alcohólicas, excepto la cerveza.

#### **CAPÍTULO VIII DE LAS GARANTÍAS**

**Artículo 41.-** Los inversores extranjeros que lleven a cabo inversiones extranjeras conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento estarán autorizados para:

- a) Remitir al exterior en moneda libremente convertible, al final de cada año fiscal, las utilidades netas que periódicamente generan sus inversiones, en base al estado financiero auditados externamente, previo pago de los impuestos correspondientes.
- b) Reinvertir utilidades, o mantener en la cuenta de superávit las utilidades no distribuidas que puedan ser remitidas al extranjero.
- c) Capitalizar fondos con derecho a ser remitidos al extranjero tales como el Capital y los intereses sobre créditos externos y los pagos de regalías.
- d) Remitir al exterior, en moneda libremente convertible los fondos generados por la venta, transferencias, cesión o cualquier otra disposición dentro del País de su inversión o de la liquidación de la sociedad o empresa en que esta haya sido realizada o de la reducción del

Capital de estas, previo pago de los impuestos correspondientes.

**Artículo 42.-** No será aplicable a los inversores extranjeros ninguna condición menos favorable que rija la repatriación de la inversión extranjera o la remisión de utilidades distintas de aquella que se encuentra legalmente vigente en la fecha del registro de su inversión.

#### **CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES Y RESOLUCIONES DE DISPUTAS**

**Artículo 43.-** En caso de existir un incumplimiento del Reglamento, debidamente constatado, la Comisión podrá suspender, total o parcialmente, los incentivos y privilegios concedidos a la empresa responsable y/o las garantías de remisión al exterior otorgadas al inversor extranjero, según sea el caso, y después de que el siguiente procedimiento haya sido cumplido.

- a) En el momento en que el Ministerio tenga conocimiento de la existencia de un posible incumplimiento lo notificará por escrito a la empresa y/o al inversor extranjero involucrado, indicando cuales son las acciones necesarias para corregir el presunto incumplimiento. La empresa y/o inversores extranjeros, una vez haya sido notificado tendrá quince (15) días hábiles para responder a ello aceptando la existencia de violación e iniciando los pasos pertinentes para corregirlo o negando su existencia. Si la empresa o inversor niega la existencia del presunto incumplimiento el Ministerio convocará a una audiencia para verificar los hechos dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de tal negativa.
- b) Si no hay una respuesta adecuada o después de la contestación por parte del Ministerio de la existencia de un incumplimiento en base a la realización de la audiencia prevista en el párrafo anterior, la Comisión a petición del Ministerio llevará a cabo una investigación acerca del incumplimiento constatado o la falta de respuesta del inversor o la Empresa.

Al término de la investigación, la Comisión después de darle a la empresa y/o al inversor la oportunidad de ser oído decidirá sobre la suspensión total o parcial de los incentivos y beneficios otorgados a la empresa y/o los derechos de remisión otorgados al inversor extranjero involucrado. La decisión de suspender cualquier incentivo, privilegio o garantía será notificada por comunicación oficial que indicará la fecha en la que ésta surtirá efecto.

**Artículo 44.-** La suspensión por parte de la Comisión de cualquier incentivo, privilegio o garantía conforme a lo dispuesto en el artículo anterior no aceptará la imposición de cualquier otra sanción específica prevista en la legislación ecuatoguineana aplicable por el incumplimiento que dio origen a dicha suspensión.

**Artículo 45.-** Los inversores extranjeros, las empresas o inversores nacionales respectivamente tendrán derecho a someter a arbitraje internacional y a apelar cualquier decisión suspensiva aprobada conforme el artículo 44. Dicha acción y apelación tendrá efecto si es iniciada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación de la suspensión.

**Artículo 46.-** Toda disputa, controversia, o reclamación entre el Gobierno y un inversor nacional que surja ser en conexión con un proyecto de inversión aprobado que no se puede ser solucionado amistosamente será resuelta de manera exclusiva y final por los Tribunales competentes de Guinea Ecuatorial. Si así lo pide el inversor extranjero y se encuentra estipulado en el certificado de aprobación del proyecto estipulado respectivo, cualquier disputa, controversia o reclamación entre el inversor extranjero y el Gobierno de Guinea Ecuatorial en relación a un a un proyecto de inversión aprobado que no puede ser resuelta amistosamente será solucionada de manera exclusiva y final del arbitraje internacional.

**Artículo 47.-** Salvo acuerdo expreso entre las partes, el procedimiento de arbitraje será llevado conforme a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en vigor en la fecha de expedición del certificado de aprobación de la inversión. El tercer arbitro destinado conforme

a este artículo no podrá ser un inversor extranjero.

**Artículo 48.-** Cualquier procedimiento de arbitraje conforme a este Reglamento estará sujeto a las siguientes reglas:

- a) El procedimiento tendrá lugar, en un país neutral a elección de las partes,
- b) El idioma español será el idioma oficial para todos los propósitos,
- c) La decisión del Tribunal arbitral será final y obligatoria y será ejecutable en cualquier Tribunal competente.

**Artículo 49.-** Los costos de arbitraje serán sufragados en la forma que determine el Tribunal arbitral.

**Artículo 50.-** Con respecto a cualquier procedimiento de arbitraje, el inversor extranjero involucrado y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial renuncia a cualquier derecho de inmunidad que tengan o puedan llegar a tener en relación al procedimiento arbitral y cualquier procedimiento para hacer cumplir, reconocer o ejecutar un laudo arbitral dictaminado por el Tribunal constituido conforme al artículo 49, incluyendo sin limitar inmunidad a la diligencia de emplazamiento, pudiendo ser como consecuencia de la renuncia, sometidos a la jurisdicción de cualquier otro corte, y perdiendo la inmunidad de la ejecución o embargo judicial de la propiedad que sea de la naturaleza comercial.

## **CAPÍTULO X**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**Primera.-** Todos los inversores extranjeros y las inversiones extranjeras registradas por el Ministerio con anterioridad a la sanción y promulgación de este Decreto, deberán registrarse en el Ministerio conforme lo establecido en el presente Reglamento dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su promulgación.

**Segunda.-** Cualquier empresa que se encuentre gozando de incentivos y privilegios con respecto a proyectos de inversión aprobados con anterioridad a la sanción y promulgación de este Reglamento, tendrá derecho a presentar una solicitud de aprobación de ésta para hacerse

acreedora a los incentivos y privilegios previstos en la Ley.

## **CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES:**

**Primera.-** Las disposiciones del presente Reglamento tendrán relación sobre cualquier otra disposición legal de igual o inferior rango se opongan o lo contradiga.

**Segunda.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Dado en Malabo, a siete días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y cuatro



\* \* \*

**Decreto-Ley Núm. 2/2.008, de fecha 14 de Febrero, por el que se Adopta el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, "Guinea Ecuatorial-Horizonte 2020".-**

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial es consciente de que el inicio de la explotación de los yacimientos de petróleo abrió un nuevo periodo en la Economía del País, que se vio progresiva e ininterrumpidamente favorecida por el flujo cada vez mayor de ingresos derivados tanto del propio sector petrolífero como de la constelación de sectores y subsectores asociados al mismo. Uno de los resultados de este fenómeno ha sido el reforzamiento de la disponibilidad y capacidad del Estado para acometer la acción de construcción nacional, entendida como voluntad de conducir a Guinea Ecuatorial hacia el estado de pleno desarrollo.

Considerando que el petróleo constituye un recurso no renovable, e inspirándose en el principio participativo que es inherente a la definición constitucional de Guinea Ecuatorial como Estado Democrático, el Gobierno de la Nación

concibió la necesidad de implicar a la sociedad, a través de los cuerpos en que la misma se encuentra institucionalmente estructurada, en el diseño, planificación y programación de esa acción de construcción nacional. A tal efecto, habilitó un Foro denominado "Conferencia Económica Nacional-", que reúne al Gobierno con los demás Órganos de la estructura institucional del Estado y con la sociedad civil en todas sus manifestaciones, así como con Representaciones Internacionales, Subregionales y de Países Amigos.

La Primera Conferencia Económica Nacional tuvo lugar en el año 1.997, resultando de las correspondientes reflexiones y deliberaciones una Estrategia Económica de Mediano Plazo 1.997-2.001, cuya satisfactoria implementación fue certificada por las evaluaciones oficiales llevadas a cabo en los años 1.999 y 2.003. Cumplidas las previsiones de la Primera Conferencia Económica Nacional, se hizo necesario actualizar el Programa y Planes de Desarrollo del país, marcando nuevos objetivos y retos, y estableciendo el proceso secuencial de su consecución, hacia el año 2020 como horizonte temporal. A tal fin, y mediante Decreto N° 43/2.007, de fecha 30 de Julio, el Gobierno convocó la Segunda Conferencia Económica Nacional en la Ciudad de Bata durante los días 12, 13 y 14 de Noviembre del año 2.007.

Coherentemente con el espíritu y propósito que inspiraron su convocatoria, la Conferencia adoptó un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social a largo plazo, con la vista puesta, particularmente, en la ampliación de la base de sostenimiento de la economía del País, en términos de diversificación de las fuentes de crecimiento, en la dotación al país de una red de infraestructuras económicas y sociales, y en la erradicación de la pobreza.

Considerando que las previsiones de dicho Plan atienden a las necesidades e intereses reales del País, y que su implementación se encuentra dentro de las posibilidades actuales y futuras de Guinea Ecuatorial.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Planificación, Desarrollo Económico e Inversiones Públicas, previa deliberación del Conse-

jo de Ministros en su reunión celebrada el día 8 de Febrero del año 2.008 y, debidamente autorizado por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su reunión celebrada en Malabo, el 14 de Febrero del año dos mil ocho.

### **DISPONGO:**

**Artículo 1º.-** Se adopta el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, “Guinea Ecuatorial Horizonte 2020”, aprobado por la Segunda Conferencia Económica Nacional, celebrada en la Ciudad de Bata durante los días 12, 13 y 14 de Noviembre del año 2.007.

**Artículo 2º.-** El Plan de Desarrollo al que se refiere el Artículo primero anterior comprende los siguientes documentos:

1. Diagnóstico Estratégico;
2. Visión y Ejes Estratégicos 2020;
3. Acta Final de la Conferencia.

**Artículo 3º.-** El Gobierno y los demás Poderes Públicos quedan obligados a sujetar permanentemente sus respectivas acciones al cumplimiento del contenido del Plan que se adopta mediante el presente Decreto-Ley.

**Artículo 4º.-** El Gobierno confeccionará Planes de Acciones Sectoriales detallados y los Presupuestos correspondientes por cada Departamento Ministerial, Empresas Paraestatales, Organismos Autónomos del Estado e Instituciones del Estado. Programas que tendrán también que incluir un amplio espacio de comunicaciones que asegure su máxima difusión y la aprobación real por la población.

**Artículo 5º.-** Para la puesta en aplicación del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, “Guinea Ecuatorial-Horizonte 2020” se deberá crear necesariamente los Dispositivos Institucionales siguientes:

- a) Un Consejo Superior “Guinea Ecuatorial-Horizonte 2020” presidido por el Jefe de Estado, encargado del seguimiento cada tres meses de la hoja de ruta “Guinea Ecuatorial 2020”.
- b) Una Comisión Nacional de Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social “Guinea Ecuatorial-Horizonte 2020”, así como la crea-

ción de Comités Técnicos-Sectoriales encargados de la evaluación y seguimiento periódico de las acciones estratégicas “Guinea Ecuatorial 2020”.

- c) Una Agencia Nacional “Guinea Ecuatorial 2020” encargada de la coordinación de los planes y de los programas de desarrollo y de asegurarse de la gestión operacional de Guinea Ecuatorial 2020.

**Artículo 6º.-** Con periodicidad trienal, el Gobierno procederá a la evaluación de la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta implementación del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social “Guinea Ecuatorial-Horizonte 2020” adoptado en la II Conferencia Económica Nacional 2.007.

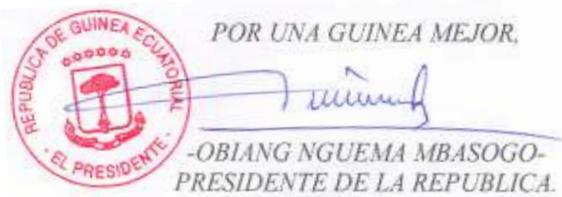
### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a catorce días del mes de Febrero del año dos mil ocho.



***Decreto Núm. 127/2.004, de fecha 14 de Septiembre, por el que se Dictan Normas Complementarias que Potencian la Participación Nacional en la Actividad Empresariado.-***

Vista la Ley Nº 7/1.992, de fecha 30 de Abril, modificada por otra Nº 2/1.994, de fecha 6 de Junio, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial, que tiene como objetivos entre otros, favorecer y promover las inversiones productivas, promover la constitución y desarrollo de las actividades económicas para la creación de nuevos empleos y oportunidades de capacitación de ecuatoguineanos, la producción de bienes y servicios, la mejora de calidad de vida y la participación de ecuatoguineanos en el Capital Accionario de las empresas de inversión extranjera.

Visto el artículo 3, inciso a) y e) de la invocada Ley Nº 2/1.994, que determina y establece los incentivos a que deberán acceder las empresas en los casos de creación de nuevos empleos y la participación de ecuatoguineanos en el Capital Accionario de las mismas.

Vista la Ley Nº 6/1.990, de 29 de Octubre, sobre Régimen Especial de Inversiones de Pequeñas y Medianas Empresas.

Visto, finalmente el Decreto Nº 54/1.994, de fecha 7 de Abril, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Régimen de Inversiones de Guinea Ecuatorial.

En aplicación de las Disposiciones anteriormente citadas y para dar respuesta a las necesidades de participación en los sectores dinámicos de la economía, surge la justificación de dictar normas complementarias orientadas a la salvaguardia de los derechos económicos que las disposiciones vigentes reconocen a los nacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Administración Pública, Asuntos Sociales y Derechos Humanos, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 10 del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

**DISPONGO:**

**Artículo 1º.-** El Capital Accionario de las empresas y sociedades que operan en el sector del Petróleo o subcontrataciones de aquellas deberán contar en su accionariado la participación de personas físicas ecuatoguineanas o de empresas constituidas exclusivamente por nacionales.

**Artículo 2º.-** La participación de Socios Ecuatoguineanos en empresas creadas por extranjeros en Guinea Ecuatorial o empresas extranjeras instaladas en el País no podrá ser inferior al 35% del Capital Social. La participación Nacional no será inferior a tres socios nacionales. Los Nacionales deberán contar con un mínimo de 1/3 de representantes en el Consejo de Administración.

**Artículo 3º.-** Los Notarios antes de elevar la escritura pública los Estatutos Sociales comprobarán que el acta de constitución de la empresa recoge la participación de nacionales en el accionariado de las empresas creadas por extranjeros o de extranjeros instalados en el País.

**Artículo 4º.-** Se crea en la Presidencia del Gobierno la Oficina del Registro Administrativo de Empresas extranjeras y de accionariado extranjero y nacional.

**Artículo 5º.-** El responsable de dicha Oficina dependerá directamente del Ministro de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, será la unidad de guiar a los extranjeros en la instalación de empresas en el País, de enlace con los Notarios y Registros de la Propiedad a efecto de la constitución y registro de las mismas, así como el acta de la empresa extranjera o de accionariado mixto en los Ministerios correspondientes.

La factura que presente la Oficina de Registro por los distintos conceptos de Tasas e Impuestos, deberá contar con el Visto Bueno del Ministro-Secretario General.

**Artículo 6º.-** La Oficina del Registro Administrativo supervisará la composición del accionariado que corresponda a nacionales procurando que una misma persona o una empresa exclusivamente de guineanos monoplice el acciona-

riado mixto; en tal caso, asesorará al accionariado extranjero a buscar otro socio-ecuatoguineano.

**Artículo 7º.-** El accionariado mixto compartirá las facultades de planificación, organización, integración de personal, directamente y control de la empresa, mediante la designación de responsabilidades ejecutivas a ecuatoguineanos.

**Artículo 8º.-** La Empresa Guinea Ecuatorial de Petróleos (GEPETROL) tiene el derecho preferente del accionariado mixto en el sector del petróleo y en todas las empresas de subcontratación del mismo. Cuando su participación alcanza más del 35% podrá ser la única empresa que forma parte en empresas extranjeras instaladas en el País o creadas por extranjeros en Guinea Ecuatorial.

**Artículo 9º.-** El dictamen de Funcionarios de Registro de empresas de accionariado mixto será preceptivo para la autorización de establecimiento de las empresas extranjeras o de las creadas en Guinea Ecuatorial entre extranjeros y nacionales.

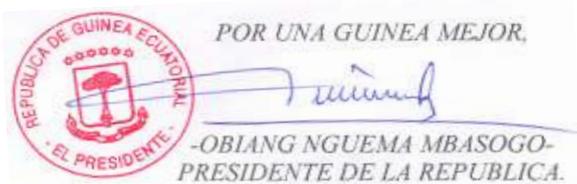
**Artículo 10º.-** Las Sociedades o Empresas extranjeras con sede en el extranjero que se instalan en el País en virtud de un contrato de Obras Públicas concertarán con los nacionales acuerdos de participación de los beneficios en los mercados e inversiones públicas que realizan en el País mediante el establecimiento de un coeficiente nacional que oscila entre el 5 y 10% sobre los beneficios netos.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y en los Medios Informativos Nacionales.



**Decreto Núm. 72/2.018, de fecha 18 de Abril, por el que se Revisa el Decreto N° 127/2.004, de fecha 14 de Septiembre, y se Dictan Normas Complementarias para Fomentar y Garantizar la Inversión Extranjera en la Actividad Empresarial.-**

Visto la Ley Núm. 7/1.992, de fecha 30 de Abril, modificada por otra Núm. 2/1.994, de fecha 6 de Junio, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial que tiene como objetivos entre otros, favorecer y promover las inversiones productivas, promover la constitución y desarrollo de las actividades económicas para la creación de nuevos empleos y oportunidades de capacitación de ecuatoguineanos, la producción de bienes y servicios, mejora de calidad de vida y la participación de ecuatoguineanos en el Capital Accionario de las Empresas de Inversión Extranjera.

Visto el Artículo 3, incisos a) y e) de la invocada Ley Núm. 2/1.994, que determina y establece los incentivos a que deberán acceder las Empresas en los casos de creación de nuevos empleos y la participación de ecuatoguineanos en el Capital Accesorio de las mismas.

Visto la Ley Núm. 6/1.990, de fecha 29 de Obre, sobre Régimen Especial de Inversiones de Pequeñas y Medianas Empresas.

Visto, finalmente el Decreto Núm. 54/1.994, de fecha 7 de Abril, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Régimen de Inversiones en Guinea Ecuatorial.

En aplicación de las Disposiciones anteriormente citadas y para dar respuesta a las necesidades de participación de los sectores dinámicos de la economía, surge la justificación de Revisar el Decreto Núm. 217/2.004, de fecha 14 de Septiembre, para fomentar y garantizar la Inversión Extranjera en la Actividad Empresarial y dictar Normas Complementarias orientadas a la salvaguardia de los derechos económicos que las disposiciones vigentes reconocen a los nacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su

reunión celebrada el día 13 de Abril de dos mil dieciocho.

### **DISPONGO:**

**Artículo 1º.-** El Capital Accionario de las Empresas y Sociedades que operan en el Sector del Petróleo o Subcontrataciones de aquellas deberán contar en su accionariado la participación de personas físicas ecuatoguineanas o de Empresas constituidas exclusivamente por nacionales.

**Artículo 2º.-** 1. Las Empresas Extranjeras que quieran invertir en Guinea Ecuatorial, en el Sector No Petrolero, no tendrán la obligación de requerir la participación de un socio ecuatoguineano.

2.- En el Sector Petrolero, la participación de Socios Ecuatoguineanos en Empresas creadas por extranjeros en Guinea Ecuatorial o Empresas Extranjeras instaladas en el País, no podrá ser inferior al 35% del Capital Social. La Participación Nacional no será inferior a tres socios nacionales. Los nacionales deberán contar con un mínimo de 1/3 Representantes en el Consejo de Administración.

**Artículo 3º.-** Los Notarios antes de elevar la Escritura Pública de los Estatutos Sociales, comprobarán que el Acta de Constitución de la empresa recoge la participación de nacionales en el Accionariado de las Empresas creadas por extranjeros o de extranjeros instalados en el País en el Sector Petrolero.

**Artículo 4º.-** Las personas jurídicas tanto nacionales como extranjeras que quieran invertir en Guinea Ecuatorial, deberán domiciliar sus cuentas en cualquiera de los Bancos establecidos en el Territorio Nacional.

**Artículo 5º.-** En el Sector Petrolero, el accionariado mixto compartirá las facultades de planificación, organización, integración de personal, directamente y control de la empresa, mediante la designación de responsabilidades ejecutivas a ecuatoguineanos.

**Artículo 6º.-** Las Empresas Estatales y/o Nacionales del Sector de Hidrocarburos tienen el derecho preferente del accionariado mixto en el

Sector del Petróleo y en todas las Empresas de Subcontratación del mismo.

Cuando sus participantes alcancen más del 35% podrán ser las únicas empresas que formen parte en Empresas Extranjeras instaladas en el País o creadas por extranjeros en Guinea Ecuatorial.

**Artículo 7.-** Las Sociedades o Empresas Extranjeras con sede en el extranjero que se instalan en el País en virtud de un contrato de Obras Públicas, concertarán con los nacionales acuerdos de participación de los beneficios en los mercados e inversiones públicas que realizan en el País mediante el establecimiento de un coeficiente nacional que oscila entre el 5 y 10% sobre los beneficios netos.

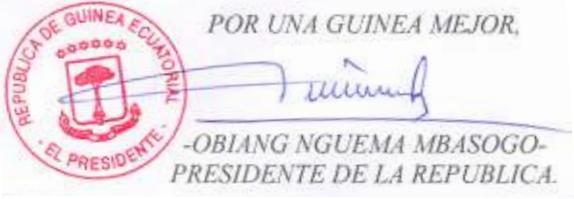
### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a dieciocho días del mes de Abril del año dos mil dieciocho.



POR UNA GUINEA MEJOR,  
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

***Decreto Núm. 58/2.003, de fecha 18 de Agosto, por el que se Condiciona la Actividad Económica en la República de Guinea Ecuatorial a la Obligación de las Empresas a Construir sus Sedes Sociales e Instalaciones apropiadas y propias de las mismas.-***

La República de Guinea Ecuatorial está experimentando una transformación y despegue económico sin precedentes desde el 3 de Agosto de 1.979, favorecidos por la política de liberalización de la Actividad Empresarial, fruto del ambiente incuestionable de paz social, de la protección de la inversión y de la bonanza de la economía.

Sin embargo, pese a las facilidades y garantías ofrecidas al sector, se constata con preocupación la persistente e injustificada precariedad en la que gran número de las Empresas radicadas en el País ejercen sus actividades, carentes de las infraestructuras, medios logísticos e instalaciones apropiadas y propias, en contradicción con el considerable volumen de sus transacciones y sus proyecciones de futuro.

Teniendo en cuenta el deber de la Administración de regular el desarrollo económico y social; el Artículo 13, inciso 16 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado, atribuye a la Presidencia del Gobierno la competencia de conceder Autorizaciones Gubernativas de Establecimiento de Empresas y Sociedades en Guinea Ecuatorial, determinando condiciones discrecionales, entre ellas la construcción de sus Sedes y otras en las Autorizaciones, las cuales son incumplidas hasta la fecha, a juzgar por la ausencia de una disposición específica.

Por ello, surge la necesidad de habilitar esta normativa, con el que se pretende dar coto a esta situación.

En su virtud, y a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 18 de Agosto del año dos mil tres;

**DISPONGO:**

**Artículo 1º.-** Todas las Empresas establecidas o que se establezcan en el Territorio de la Repú-

blica de Guinea Ecuatorial, vienen obligadas a construir edificios de envergadura para sus Sedes Sociales respectivas e instalaciones apropiadas y propias, para el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 2º.-** Para el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 1º anterior, se concede un plazo improrrogable de NOVENTA (90) DÍAS, para las Empresas ya radicadas en el País, a contar de la fecha del presente Decreto, y UN (1) AÑO, a partir de la fecha de la obtención de la Autorización de Establecimiento, para las Empresas de recién implantación, para dar inicio a la construcción de las infraestructuras señaladas y concluir las mismas en el plazo máximo de DOS (2) AÑOS.

**Artículo 3º.-** En caso de que una Empresa carezca de terreno apropiado, éste será facilitado por el Gobierno a Censo Irredimible, en el lugar que se indique, conforme prevé la vigente Ley de 4 de Mayo de 1.948.

**Artículo 4º.-** Con el propósito de que las edificaciones a construir se ajusten a los Planes Urbanísticos y características correspondientes y evitar la construcción anárquica; las Empresas someterán al Ministerio de Infraestructuras y Bosques y al Ayuntamiento respectivo, previo a la iniciación de las obras, los planos o proyectos para su aprobación.

**Artículo 5º.-** El Gobierno se reserva el derecho a la toma de medidas coercitivas contra las Empresas contraventoras y la anulación a todos los efectos de la Autorización de Establecimiento y consiguientemente el cierre de sus actividades.

**Artículo 6º.-** Por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno; se confeccionará una relación exhaustiva de todas las Empresas radicadas en Guinea Ecuatorial, a efectos de comprobar, con los Departamentos involucrados, el grado de cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

***DISPOSICIÓN ADICIONAL:***

Se faculta a la Presidencia del Gobierno en coordinación con los Ministerios de Infraestructuras y Bosques, Hacienda y Presupuestos, Inte-

rior y Corporaciones Locales, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto.

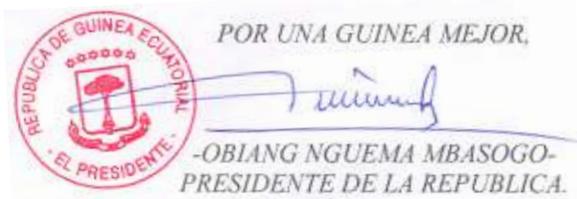
#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Bata, a dieciocho días del mes de Agosto del año dos mil tres.



\* \* \*

**Decreto Núm. 72/2.014, de fecha 21 de Mayo, por el que se establecen Medidas Económicas y Financieras Complementarias para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas en Guinea Ecuatorial para el Trienio 2.014-2.016.-**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Ley Núm. 9/2.003, de fecha 13 de Noviembre, Reguladora de las Finanzas Públicas, en su Disposición Adicional, faculta al Ministerio de Hacienda y Presupuestos dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de lo establecido en la aludida Ley, con el objetivo de realizar una gestión eficaz de las Finanzas Públicas, ajustada a los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) al Horizonte 2020, a las recomendaciones de las Conferencias Económicas celebradas en el País; así como la Amortización de las Leyes, para alcanzar una sostenibilidad de las Finanzas Públicas a corto y mediano plazo.

Vista la Directiva CEMAC Núm. 02/11-UEAC 190-CM-22, relativo al Reglamento General de la Contabilidad Pública.

Considerando que la política económica que corresponde al Trienio 2014-2016, debe caracterizarse con la adopción de líneas claras de actuación que tengan como objetivo la consolidación de nuestro Sistema Económico y Financiero, la contención del gasto público; la armonización y la fiscalización de las Finanzas de las Entidades Autónomas y Empresas Públicas Estatales.

Teniendo en cuenta el estudio de Contratos y Mercados del Estado para la correcta adjudicación de obras y servicios; la adecuación de los mecanismos de Contabilidad Pública y demás normas fiscaloaduaneras vigentes, con el fin de lograr una mejor transparencia en la gestión de las Finanzas Públicas; la aplicación de los procedimientos para contraer una deuda pública, así como la erradicación de las prácticas fraudulentas en la recaudación de tributos y en la administración de bienes y caudales públicos. Con el objetivo de mejorar la ejecución de las políticas económicas y financieras del País, así como establecer un nuevo orden económico y financiero nacional que se ajuste a las prácticas de buena gobernabilidad en la gestión de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de fecha veintiuno de Mayo de dos mil catorce.

**DISPONGO:**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Los Departamentos Ministeriales, las Instituciones Públicas, Entidades Autónomas, Empresas Públicas Estatales, en cumplimiento del contenido de la Ley de Finanzas Públicas y la Directiva CEMAC sobre la Contabilidad Pública presentarán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Presupuestos los estados de ingresos y gastos por Capítulos, gestionados y percibidos por sus respectivos servicios.

**Artículo 2.-** Los Departamentos Ministeriales, las Instituciones Públicas, las Entidades Autónomas, Empresas Públicas Estatales que no estén investidos de las competencias necesarias para recaudar tributos, no podrán exigirlos ni cobrarlos bajo ningún concepto.

**Artículo 3.-** Las Entidades Autónomas y Empresas Públicas Estatales, tras su creación por el Gobierno se registrarán conforme a lo previsto por sus respectivos Decretos, y se someterán al Derecho Privado.

**Artículo 4.-** Los salarios de los Órganos y Personal de las Entidades Autónomas y Empresas Estatales se fijarán conforme se estipule en la Disposición sobre Salario Mínimo Interprofesional. Todo ello bajo la supervisión y seguimiento de la Dirección General de Entidades Autónomas y Empresas Públicas.

**Artículo 5.-** 1. Para poder beneficiarse de las Exoneraciones Adhoc de Derechos Aduaneros y ventajas fiscales, a excepción de las ya acordadas en la Ley de Inversiones, el Código Aduanero de la CEMAC y la Ley Tributaria, las personas físicas y jurídicas depositarán en el Ministerio de Hacienda y Presupuestos una instancia de solicitud, adjuntando, en su caso, certificado de inversiones, copia del Contrato respectivo y la lista del material o bienes a ser importados por el interesado, para su tramitación.

Estas exoneraciones no son transferibles ni por proyecto, ni por personas.

**2.-** Queda excluido del ámbito de las exoneraciones fiscales las Tasas Comunitarias, el Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) y el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) al consumo.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Hacienda y Presupuestos en su condición de gestor de la Hacienda Pública, deberá validar y autorizar todas las obligaciones financieras y compromisos económicos y financieros a contraer por las Entidades Autónomas y Empresas Públicas Estatales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS**

**Artículo 7.-** Los ingresos por concepto de Donación al Estado o Créditos concedidos a Guinea Ecuatorial se abonarán en la Caja Única de la Tesorería General del Estado donde serán utilizados conforme a las obligaciones suscritas en virtud de los Convenios de su concesión.

**Artículo 8.-** 1. Las Entidades Autónomas y Empresas Públicas Estatales justificarán mensualmente sus ingresos al Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

**2.-** Las Entidades Autónomas y Empresas Públicas Estatales, deberán remitir trimestralmente al Ministerio de Hacienda y Presupuestos sus estados financieros, los cuales serán sometidos a una auditoría.

**3.-** Las empresas cuyos ejercicios económicos resulten como remanentes de tesorería, deberán transferirlos al Tesoro Público.

**Artículo 9.-** 1. Ninguna Administración Aduanera podrá levantar las mercancías en exoneración ad-hoc sin el escrito firmado por la Autoridad competente del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

**2.-** Los decretos marginales sobre solicitudes de exoneraciones fiscales, no serán considerados como autorizaciones, sin antes haber pasado por el control previo de la Autoridad competente del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

**Artículo 10.-** Las maquinarias sujetas al régimen de Admisión o Importación Temporal, no se considerarán como exentos de derechos. Se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código de Aduanas en sus artículos 166 al 172 y las demás disposiciones aduaneras de la CEMAC vigentes en cada momento.

**Artículo 11.-** Las multas o sanciones por infracciones aduaneras no adquirirán firmeza hasta que hayan sido ratificadas por la autoridad del Director General de Aduanas, conforme establecen las normas.

**Artículo 12.-** 1. El material importado por las empresas en régimen de Admisión o Importación Temporal, estará sujeto a dicho régimen aduanero y no será tratado como material en

Régimen Consumo Interno. Concluidos los objetivos que justificaron su importación a régimen temporal, será constituido en Régimen Aduanero de Depósito Privado, banal o especial, en espera de su reexportación.

**2.-** Si por cualquier circunstancia dicho material fuera cedido, enajenado o destinado para consumo interno, se le aplicará el Régimen de Importación Definitiva o de Consumo, con aplicación de todos los derechos arancelarios y otros impuestos inherentes a dicho régimen, previa autorización de la autoridad competente del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

**Artículo 13.-** El material importado en régimen de Consumo D3 por las empresas del sector petrolero, no podrá reexportarse sin previa autorización del Ministerio de Minas, Industria y Energía, y estará sujeto al pago de derechos a la exportación en régimen normal.

**Artículo 14.-** Para beneficiarse de la franquicia diplomática a la importación, las Misiones Diplomáticas u Organismos Internacionales deberán acreditar la condición del beneficiario cuyo derecho solo podrá otorgarse al Personal Diplomático, Consular y Personal Técnico-Administrativo en las condiciones previstas por la Convención de Viena.

**Artículo 15.-** Las Misiones Diplomáticas, Consulares y Organismos Internacionales, enviarán al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación las listas y características de sus vehículos importados en régimen de Admisión Temporal para los efectos de renovación de Autorizaciones de Admisión Temporal; dichas listas se remitirán al Ministerio de Hacienda y Presupuestos para su tramitación.

**Artículo 16.-** Para el control de autenticidad de la factura de origen, se firmarán acuerdos de Asistencia Mutua Administrativa en materia aduanera con las Aduanas de los Países de origen de importación.

**Artículo 17.-** Con el propósito de mantener un patrón completo de las empresas que operan en el Territorio Nacional, y para la adjudicación de cualquier contrato de obra o de servicios a favor

de la Administración Pública, todos los Departamentos Ministeriales deberán exigir a las empresas el Número de Identificación Fiscal (NIF). Dicho NIF es otorgado por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

**Artículo 18.-** El Ministerio de Hacienda y Presupuestos realizará una verificación a posteriori para confirmar el tipo, marca, valor, características y destinos de los bienes adquiridos en cada ejercicio para su incorporación en el Inventario General de Bienes del Estado.

**Artículo 19.-** La recaudación de los tributos en concepto de derechos y documentación de vehículos se realizará mediante una Carta Única diseñada por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos donde figurarán todos los tributos.

**Artículo 20.-** Para la mejor aplicación del presente Decreto, se autoriza al Ministerio de Hacienda y Presupuestos la ejecución, en los mejores plazos, de las siguientes reformas estructurales:

- a) Fortalecer las capacidades en la administración tributaria con el fin de incrementar los ingresos a corto y a mediano plazo, entre otras la informatización de las administraciones tributarias.
- b) Reforzar la administración del Patrimonio del Estado, para obtener un registro patrimonial exhaustivo, realizando inventarios anuales de todos los activos, financieros y no financieros del Estado, tanto a nivel nacional como en el exterior; con la finalidad de mejorar su gestión y su rentabilidad.
- c) Crear la Ventanilla Única para facilitar y unificar el pago de impuestos y tasas administrativas, con el fin de eliminar la evasión fiscal y facilitar la instalación de negocios en el País.
- d) Proceder a la reestructuración de las Entidades Autónomas y revisar la viabilidad de las mismas a

fin de contraer las subvenciones del Estado.

- e) Auditar a todas las Entidades Autónomas y las Empresas Públicas Estatales con fines lucrativos y proponer su liquidación al Consejo, para estudio y aprobación si procediera, si la actividad conlleva pérdidas durante tres ejercicios consecutivos.
- f) Llevar la gestión mancomunada de las cuentas sociales.

**Artículo 21.-** Las Empresas Públicas y Entidades Autónomas de carácter social, se registrarán conforme a la disciplina presupuestaria establecida por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS GASTOS**

**Artículo 22.-** Cualquier solicitud de gasto con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se efectuará conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Reguladora de las Finanzas Públicas, las Leyes anuales de los Presupuestos Generales del Estado, la Directiva Comunitaria CEMAC sobre la Contabilidad Pública y el Decreto por el que se Establecen Normas sobre la Contabilidad Pública. En dicha solicitud, se indicará la naturaleza y el origen del gasto, la asignación presupuestaria correspondiente en relación a las previsiones aprobadas para cada Departamento Ministerial; serán sometidas única y exclusivamente a la Ordenación Nacional de Pagos del Estado, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

**Artículo 23.-** El Ministerio de Hacienda y Presupuestos a través de la Tesorería General del Estado, no realizará pagos como obligación del Estado, de las deudas presentadas por los operadores económicos que no hayan seguido el procedimiento previsto por la Ley de Contratos del Estado ni estén en posesión del Número de Identificación Fiscal (NIF), el cual deberá ir siempre reflejado en sus facturas y contratos.

**Artículo 24.-** Con el fin de realizar una mejor programación del gasto público a corto, me-

diano y a largo plazo, los Ministerios de Economía, Planificación e Inversiones Públicas, el de Obras Públicas e Infraestructuras, junto con el Ministerio de Hacienda y Presupuestos deberán revisar y adecuar el Plan de Inversiones Públicas a los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social Horizonte 2020 para ajustarlo a las necesidades reales y prioritarias.

**Artículo 25.-** La adquisición o enajenación de cualquier bien del Estado se hará previo informe del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

**Artículo 26.-** Los Jefes de Sección Económica, serán Controladores Financieros o Contables Públicos en los Departamentos Ministeriales; dispondrán de las cualificaciones de trabajo para realizar su cometido y serán designados por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos, previa organización de un curso de formación específica para los mismos, del que dependerán orgánica y funcionalmente.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS**

**Artículo 27.-** Todos los Departamentos Ministeriales que ejecutan programas de inversión o de otro tipo, juntamente con el Ministerio de Hacienda y Presupuestos procederán, en un plazo de tres meses, a la revisión de los contratos firmes y no programados con el fin de incorporarlos en los presupuestos sucesivos, en evitación de los sobregiros por obligaciones contraídas no programadas.

Para revisar los proyectos ya comprometidos y no ejecutados, se verá si existe la necesidad de su ejecución o su reorientación.

**Artículo 28.-** 1. El pago de los gastos de las Inversiones Públicas, se realizará tres (3) veces al año, a propuesta de la Comisión Nacional de Pagos por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos, conforme al límite fijado en cada ejercicio económico.

2.- Antes de aprobar cualquier gasto de inversión, el Departamento de Hacienda y Presupuestos, a propuesta de la Comisión Nacional de Pagos conforme a los límites establecidos, verificará y certificará que dicho proyecto está presupuestado y respeta el límite establecido.

**Artículo 29.-** Los Ministerios de Economía, Planificación e Inversiones Públicas, el de Obras Públicas e Infraestructuras, así como los Departamentos Sectoriales involucrados y GE-Proyectos, deberán elaborar un programa de inversiones respetando los límites establecidos por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos. Debiendo en todo caso priorizarse los proyectos de los Sectores Productivo y Social.

**Artículo 30.-** Para la contratación de obras y servicios para los trabajos a la Administración Pública, será preceptivo que las empresas beneficiarias o adjudicatarias de obras, presenten en la firma del Contrato todo el detalle o lista del material necesario para la ejecución de dicha obra, previo dictamen de los órganos competentes.

**Artículo 31.-** Ningún Proyecto de Inversión será aprobado ni incluido en el Presupuesto de Inversiones Públicas (PIP) sin la realización del preceptivo estudio de viabilidad, de conformidad con la vigente Ley de Contratos del Estado.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

**Primera.-** Se faculta al Ministerio de Hacienda y Presupuestos velar por el exacto cumplimiento del contenido de este Decreto y adoptar todas cuantas medidas sean necesarias para su correcta aplicación.

**Segunda.-** Quedan declaradas NULAS las Autorizaciones de Exenciones Fiscales que se consigan sin someterse a lo preceptuado por los artículos 7 y siguientes de este Decreto.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**Primera.-** El Ministerio de Hacienda y Presupuestos procederá además a la actualización de todas las normas nacionales fiscaloaduaneras para adecuarlas a la nueva Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, y a las medidas económicas. Si durante estos tres años no se actualizara alguna de las Leyes referidas, ésta se mantendrá en aplicación.

**Segunda.-** Las Exoneraciones fiscales anteriores al presente Decreto, seguirán vigentes hasta el fin del presente Ejercicio Económico, 2.014;

debiendo los interesados regularizarlos conforme establece el presente Decreto. No haciéndolo así, perderán su validez y no serán consideradas para otros beneficios.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS:**

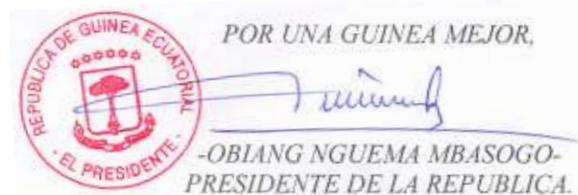
**Primera.-** Queda derogado el Decreto N° 149/2.012, de fecha 15 de Septiembre, por el que se Regula la Política Económica y Financiera de Guinea Ecuatorial para el Trienio 2.012-2.014.

**Segunda.-** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Bata, a veintidós días del mes de Mayo del año dos mil catorce.



\* \* \*

**Orden Ministerial Núm. 1/2.007, de fecha 11 de Junio, por la que se Regulan las Transferencias por Wester Unión, Money Gram, Travelex y otros Sistemas de envíos de dinero al exterior a través de intermediarios financieros.-**

Considerando el compromiso del Gobierno de establecer los mecanismos técnicos para la mejora del sistema económico y financieros nacional, con el fin de hacer frente a los problemas que inciden actualmente en el sector en el marco del respeto de los preceptos fijados por las instituciones monetarias de la Sub-región.

Habiendo observado con mucho pesar que los intermediarios financieros que operan en el País, vienen ejecutando transferencias de dinero al exterior, ordenadas por nacionales y extranjeros, muchos de ellos, sin justificar previamente sus actividades económicas generadoras de esos recursos.

El Gobierno preocupado por el elevado índice de tales transferencias sin perjuicio de lo preceptuado por la Comisión Bancaria de los Estados de África Central en materia de transferencias bancarias, y ante el compromiso adquirido con los Organismos Internacionales y Subregionales en materia de lucha contra el blanqueo de dinero, el financiamiento del terrorismo y mercenariado, la explotación de la prostitución ajena, el tráfico de órganos y seres humanos y la inmigración ilegal.

Por todo cuanto antecede, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, como Departamento Tutor del sector, viene en establecer las normas reguladoras de las transferencias por envíos urgentes de dinero al exterior del País, por aconsejarlo así las circunstancias del momento.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Banca, Seguros y Reaseguros, previa deliberación del Consejo Directivo del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, en su sesión de fecha 8 de Junio del año 2.007

## **DISPOGO**

**Artículo 1º.-** Las operaciones de transferencias por Wester Unión, Money Gram, Travelex y otros sistemas de envíos rápidos de dinero al exterior, no podrán ser ejecutadas por nacionales o por extranjeros, sin la autorización previa de la Dirección General de Banca, Seguros y Reaseguros, en la Ciudad de Malabo.

**Artículo 2º.-** En las demás Ciudades, cabeceras de Provincias, Distritos y Municipios donde operan los intermediarios financieros, las autorizaciones referidas en el artículo anterior serán concedidas por los respectivos Delegados de este Ministerio.

**Artículo 3º.-** Dichas autorizaciones serán concedidas gratuitamente y previa presentación de los siguientes requisitos:

### **a) Para Nacionales:**

- ❖ *Documento de Identidad Personal o Pasaporte*
- ❖ *Nombres y Apellidos del beneficiario que nunca podrá ser un extranjero*
- ❖ *Ciudad y País de destino*
- ❖ *Motivo de la transferencia*

### **b) Para extranjeros residentes en el Territorio Nacional:**

- ❖ *Permiso de residencia en vigor*
- ❖ *Contrato de trabajo, patente o autorización de establecimiento*
- ❖ *Certificado de Solvencia Tributaria*
- ❖ *Nombre y apellidos del beneficiario*
- ❖ *Ciudad y País de destino*
- ❖ *Motivo de la transferencia.*

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden Ministerial.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Orden Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por la presente orden Ministerial, dada en Malabo, a once días del mes de Junio del año dos mil siete.

**POR UNA GUINEA MEJOR**  
**-JAIME ELA NDONG-**  
**Ministro de Economía, Comercio**  
**y Promoción Empresarial**

*Decreto Núm. 134/2.015, de fecha 2 de Noviembre, por el que se Actualizan y Amplían las Medidas Económicas, Financieras y de Reactivación Económica para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas en Guinea Ecuatorial para el Periodo 2.016-2020.-*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Con el objetivo de realizar una gestión eficaz de las Finanzas Públicas, ajustadas a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social al Horizonte 2020, a las Recomendaciones de las Conferencias Económicas celebradas en el País; así como la armonización de las Leyes, para alcanzar una Sostenibilidad de las Finanzas Públicas a corto y mediano plazo.

Vista la Directiva CEMAC N° 2/11-UEAC 190-CM-22, relativo al Reglamento General de la Contabilidad Pública.

Visto el Decreto N° 42/1.995, de fecha 6 de Junio, por el que se Regula la Intervención del Ministerio de Hacienda y Presupuestos en los Organismos Autónomos y Empresas de Participación del Estado.

Considerando que la política económica que corresponde al Periodo 2.016-2020, debe caracterizarse con la adopción de líneas claras de actuación que tengan como objeto la consolidación de nuestro Sistema Económico y Financiero, la Contención de Gastos Públicos; la Armonización y la Fiscalización de las Entidades Autónomas y Empresas Públicas Estatales para el cumplimiento de los objetivos de su creación.

Teniendo en cuenta la Ley de Contratos del Estado para la correcta adjudicación de obras y servicios; la adecuación de los mecanismos de Contabilidad Pública y demás normas fiscales aduaneras vigentes, con el fin de lograr una mejor transparencia en la gestión de las Finanzas Públicas; la aplicación de los procedimientos para contraer una deuda pública; así como la erradicación de las prácticas fraudulentas en la recaudación de tributos y en la administración de bienes y caudales públicos.

Con arreglo a estos propósitos, el presente Decreto pretende mejorar la ejecución de las políticas económicas y financieras del País y frenar el creciente endeudamiento del Gobierno, así como establecer una reprogramación de la ejecución de las Inversiones Públicas en curso y las nuevas previstas en el Programa Nacional de Desarrollo Económico y Social Horizonte 2020 e instaurar un nuevo orden económico y financiero nacional que se ajuste a las prácticas de Buena Gobernabilidad en la gestión de la Hacienda Pública, en consonancia con la capacidad real de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 27 de Octubre de 2.015.

### **DISPONGO:**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.** - El objeto del presente Decreto es establecer las medidas que vinculan a todos los Departamentos Ministeriales y Organismos Públicos del Estado, a los cuales deberán adecuarse la Ejecución de Políticas Económicas, Presupuestarias y Financieras del Sector Público a corto y mediano plazo, orientadas a la sostenibilidad financiera y a la diversificación económica, como garantías del crecimiento y desarrollo económico sostenible, de acuerdo a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

**Artículo 2.-** 1. Los Departamentos Ministeriales y las Instituciones Públicas de Participación del Estado, es decir, las Entidades Autónomas, Empresas Paraestatales en cumplimiento del contenido de las Leyes de Finanzas Públicas y Entidades Autónomas y Empresas de Participación del Estado, así como la Directiva CEMAC sobre la Contabilidad Pública presentarán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Presupuestos los estados de ingresos y gastos por Capítulos, gestionados y percibidos por sus respectivos servicios, sin perjuicio del control de eficacia que están sometidos por los Departamentos Tutores.

2.- El Ministerio de Hacienda y Presupuestos, a su vez, presentará mensualmente el estado de Ingresos y Gastos de dichas Instituciones al Gobierno.

**Artículo 3.-** Los Departamentos Ministeriales, las Instituciones Públicas, las Entidades Autónomas y Empresas Públicas de Participación del Estado que no estén investidos de las competencias necesarias para recaudar tributos, no podrán exigirlos ni cobrarlos bajo ningún concepto.

**Artículo 4.- De la Gestión de las Entidades y Empresas Públicas.-** 1. Las Entidades Autónomas y Empresas Públicas y de Participación del Estado, tras su creación por el Gobierno se regirán conforme a lo previsto por sus respectivos Decretos de creación.

2.- Racionalizar el funcionamiento de todas las Entidades Autónomas y Empresas Públicas para determinar la privatización, concesión, reestructuración o liquidación de aquellas no rentables y poner en aplicación el estudio-diagnóstico que se hizo a tal efecto.

3.- La gestión financiera de las Entidades Autónomas, se regirá a través de cuatro firmas mancomunadas: La del Ministro Tutor, el Presidente del Consejo de Administración, el Director de la Empresa y la Secretaria de Estado-Encargada de la Tesorería.

4.- Las Entidades Autónomas y Empresas Públicas, deberán remitir trimestralmente al Ministerio de Hacienda y Presupuestos sus estados financieros y patrimoniales con el Certificado del Censor de Cuentas asignado a cada Entidad Autónoma para evaluar su rendimiento, pudiendo ser auditadas, al menos, una vez al año.

5.- Los Salarios de los Órganos y Personal de las Entidades Autónomas y Empresas Públicas y de Participación del Estado se fijará conforme se estipule en las Disposiciones sobre el Salario de las Administraciones Públicas y del Personal Laboral. Todo ello bajo la supervisión y el seguimiento de la Dirección General de Entidades Autónomas y Empresas Públicas.

6.- El Ministerio de Hacienda y Presupuestos, en su condición de gestor de la Hacienda públi-

ca, deberá validar y autorizar todas las obligaciones financieras y compromisos económicos y financieros a contraer por las Entidades Autónomas y Empresas Públicas.

7.- Al término de cada Ejercicio Económico, el remanente de tesorería positivo de los Organismos Públicos será transferido al Tesoro Público.

**Artículo 5.- De los Contratos de Colaboración Público-Privada y de Mantenimiento de Servicios.-** 1. El Ministerio de Hacienda y Presupuestos, asistido de los Abogados del Estado, procederá a la revisión de todos los Contratos del Estado, incluidos los de mantenimiento, asistencia técnica, publicidad y cualquier servicio en general que esté vigente hasta final del año 2.015, rescindiendo aquellos contratos con cláusula de renovación automática.

2.- Con el propósito de mantener un padrón completo de las empresas que operan en el Territorio Nacional, y para la adjudicación de cualquier contrato de obra o de servicios a favor de la Administración Pública, todos los Departamentos Ministeriales deberán exigir a las Empresas el Número de Identificación Fiscal (NIF). Dicho NIF es otorgado por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

3.- El Ministerio de Hacienda y Presupuestos, en colaboración con los Departamentos afectados, procederá a inventariar los contratos de los Sectores Estratégicos, como: Seguridad, Minas, Energía y Telecomunicaciones, entre otros, con el fin de conocer el nivel de compromisos para su racionalización.

4.- El Gobierno mandata a los Departamentos Ministeriales competentes establecer un marco jurídico atractivo para el Partenariado Público Privado (PPP) en los Servicios Públicos Básicos, tales como: agua, saneamiento, electricidad, telecomunicaciones y otros.

**Artículo 6.- Del Patrimonio del Estado.-** 1. Los Departamentos Tutores propondrán las medidas para rentabilizar las infraestructuras públicas, tales como: Carreteras, Hoteles, Puertos, Aeropuertos, Centros Médicos, Viviendas Sociales, Energía Eléctrica, Complejo de

SIPOPO, Aviación Comercial y otras que hubieren.

2.- Con el fin de determinar de manera exhaustiva el activo patrimonial del Estado, el Primer Ministro del Gobierno-Encargado de la Coordinación Administrativa, redefinirá las atribuciones del Departamento encargado de Patrimonio para eliminar la duplicidad de funciones.

3.- Reforzar la Administración del Patrimonio del Estado, para obtener un registro patrimonial exhaustivo, realizando un nuevo inventario de todos los activos no financieros y financieros del Estado, tanto a nivel nacional como en el exterior, con el fin de contabilizarlos bienes muebles e inmuebles, participaciones, acciones, bonos, cuentas en el exterior y cualquier otro instrumento financiero del Sector Público en general, incluidas la participación de las Empresas Públicas en otras empresas y entidades financieras dentro y fuera del País, para evaluar su rentabilidad.

4.- El Ministerio de Hacienda y Presupuestos realizará una revisión a posteriori para confirmar el tipo, marca, valor, características y destinos de los bienes adquiridos en cada ejercicio para su incorporación en el Inventario General de Bienes del Estado.

5.- El Gobierno reforzará los servicios de control, liquidación y gestión de bienes y recursos públicos, dotándolos de recursos humanos cualificados y los medios necesarios para la mejora de la recaudación y la racionalización del gasto público.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS**

**Artículo 7.-** Los Departamentos Ministeriales y Entidades Públicas deberán informar al Ministerio de Hacienda y Presupuestos de todas las Donaciones recibidas de Países Terceros u Organismos Internacionales para su contabilización en la Tesorería General del Estado.

**1. Artículo 8.- Del Control y Racionalización de las Exoneraciones y Derechos Aduaneros.** - Ninguna Administración Aduanera podrá Levantar las Mercancías en Exoneración Ad-Hoc sin

el escrito firmado por la Autoridad competente del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

2. Los decretos marginales sobre solicitudes de Exoneraciones Fiscales, no serán considerados como Autorizaciones de Exoneración, sin antes haber pasado por el control previo de la Autoridad competente del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

3. Para poder beneficiarse de las Exoneraciones Ad-Hoc de Derechos Aduaneros y Ventajas Fiscales, a excepción de las ya acordadas en la Ley de Inversiones, el Código Aduanero de la CEMAC y la Ley Tributaria, las personas físicas y jurídicas depositarán en el Ministerio de Hacienda y Presupuestos, una instancia de solicitud, adjuntando, en su caso, Certificado de Inversiones, copia del contrato respectivo y la lista de material o bienes a ser importados por el interesado, para su tramitación. Estas exoneraciones no son transferibles ni por proyecto, ni por personas.

4. Queda excluido del ámbito de las Exoneraciones Fiscales, las Tasas Comunitarias, el Impuesto sobre la Renta de la Personas Física (IRPF) y el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) al consumo.

5. Las maquinarias sujetas al régimen de Admisión o Importación Temporal, no se considerarán como exentos de derechos. Se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código de Aduanas en sus Artículos 166 al 172 y las demás disposiciones aduaneras de la CEMAC vigentes en cada caso.

6. Las multas o sanciones por infracciones aduaneras no adquirirán firmeza hasta que hayan sido ratificadas por la Autoridad competente del Ministerio de Hacienda y Presupuestos conforme lo establecen las normas.

7. El material importado por las empresas en régimen de Admisión o Importación Temporal, estará sujeto a dicho régimen aduanero y no será tratado como material en Régimen Consumo Interno. Concluidos los objetivos que justificaron su importación a régimen temporal, será constituido en Régimen Aduanero de Depósito Privado, Banal o Especial, en espera de su reexportación.
8. Si por cualquier circunstancia dicho material fuera cedido, enajenado, o destinado para consumo interno, se le aplicará el Régimen de Importación Definitiva o de Consumo, con aplicación de todos los derechos arancelarios y otros impuestos inherentes a dicho régimen, previa autorización de la Autoridad competente del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.
9. El material importado en Régimen de Consumo D3 por las Empresas del Sector Petrolero, no podrá reexportarse sin la previa Autorización del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, oído el de Minas, Industria y Energía, y estará sujeto al pago de derechos a la exportación en régimen normal.
10. Para beneficiarse de la Franquicia Diplomática a la Importación, las Misiones Diplomáticas u Organismos Internacionales deberán acreditar la condición del beneficiario cuyo derecho solo podrá otorgarse al Personal Diplomático, Consular y Personal Técnico Administrativo en las condiciones previstas por la Convención de Viena.
11. Las Misiones Diplomáticas, Consulares y Organismos Internacionales, enviarán al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación las listas y características de sus vehículos importados en Régimen de Admisión Temporal para los efectos de autorización y renovación de la admisión temporal. Dichas listas serán remitidas al Ministerio de Hacienda y Presupuestos para su tramitación y

concesión, en su caso, de la correspondiente autorización o renovación.

12. Para un mejor control de la autenticidad de las facturas de origen, se firmarán acuerdos de Asistencia Mutua Administrativa Internacional en materia comercial y aduanera con las Aduanas de los Países de origen de importación.
13. Asimismo, se establecerá el Cuerpo Especial de Agregados Comerciales con el fin de controlar la Autenticidad de la Certificación de Origen de las facturas de las mercancías a importar.

**Artículo 9.-** La recaudación de los tributos en concepto de derechos aduaneros y documentación de vehículos, se realizará mediante una Carta Única diseñada por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos donde figurarán todos los tributos.

**Artículo 10.-** Revisar la Ley de Tasas a la baja para aliviar el pago de las mismas.

**Artículo 11.-** Actualizar la Ley Tributaria de Guinea Ecuatorial para una mayor atracción de las inversiones y para que responda a la coyuntura económica actual.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS GASTOS CORRIENTES**

**Artículo 12.-** 1. Cualquier solicitud de Gasto con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se efectuará conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Reguladora de las Finanzas Públicas, las Leyes anuales de los Presupuestos Generales del Estado, la Directiva CEMAC sobre la Contabilidad Pública y el Derecho por el que se establecen normas sobre la Contabilidad Pública.

2.- En dicha solicitud, se indicará la naturaleza y el origen del gasto, la asignación presupuestaria correspondiente en relación a las previsiones aprobadas para cada Departamento Ministerial; serán sometidas únicas y exclusivamente al Ordenador Nacional de Pagos del Estado, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

**Artículo 13.-** El Ministerio de Hacienda y Presupuestos a través de la Tesorería General del Estado, no realizará Pagos como Obligación del Estado, las Deudas presentadas por operadores económicos que no hayan seguido el procedimiento previsto por la Ley de Contratos del Estado ni estén en posesión del Número de Identificación Fiscal (NIF), el cual deberá ir siempre reflejado en sus facturas y contratos. Se exime de la presentación del NIF a los Organismos No Gubernamentales.

**Artículo 14.-** La adquisición o enajenación de cualquier bien del Estado se hará por la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, oído el preceptivo dictamen del Departamento Tutor.

**Artículo 15.-** 1. Los Jefes de Sección Económica, serán los Controladores Financieros o Contables Públicos en los Departamentos Ministeriales; dispondrán de las cualificaciones de trabajo para realizar su cometido y serán designados por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos, previa organización de un curso de formación específica para los mismos, del que dependerán orgánica y funcionalmente.

2.- Se mandatará a los Jefes Económicos destinados en los Servicios Diplomáticos a trabajar con los Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares para el mejor control de los ingresos y gastos.

**Artículo 16.- Del Control y la Racionalización de los Gastos Recurrentes.-** Bajo la supervisión y control del Primer Ministro del Gobierno-Encargado de la Coordinación Administrativa, racionalizar los Gastos Recurrentes de la Administración Pública, por los siguientes conceptos:

1.- Controlar el Gasto Hospitalario de manera general y finalizar las negociaciones con el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSESO).

2.- **Gastos de Teléfono:** Realizar un censo y control de los teléfonos Roa Ming.

3.- **Gastos de Combustible:** Hacer un inventario de los grupos electrógenos asignados a los diferentes Departamentos Ministeriales para cono-

cer su real necesidad y suprimir aquellos que resulten innecesarios.

4.- **Misiones en el Exterior:** Se restringen los viajes de todas las dependencias de la Administración Pública, priorizando los viajes por compromisos Internacionales, Regionales y Sub-Regionales con interés vital para el País y debidamente justificados.

5.- **Cuota a los Organismos Internacionales, Regionales y sub-Regionales:** Proceder a la revisión y racionalización de todas las contribuciones que paga el Estado a las diversas Organizaciones Internacionales, Regionales y Sub-Regionales, según su importancia, contribución y viabilidad, eliminando aquellas que no aportan contraparte al Estado.

6.- **Consejos de Administración:** Suprimir los Salarios mensuales a los Miembros del Consejo de Administración de las Entidades Autónomas y Empresas Públicas, y pagarles sólo por su asistencia a Sesiones u otras ventajas que les son otorgadas por Ley.

## CAPÍTULO CUARTO DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS

**Artículo 17.- De la Racionalización de los Proyectos de Inversiones.-** 1. Reprogramar la ejecución de las inversiones en curso, así como las nuevas previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social Horizonte 2020, en consonancia con la capacidad real de la economía nacional.

2.- Con el fin de realizar una mejor programación del Gasto Público a corto, mediano y largo plazo, los Ministerios de Economía, Planificación e Inversiones Públicas, el de Obras Públicas e Infraestructuras, GE-Proyectos, junto con el Ministerio de Hacienda y Presupuestos, deberán revisar y adecuar el Plan de Inversiones Públicas a los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social Horizonte 2020 para ajustarlo a las necesidades reales y prioritarias.

3.- El Ministerio de Economía, Planificación e Inversiones Públicas, así como los Departamentos Sectoriales involucrados y GE-Proyectos, deberán elaborar un programa de inversiones respetando los techos de gasto establecidos por

el Ministerio de Hacienda y Presupuestos. Debiendo en todo caso priorizar los Proyectos de los Sectores Productivo y Social.

**4.-** Todos los Departamentos Ministeriales que ejecutan Programas de Inversión o de otro tipo, juntamente con el Ministerio de Hacienda y Presupuestos procederán a realizar un inventario y la revisión, en un plazo de tres meses, de todos los contratos firmes, en ejecución y los no programados, con el fin de conocer su estado e incorporarlos en los sucesivos Presupuestos Generales del Estado, según convenga, en evitación de los sobregiros por obligaciones contraídas y no programadas.

Para revisar los proyectos ya comprometidos y no ejecutados, se verá si existe todavía la necesidad de su ejecución o su reorientación.

**Artículo 18.- De la Comisión Nacional de Pagos.-** 1. El Pago de los Gastos de Inversiones Públicas, se realizará a propuesta de la Comisión Nacional de Pagos por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos conforme al límite fijado en cada ejercicio económico.

**2.-** La Comisión Nacional de Pagos se limitará sólo a la asignación presupuestaria de cada proyecto según el Programa de Inversiones Públicas (PIP) de la Ley de Presupuestos.

**3.-** Antes de aprobar cualquier gasto de inversión, los Departamentos de Hacienda y Presupuestos; Economía, Planificación e Inversiones Públicas, a propuesta de la Comisión Nacional de Pagos conforme a los límites establecidos, verificarán y certificarán que dicho proyecto está presupuestado y respeta el límite establecido.

**4.-** El Gobierno revisará la estructura, facultades y atribuciones de GE-Proyectos, a fin de evitar conflictos de atribuciones.

**Artículo 19.-** Para la Contratación de Obras y Servicios para los trabajos a la Administración Pública, será preceptivo que las empresas beneficiarias o adjudicatarias de obras, presenten en la firma del contrato todo el detalle o lista del material necesario para la ejecución de dicha obra, previo dictamen de los Órganos competentes, así como estar en posesión del Certifica-

do de Inversiones emitido por el Ministerio de Economía, Planificación e Inversiones Públicas.

**Artículo 20.-** 1. Ningún Proyecto nuevo de inversión pública será aprobado ni incluido en el Programa de Inversiones Públicas (PIP) sin la realización del preceptivo estudio de viabilidad, de conformidad con la vigente Ley de Contratos del Estado.

**2.-** Todos los Proyectos de Inversiones Públicas serán adjudicados mediante licitación pública y/o, excepcionalmente por adjudicación directa, conforme establece la Ley de Contratos del Estado. El Departamento Tutor deberá participar en la redacción de los Términos de Referencia de cada proyecto.

**3.-** Exigir a toda empresa la presentación de una Garantía Decenal, bloqueada en un Banco Nacional y se restringirá la adjudicación de nuevas obras por licitación a aquellas empresas que incumplan este requisito.

**Artículo 21.-** Inventariar la Deuda Interna del Gobierno, así como la Deuda Fiscal de los Contribuyentes, para su apreciación, contabilización y consecuente plan de amortización.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, CRECIMIENTO Y DESARROLLO SOCIAL**

**Artículo 22.-** Focalizar los recursos escasos en la creación de nuevas fuentes de crecimiento sostenible e inclusivo; para ello, los Departamentos, en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, presentarán sus planes sectoriales y su aplicación para la diversificación de la economía y el desarrollo social.

**Artículo 23.-** Los Departamentos Sectoriales responsables procederán a la implementación de las siguientes medidas:

**A). - Medidas de Reactivación Económica y Crecimiento:**

**1.-** Construir el Sector Productivo e Industrial para la creación de empleo. (**Ministerios Económicos**)

2.- Revisar y actualizar el marco jurídico general para el Sector Comercial, Empresarial y las Inversiones, para la atracción de los inversores. **(Ministerios de Comercio y Promoción Empresarial; Economía, Planificación e Inversiones Públicas; y Trabajo y Seguridad Social)**

3.- Descentralizar los servicios y revisar los honorarios de la Notaría y Registros con el fin de facilitar la creación de empresas y mejorar el servicio. **(Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias)**

4.- Establecer Cooperativas para potenciar la producción y transformación de los principales productos alimenticios básicos de acuerdo con el consumo nacional y regional. **(Ministerio de Agricultura y Bosques)**

5.- Concluir la construcción de las lonjas para la venta de pescado en Malabo y Bata. **(Ministerios de Pesca y Medio Ambiente; y Obras Públicas e Infraestructuras)**

6.- Poner en funcionamiento la Ventanilla Única de Formalidades para inversores. **(Ministerio de Comercio y Promoción Empresarial)**

7.- Crear la Agencia de Promoción de Inversiones (API), para promocionar plenamente las áreas productivas estratégicas y atraer las inversiones privadas. **(Ministerio de Comercio y Promoción Empresarial)**

8.- Ampliar el Régimen del Fondo de Garantía Parcial de Crédito hacia otras Entidades Bancarias, para el empoderamiento del Sector Privado Nacional. **(Ministerio de Comercio y Promoción Empresarial)**

9.- Elaborar un Programa Nacional de Industrialización Efectiva que acompañe al Plan Nacional de Industrialización (PEGUI 2020). Este programa posibilitará la implementación de la industria por etapas de acuerdo a los objetivos de desarrollo y los naturales disponibles. **(Ministerio de Minas, Industria y Energía y los Departamentos Sectoriales)**

10.- Implementar el Centro Financiero Internacional de la República de Guinea Ecuatorial. **(Ministerios de Economía, Planificación e**

## **Inversiones Públicas y de Hacienda y Presupuestos)**

11.- Ampliar la Red de Cobertura Telefónica, Televisión y los Servicios de Correos a todo el País. **(Ministerios de Transporte, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones y de Información, Prensa y Radio)**

12.- Facilitar y agilizar el proceso de renovación de la documentación legal (Permiso de Residencia) de los extranjeros residentes, por su incidencia en el Sector Empresarial y en los Ingresos del Estado. **(Ministerio de Seguridad Nacional).**

## **B). - Medidas de Desarrollo Social**

1.- Agilizar los trámites de reclutamiento de Jóvenes egresados Universitarios en la Administración Pública, según cobertura Presupuestaria de cada Ejercicio Económico. **(Ministerio de la Función Pública y Reforma Administrativa)**

2.- Establecer un Plan Educativo 2.015-2.017 que permita ampliar la cobertura y mejorar la calidad de la educación basado en la utilización de las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (TIC). **(Ministerios de Educación y Ciencia; y de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones)**

3.- Inventariar y poner en funcionamiento los Puestos de Salud construidos y extender dicho Programa en todo el Ámbito Nacional. **(Ministerio de Sanidad y Bienestar Social)**

4.- Desarrollar Programas de Formación Empresarial y Ocupacional en las cabeceras de Provincias y Distritos. **(Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)**

5.- Seleccionar los Jueces, Magistrados y Fiscales mediante concurso-oposición, experiencia y competencia. **(Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias)**

6.- Poner en funcionamiento el Cuerpo Especial de Abogados del Estado. **(Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias)**

7.- Reducir el Número de Magistrados de las Audiencias Provinciales de cinco a tres y en la

Corte Suprema de Justicia de nueve a cinco. (Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias).

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES:**

**Primera.-** Se faculta al Primer Ministro del Gobierno-Encargado de la Coordinación Administrativa y a los Ministerios Sectoriales involucrados velar por el exacto cumplimiento del contenido de este Decreto y adoptar todas cuantas medidas sean necesarias para su correcta aplicación.

**Segunda.-** El Primer Ministro del Gobierno-Encargado de la Coordinación Administrativa, procederá además, cada TRES (3) MESES, a la evaluación periódica del Cronograma de Implementación de estas medidas por Departamentos, en Reuniones Monográficas del Consejo Interministerial, dando cuenta al Consejo de Ministros.

**Tercera.-** Quedan declaradas **NULAS** las Autorizaciones de Exoneraciones Fiscales que se consigan sin someterse a lo preceptuado por los Artículos 8 y siguientes de este Decreto.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**Primera.-** Los Departamentos Ministeriales procederán a la actualización de todas las Leyes Nacionales en Materia Económica, Financiera, Empresarial y Desarrollo Social para adecuarlas a la nueva Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial.

**Segunda.-** Las Exoneraciones Fiscales firmadas que estén en vigor a la firma del presente Decreto seguirán vigentes hasta el fin del presente Ejercicio Económico, debiendo los interesados regularizarlos conforme establece este Decreto, no haciéndolo así, perderán su validez y no serán consideradas para otros beneficios.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**Única.-** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto, en especial, el Decreto N° 72/2.014, de fecha 21 de Mayo, por el que se Establecen Medidas Económicas y Financieras Complementarias para la Sostenibilidad de las

Finanzas Públicas en Guinea Ecuatorial para el Trienio 2.014-2.016.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a dos días del mes de Noviembre del año dos mil quince.



\* \* \*

**Decreto Núm. 150/2.019, de fecha 20 de Noviembre, por el que se Deroga el Numeral 3) del Artículo 4 del Decreto N° 134/2.015, de fecha 2 de Noviembre, por el que se Actualizan y Amplían las Medidas Económicas, Financieras y de Reactivación Económica para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas en Guinea Ecuatorial para el Periodo 2.016-2020.**

De conformidad con los Artículos 2 y 3, incisos d) y p) del Decreto N° 42/2.003, de fecha 28 de Abril, por el que se Aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, los cuales establecen su competencia en Materias del Tesoro Público y Control de las Entidades Autónomas, y los Artículos 1 y 10 del Decreto N° 42/1.995, de fecha 6 de Junio, por el que se Regula la Intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación en los Organismos Autónomos y Empresas de Participación del Estado.

Considerando, asimismo, lo establecido en el Artículo 4, incisos b) y d) del Decreto N° 130/2.019, de fecha 26 de Septiembre, por el que se Crea el Comité de Pilotaje de la Rees-

tructuración de los Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales, que faculta a dicho Comité garantizar la transparencia y rendición de cuentas y proponer políticas encaminadas a la mejora de la gobernanza y gestión económica y financiera de dichas estructuras.

Teniendo en cuenta la Orden de fecha 5 de Octubre de 2.019, por la que se disuelven los Consejos de Administración de los Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales en aras a reforzar el mecanismo actual de Ejecución y Control Presupuestario de dichas Entidades, a fin de lograr una mejor rendición de cuentas y transparencia. En su virtud;

### **DISPONGO:**

**Artículo 1º.** Queda derogado el numeral 3) del Artículo 4 del Decreto N° 134/2.015, de fecha 2 de Noviembre, por el que se Actualizan y Amplían las Medidas Económicas, Financieras y de Reactivación Económica para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas en Guinea Ecuatorial para el Periodo 2.016-2020.

**Artículo 2º.** La gestión financiera de los Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales, de manera transitoria, requerirá de tres (3) firmas mancomunadas: La del Director General del Organismo o Entidad, la del Secretario de Estado-Encargado de Presupuestos y Control Financiero y la de la Secretaria de Estado-Encargada de la Tesorería General del Estado.

**Artículo 3º.** Las funciones que desempeñaban los Consejos de Administración de los Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales, serán asumidas de forma transitoria por el Comité de Pilotaje de Reestructuración de dichas Entidades, mientras dure el proceso de reestructuración.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

Se faculta al Primer Ministro del Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en los Medios Informativos Nacionales, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a veinte días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve.



\* \* \*

**Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 17 de Agosto de 2.016, por la que se Suprime la Admisión, Tramitación y Despacho de Autorizaciones Gubernativas de Establecimiento de Empresas y Sociedades.-**

La Ley de Procedimiento Administrativo vigente, obliga a la Administración dictar Resolución expresa en todos los procedimientos que se sigue y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación dentro de los términos y plazos establecidos por la correspondiente norma reguladora.

Preocupado por la falta de celeridad observada en la tramitación de expedientes en las distintas Unidades Administrativas internas, así como el uso, aplicación y establecimiento de trámites y procedimientos no contemplados en el Ordenamiento Jurídico vigente.

Considerando que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general por la Ley, las Autoridades Públicas no podrán establecer ni exigir Permisos, Licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones legales vigentes;

### **DISPONGO:**

**Artículo 1º.-** Mediante la presente Orden, se suprime la Admisión, Tramitación y Despacho en todos los Departamentos Ministeriales y demás Órganos de la Administración General del Estado de expedientes de solicitudes de Autorizaciones Gubernativas de Establecimiento de Empresas y Sociedades en Guinea Ecuatorial, por vulnerar ello la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 2/2.015, de fecha 28 de Mayo, de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado.

**Artículo 2º.-** Se orienta a los administrados, personas físicas o jurídicas, ciudadanos nacionales y extranjeros, que la invocada Ley N° 2/2.015, de fecha 28 de Mayo, en su Disposición Transitoria Única, determina que “en tanto no haya sido establecida la Ventanilla Única Empresarial, para la Constitución de Sociedades Mercantiles distintas de las referidas en el Artículo 17, párrafo 9, inciso a), será suficiente la Inscripción en el Registro Mercantil de la Escritura Notarial de Constitución de la Sociedad o Empresa, la obtención del Número de Identificación Fiscal (NIF) y darse de Alta en el Departamento de afectación”, racionalizando así unos trámites y procedimientos ilegales, innecesarios y dilatorios.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

Notifíquese esta Orden a todos los Departamentos Ministeriales, y entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo, a diecisiete días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis.

**POR UNA GUINEA MEJOR  
-FRANCISCO-PASCUAL OBAMA ASUE-  
PRIMER MINISTRO DEL GOBIERNO**

*Decreto Núm. 67/2.017, de fecha 12 de Septiembre, por el que se Crea la Ventanilla Única Empresarial en la República de Guinea Ecuatorial.-*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Artículo 27, inciso 1) de la Ley Fundamental, determina que el Sistema Económico de la República de Guinea Ecuatorial se basa sobre el principio de Libre Mercado y de la Libre Empresa; y,

Considerando que el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, tiene como objetivos y entre otros, favorecer y promover las inversiones, el desarrollo de las actividades económicas para la creación de nuevos empleos y oportunidades a los ecuatoguineanos, la producción de bienes y servicios, y la mejora de calidad de vida de la población en todo el Territorio Nacional.

Considerando que las Empresas juegan un papel importante en la cohesión social, ya que contribuyen significativamente a la generación de empleo, de ingresos, erradicación de la pobreza y dinamización de la actividad productiva de las economías locales, representando un tejido empresarial en nuestro País.

Considerando que en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social Horizonte 2020, el Gobierno asumió de proseguir la Política de Modernización de la Administración Pública, hacerla más accesible a los ciudadanos y adecuarla a las necesidades de las empresas, más rápida y ágil, reformando aquellos sectores obsoletos y menos adaptados a las necesidades de la vida moderna, incorporando medidas que puedan acelerar, agilizar y flexibilizar procedimientos que darán una aportación inestimable al funcionamiento y la eficacia del sistema empresarial.

En efecto, y con el presente Decreto, el Gobierno manifiesta su determinación de mejorar el clima de los negocios y de las inversiones a través de la centralización del proceso de creación y modificación de empresas, la simplificación de los procedimientos y la reducción de los

plazos, así como el recurso a las nuevas tecnologías de la información en dicho proceso.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su Reunión celebrada el día ocho del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete;

### **DISPONGO:**

**Artículo 1.-** Se crea la Ventanilla Única Empresarial, como Servicio dependiente funcional y orgánicamente del Ministerio de Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas, para la simplificación de los procedimientos, creación, modificación y Registro de Empresas en la República de Guinea Ecuatorial.

**Artículo 2.-** Corresponde al Ministerio de Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas, la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la intervención General de la Administración del Estado en cuanto a la evaluación y control de los resultados de los Organismos Públicos integrantes del Sector Público.

**Artículo 3.-** El procesamiento de los expedientes de creación, inscripción y modificación de empresas en la Ventanilla Única Empresarial se regirá por los principios de celeridad, eficacia y economía de tiempo.

**Artículo 4.-** Deberá observarse la transparencia en todas las fases del expediente de creación o modificación de empresas. Esta obligación de transparencia se traduce en:

- a) Los Afiches en un lugar visible y accesible a todos, de los procedimientos y de las condiciones de creación, modificación y Registro de Empresas, así como la Tabla de Tasas aplicables a cada Servicio.
- b) La producción y publicación de estadísticas regulares sobre la cantidad de empresas creadas, modificadas o registradas en un periodo determinado.

**Artículo 5.-** El Personal de la Ventanilla Única Empresarial proveniente de los Departamentos Ministeriales concernientes, tendrá la obligación de atender y gestionar todo expediente de solicitud de creación, modificación o Registro de Empresas con honestidad, integridad y transparencia. Se le prohíbe exigir consideraciones no establecidas reglamentariamente.

**Artículo 6.-** La Ventanilla Única Empresarial ejercerá las funciones como el Registro Único de Empresas, tanto para Empresas de nueva creación como para Empresas Preexistentes, de modo que las Empresas que no se constituyan o modifiquen en la Ventanilla Única Empresarial, deberán registrarse para el Inventario de Empresas.

**Artículo 7.-** 1. La Ventanilla Única Empresarial, tiene por misión simplificar el proceso de Registro de Empresas en la República de Guinea Ecuatorial, agrupando en un solo bloque, todas las administraciones públicas tutelares de las competencias en el proceso de Registro de Empresas.

2.- Específicamente la Ventanilla Única Empresarial, se encargará de:

- a) Llevar a cabo la creación, modificación y Registro de una Empresa.
- b) Fomentar la cultura emprendedora promoviendo la creación de nuevas empresas.
- c) Reducir significativamente los plazos necesarios para la creación, establecimiento, modificación y Registro de una Empresa.
- d) Modernizar el circuito de creación de Empresas simplificando y agilizando el proceso de su constitución.
- e) Prestar servicios de asesoramiento a los emprendedores en materia administrativa y empresarial, de forma que puedan disponer de la información necesaria para minimizar los riesgos de sus negocios.
- f) Analizar si el enfoque empresarial previsto es el más adecuado.
- g) Aumentar al máximo el índice de proyectos exitosos.

- h) Llevar a cabo el inventario de las empresas y mantenerlo permanentemente actualizado.
- i) Establecer un marco jurídico, técnico y económico idóneo, como línea maestra en todas las actividades que se desarrollen en la Ventanilla Única Empresarial.
- j) La realización de los trámites administrativos en un solo lugar.
- k) La atención inmediata y de calidad.
- l) La certeza en las Tasas a pagar y en los plazos de respuesta.
- m) Prestar servicios de Ventanilla Única Empresarial a través de su página web.
- n) Cuantas otras funciones le sean encargadas.

**Artículo 8.-** La Ventanilla Única Empresarial estará estructurada orgánica y funcionalmente de los Servicios de la Administración Central del Estado que se indican:

- Unidad de la Notaría (Ministerio de Justicia)
- Unidad de Registro Mercantil (Ministerio de Justicia)
- Unidad de Identificación Fiscal “NIF” (Ministerio de Hacienda y Presupuestos)
- Unidad o Expendeduría de la Tesorería General del Estado (Ministerio de Hacienda y Presupuestos)
- Unidad Técnica (Ministerio de Pequeñas y Medianas Empresas)
- Una Oficina en la Región Continental.
- Otras Unidades de los diferentes Departamentos o Servicios que se vayan creando sucesivamente.

**Artículo 9.-** 1. La Unidad o Expendeduría de la Tesorería General del Estado se encargará de la precepción de los Derechos y Tasas relacionados con las formalidades de la Ventanilla Única.

2.- Cada Departamento Ministerial afecto designará a un responsable y a un responsable adjunto en la Ventanilla Única Empresarial y serán dotados de amplios poderes para la realización de actos relacionados con las formalidades de creación de empresas.

3.- Dependerán orgánicamente de sus Administraciones de procedencia y funcionalmente del Ministerio de Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas al que rendirán cuenta del ejercicio de sus funciones.

4.- La Unidad Notarial será la encargada de la autenticación de los actos de las sociedades.

5.- La Unidad del Registro Mercantil se ocupará de la inscripción en el Registro Mercantil y de la expedición de los formularios correspondientes a dichos servicios.

6.- La Unidad de Identificación Fiscal (NIF) se encargará de la atribución de dicho número.

**Artículo 10.-** La Unidad Técnica asegurará la recepción y la verificación del expediente de solicitud. Se encargará en particular de:

- a) Dar de Alta a los administrados que se dirijan a la Ventanilla Única Empresarial a través del Software de Gestión.
- b) Registrar las visitas que se realicen los administrados con el objeto de disponer de un histórico con todas las intervenciones que se realicen desde la Ventanilla Única Empresarial.
- c) Atender las quejas, sugerencias o felicitaciones que realicen los administrados.
- d) Atender las consultas de los administrados sobre el estado de tramitación de sus expedientes.
- e) Informar a los administrados sobre diversos aspectos relativos a la constitución de una empresa. Así como asesorar a los administrados sobre sus proyectos empresariales: aspectos comerciales, previsiones económicas, de mercado, infraestructura, tecnologías de la información y la comunicación, etc.
- f) Gestionar el pago de la Tasa Única para la constitución o modificación de empresas, o para el alta de profesionales autónomos. Emitir el Documento de Pago Único en función de los baremos establecidos por las autoridades competentes y hacer el seguimiento del pago por parte del administrado.

- g) Registrar las Sociedades preexistentes en Guinea Ecuatorial y las que se constituyan o modifiquen que hayan seguido el procedimiento tradicional y no utilizando los Servicios de la Ventanilla Única Empresarial, dando lugar al Inventario de Empresas.
- h) Asegurar todas las demás tareas que se le confíe.

**Artículo 11.-** El alcance de la Ventanilla Única Empresarial será promovido según lo previsto por el Acto Uniforme de la OHADA relativo al Derecho Mercantil General. De inicio la Ventanilla Única Empresarial dará servicio para la creación y modificación a los siguientes promotores:

- a) Personas Físicas, pudiendo ser Profesionales Autónomos, Emprendedores o Comerciantes individuales.
- b) Personas Jurídicas, que inicialmente se contemplan dentro del alcance de la Ventanilla Única Empresarial son las Sociedades Mercantiles (Limitadas y Anónimas), las Sucursales Mercantiles y las Oficinas de Representación o de Enlace. Después que la Ventanilla Única Empresarial haya sentado bases en las citadas formas de personas jurídicas, podrá gestionar igualmente a las otras personas jurídicas previstas por la OHADA.
- c) Se excluye de la Ventanilla Única Empresarial la creación o modificación de empresas y sociedades cuyas actividades requieran de una previa Autorización Especial cuyo objeto social sea la explotación de recursos y servicios reservados al Sector Público referidos en el Artículo 29 de la Ley Fundamental, o que tengan incidencia en sectores estratégicos claves en la República de Guinea Ecuatorial.

**Artículo 12.-** 1. El Emprendedor o Comerciante individual es una persona física que sólo necesita el Número de Identificación Fiscal para ejercer una actividad profesional, comercial, artesanal o agrícola en el País.

**2.-** Las personas físicas nacionales deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Una fotocopia del Documento de Identidad Personal o Pasaporte;
- b) Un plano de localización firmado por el solicitante.

**Artículo 13.-** Los Promotores Sociales Mercantiles deberán presentar la siguiente documentación e información:

- a) Una fotocopia del Documento de Identidad Personal o Pasaporte;
- b) La lista de los Gerentes, Administradores, Dirigentes o Socios;
- c) Un plano de localización firmado por el Gerente de la Sociedad;
- d) Original y copia de los antecedentes penales de los socios/accionistas extranjeros.
- e) Forma, denominación Objeto y Capital Social, Sede, duración, nombre de los socios/accionistas y el grado de participación en el Capital Social, forma de funcionamiento, y la repartición de dividendos.

**Artículo 14.-** Los Promotores de una Sucursal, de una Oficina de Representación o de Enlace deberán presentar la siguiente documentación.

- a) Una fotocopia del Documento de Identidad Personal o Pasaporte del Gerente, del Representante de la Sucursal, o de la Oficina de Representación o de Enlace.
- b) Copia de los Estatutos de la Empresa Matriz, debidamente legalizados en el País donde se encuentra la sede de dicha empresa matriz.
- c) Acta de la Junta General que contiene las siguientes menciones:
  - La decisión de apertura de una sucursal o de una oficina representación o de enlace en la República de Guinea Ecuatorial;
  - El nombre y objeto de la sucursal, de la oficina de representación o de enlace;
  - El poder y el nombre del Gerente;
  - La dirección geográfica y de correos.

- d) Todos los documentos presentados por los promotores, deberán ser en español, francés o portugués.
- e) Un plano de localización del lugar de ejercicio de la actividad.

**Artículo 15.-** La elaboración del expediente se desarrolla en presencia del solicitante.

**Artículo 16.-** 1. Para la elaboración del Inventario de Empresas la Ventanilla Única Empresarial debe servir de Registro Único para todas las sociedades de Guinea Ecuatorial, tanto para las de nueva creación que hayan seguido el procedimiento tradicional de Ventanilla Única Empresarial o para sociedades existentes.

**2.-** Las Sociedades creadas a través de la Ventanilla Única Empresarial, pasan a formar parte del Inventario de Empresas automáticamente.

**3.-** Para las Sociedades de nueva creación que sigan el procedimiento tradicional o para Sociedades existentes, la Unidad Técnica registrará una serie de datos sobre estas sociedades y quienes las representan (Forma Jurídica, Denominación, Fecha de Alta, Objeto y Capital Social, Domicilio Social, Número de Identificación Fiscal, nombre completo del Representante Legal, teléfono de contacto, etc.), asimismo adjuntará una serie de documentos que se digitalizarán e incorporarán en el Registro: Escritura Pública de la Notaría; Certificado Conciso del Registro Mercantil y el Número de Identificación Fiscal.

**4.-** Los Representantes legales de una sociedad de nueva creación por el procedimiento tradicional y de sociedades existentes, deben registrarlas en la Ventanilla Única Empresarial en un plazo inferior a SEIS (6) MESES, a contar desde la puesta en marcha de la Ventanilla Única Empresarial.

**Artículo 17.-** La Ventanilla Única Empresarial emitirá un Certificado a todas las empresas que queden registradas en el Inventario de Empresas.

**Artículo 18.-** Tras componer el expediente la Unidad Técnica procederá a calcular las Tasas a pagar en función del tipo de sociedad, el Capital

Social y si es persona física, procediendo a la emisión de una Nota de Ingreso que será entregada al administrado. Este deberá abonar el pago en el plazo de SETENTA Y DOS (72) HORAS; y si no fuese efectivo en dicho plazo, se interrumpirá las siguientes fases del procedimiento.

**Artículo 19.-** 1. Los pagos se efectuarán en la Expendeduría del lugar o en las cuentas bancarias de la Tesorería General del Estado en los bancos comerciales y los promotores deberán obtener un justificante del ingreso llevado a cabo.

**2.-** Una copia del justificante de ingreso será entregada a la Unidad Técnica de la Ventanilla Única Empresarial y se unirá al expediente de base a través de su Alta en el Sistema Informático de Gestión, para conocimiento del resto de Unidades de la Ventanilla Única Empresarial.

**Artículo 20.-** Habida cuenta del expediente y de la prueba del pago, la Unidad Notarial se encargará de:

- a) Registrar y dar de Alta toda la documentación necesaria de las personas que intervendrán en la creación o modificación de una sociedad.
- b) Emitir el Certificado Negativo sobre la denominación de una sociedad.
- c) Incluir la información específica en los Estatutos tipo pre-aprobados.
- d) Actualizar los Estatutos para recoger las modificaciones de sociedades preexistentes.
- e) Proceder a la Autorización de los Estatutos y elevar a público mediante Escrituras de Constitución o modificación.

**Artículo 21.-** La Unidad de Notaría dispondrá de unas Escrituras de Constitución de una Sociedad Mercantil que incluirán: un Documento de Otorgamiento y Autorización de Instrumento Público y Estatutos para las Sociedades Limitadas y Anónimas, y Escrituras de Constitución de Sucursal Mercantil u Oficinas de Representación o Enlace que también incluirán: un Documento de Otorgamiento y Autorización de Instrumento Público y Estatutos de la Empresa Matriz con un formato Pre-aprobados y que se

utilizará de manera inmediata por el personal destinado en esta Unidad de Notaría de la Ventanilla Única Empresarial.

**Artículo 22.-** La Unidad del Registro Mercantil procederá a:

- a) Inscribir en el Registro Mercantil las Empresas de nueva creación.
- b) Generar el Asiento de modificación en el Registro Mercantil para Sociedades preexistentes.
- c) Emitir los Certificados Concisos.

**Artículo 23.-** La Unidad de Identificación Fiscal (NIF), se encargará de emitir el Número de Identificación Fiscal (NIF) para las Sociedades de nueva creación, sucursales mercantiles, oficinas de representación o enlace, profesionales autónomos, emprendedores y comerciantes individuales.

**Artículo 24.-** En cada fase de la Ventanilla Única Empresarial el expediente estará acompañado de un histórico de datos que indicará de manera clara y precisa, la fecha y el estado de tramitación del expediente.

**Artículo 25.-** La Ventanilla Única Empresarial tomará todas las disposiciones necesarias para el archivo en soporte papel y en soporte electrónico de los expedientes y documentos relativos a las diferentes solicitudes procesadas.

**Artículo 26.-** En lo referente al tratamiento de los datos recogidos en cada expediente, la Ventanilla Única Empresarial deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.
- b) No podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que hubieran sido recogidos, y no se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

- c) Serán exactos y actualizados según situación del afectado en cada momento.
- d) Si los datos registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte e incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados.
- e) También serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad a la cual hubieran sido recabados o registrados.
- f) Igualmente serán almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso, salvo que sean legalmente cancelados.
- g) Se prohíbe la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES:**

**Primera.-** Se faculta al Ministerio de Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Segunda.-** En el plazo máximo de NOVENTA (90) DÍAS a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, las distintas Unidades de la Ventanilla Única Empresarial elaborarán sus respectivos Manuales de Procedimientos para la Creación y Modificación de Empresas en la República de Guinea Ecuatorial.

**Tercera.-** Se faculta al Ministerio de Hacienda y Presupuestos la dotación de la correspondiente asignación presupuestaria para el efectivo funcionamiento de la Ventanilla Única Empresarial.

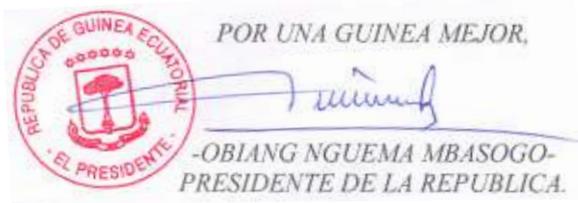
#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

## **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a doce días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete.



\* \* \*

**Orden Ministerial N° 3512/2.017, de fecha 25 de Julio, por la que se Aprueba el Estatuto de la Oficina Nacional de la Tarjeta Internacional de Seguro de Responsabilidad Civil Automóvil en la República de Guinea Ecuatorial (Carta Rosa CEMAC).-**

Visto el Tratado del 10 de Julio de 1.992, que instituye una organización integrada de la Industria de Seguro en los Estados Africanos.

Considerando la adhesión de la República de Guinea Ecuatorial al Tratado de la Conferencia Interafricana de Mercados de Seguros (CIMA) en Marzo de 1.995.

Visto el Tratado que instituye la Comunidad Económica y Monetaria del África Central del 13 de Marzo de 1.994 y los textos subsiguientes;

Visto el Protocolo de Acuerdo del 1° de Julio de 1.996, por el que se Crea una Tarjeta Internacional de Seguro de Responsabilidad Civil Automóvil en la UDEAC.

Visto el Acta N° 2/96-UDEAC-500-CE-51, de fecha 21 de Julio de 2.000, por el que se fijan las condiciones de puesta en marcha del Sistema de la Carta Rosa CEMAC.

Visto el Reglamento N° 3/00/UDEAC-001-CIARCA-CM-04, de fecha 21 de Julio de 2.000, por el que se fijan los mecanismos de

financiación del Sistema de la Carta Rosa CEMAC.

Vistas las Directrices N° 1/03-UEAC-002-CIARCA-CM-10, de fecha 28 de Agosto de 2.003, por las que se adoptan los Estatutos de las Oficinas Nacionales de la Carta Rosa CEMAC;

## **DISPONGO:**

### **TÍTULO I OBJETO-SEDE**

**Artículo 1.-** Mediante la presente, se Crea la Oficina Nacional de la Carta Internacional de Seguro de Responsabilidad Civil Automóvil de la CEMAC (Carta Rosa CEMAC) de la República de Guinea Ecuatorial, como un Órgano Técnico, Profesional de Gestión Privada, garantizado por las Compañías de Seguros establecidas en el País que operan en el ramo de Seguro Automóvil, como estructura administrativa de base en cada Estado-Miembro en el Sistema de la Carta Rosa CEMAC.

**Artículo 2.-** La Oficina Nacional de la Carta Internacional de Seguro de Responsabilidad Civil Automóvil de la CEMAC (Carta Rosa CEMAC) de la República de Guinea Ecuatorial depende orgánica y funcionalmente del Departamento Encargo de Seguros.

**Artículo 3.-** Le corresponde a la Oficina Nacional de la Carta Internacional de Seguro de Responsabilidad Civil Automóvil de la CEMAC (Carta Rosa CEMAC) de la República de Guinea Ecuatorial, la gestión y administración del Sistema de la Carta Rosa CEMAC a nivel Nacional, en concordancia con la Secretaría General Permanente del Consejo de Oficinas de la Carta Rosa CEMAC.

**Artículo 4.-** La Sede de la Oficina Nacional de la Carta Rosa CEMAC se fija en Malabo. Se podrá transferir en caso de necesidad en cualquier otro lugar del Territorio Nacional.

### **TÍTULO II ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 5.-** Los Órganos de la Oficina Nacional son:

- El Órgano de Decisión
- El Órgano de Gestión
- El Órgano de Control.

## **SECCIÓN I ÓRGANO DE DECISIÓN**

### **1. COMPOSICIÓN**

**Artículo 6.-** Son obligatoriamente Miembros del Órgano de Decisión de la Oficina Nacional:

- Un Representante de la Dirección General de Seguros;
- Un Representante de cada una de las Compañías de Seguros, cualesquiera que sean sus estructuras jurídicas o financieras, autorizadas por la Autoridad de Tutela para practicar las operaciones de Seguros de Responsabilidad Civil Automóvil en el País;
- Un Representante del Fondo de Garantía Automóvil o cualquiera otra Institución que persiga el mismo objetivo.

### **2. ATRIBUCIONES**

**Artículo 7.-** El Órgano de Decisión ostenta el poder de gestión y administración de la Oficina Nacional. A este respecto, en Sesión Ordinaria:

- De las orientaciones relativas a la gestión de la Oficina Nacional.
- Designa los Miembros del Órgano de Gestión, y pone fin a su mandato.
- Adopta el Presupuesto de la Oficina Nacional, aprueba las cuentas de gestión, y aprueba la gestión administrativa y financiera del Presidente del Órgano de Gestión en cada ejercicio.
- Aprueba el precio de cesión de las Cartas Rosas al público, a propuesta del Órgano de Gestión.
- Designa los Miembros del Órgano de Control para un mandato de tres años renovable.

En Sesión Extraordinaria:

- Adopta modificaciones de los Estatutos que deben presentarse al Consejo de Oficinas antes de su aprobación por la Autoridad de Tutela.
- Examina los asuntos inscritos en el Orden del Día.
- Adopta el procedimiento relativo a la celebración de las reuniones.

**Artículo 8.-** El Órgano de Decisión elige a un Presidente y a un Vice-Presidente para un mandato de tres años renovable.

- Las funciones del Presidente y del Vice-Presidente no son remuneradas.
- Los Miembros del Órgano de Decisión percibirán un per diem por asistencia a cada Sesión.

**Artículo 9.-** El Órgano de Decisión se reúne al menos una vez al año, previa convocatoria del Presidente.

La convocatoria deberá mencionar los puntos que figuran en el Orden del Día. Debe enviarse a los Miembros, al menos, quince (15) días antes de la fecha prevista para la celebración de la reunión, y debe acompañarse de los expedientes o notas relativas a los puntos figurados en el Orden del Día.

**Artículo 10.-** El Órgano de Decisión se reúne en Sesión Extraordinaria por convocatoria de su Presidente o a petición de 2/3 de los Miembros. En este caso, la reunión podrá celebrarse fuera de los plazos establecidos.

Las propuestas de modificación de los Estatutos se adoptan por mayoría de 2/3 de los Miembros presentes o representados.

**Artículo 11.-** En Sesión Ordinaria, el Órgano de Decisión delibera sobre las cuestiones que figuran en el Orden del Día eventualmente enmendado. En Sesión Extraordinaria, solo analiza los asuntos inscritos en el Orden del Día.

**Artículo 12.-** El Órgano de Decisión se reúne válidamente con un quórum constituido de la mitad de sus Miembros presentes o representados:

- Cada Miembro dispone de un voto. Cada Miembro presente no puede ejercer más de un mandato.
- Las decisiones se toman por consenso y en su defecto, por mayoría de los votos. En caso de igualdad de votos, el voto del Presidente de Sesión es preponderante.

## **SECCIÓN II EL ÓRGANO DE GESTIÓN**

### **1. Composición del Órgano de Gestión**

**Artículo 13.-** El Órgano de Gestión se compone de:

- Un Presidente
- Un Vice-Presidente
- Un Agente Financiero
- Un Secretario Permanente
- Un Tesorero.

Los Miembros son designados por el Órgano de Decisión por un periodo de tres años renovable una sola vez.

La propuesta de designación de los Miembros del Órgano de Gestión es examinada por la Autoridad de Tutela del Sector.

La Composición del Órgano de Gestión puede modularse en función de la evolución del Mercado y del Sistema de la Carta Rosa-CEMAC.

### **2. Atribuciones del Órgano de Gestión**

**Artículo 14.-** El Órgano de Gestión recibe del Órgano de Decisión la delegación de la gestión administrativa, técnica y financiera de la Carta Rosa-CEMAC.

**Artículo 15.-** El Órgano de Gestión de la Carta Rosa-CEMAC:

- Vende las Cartas Rosas a las Compañías de Seguros.
- Administra los compromisos correspondientes a las Cartas emitidas por él o por las otras Oficinas Nacionales.
- Lleva los datos de tarificación y las estadísticas de los siniestros de su competencia y elabora un informe semestral a sus Miembros.

- Eleva para su aprobación un informe anual de actividades al Órgano de Decisión, y una vez aprobado por éste, a la Autoridad de Tutela y al Consejo de Oficinas.
- Se ocupa de que la lista de las Compañías de Seguros Miembros sea publicada periódicamente por los Órganos de Prensa Oficiales.
- Generalmente, realiza todas las tareas puestas a su cargo por Acuerdo y Convenio que instituye el Sistema.

### **3. Atribuciones de los Miembros del Órgano de Gestión**

**artículo 16.-** El Presidente del Órgano de Gestión actúa en nombre de la Oficina Nacional ante todas las instancias y en los actos públicos:

- Convoca las Sesiones del Órgano de Decisión.
- Vela por el respeto de los Estatutos y por la observancia de los Reglamentos Internos y Financieros.
- Ejecuta las decisiones, resoluciones o recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Oficinas y aplica los textos que regulan el Sistema de la Carta Rosa.
- Elabora y presenta el Presupuesto de la Oficina Nacional al Órgano de Decisión y lleva a cabo su ejecución.
- Contare compromisos y ordena los pagos relacionados con el Presupuesto de la Oficina Nacional.
- Tiene firma autorizada en las cuentas bancarias.
- Pone a disposición de las Compañías de Seguros los impresos de las Cartas Rosas.
- Lleva el repertorio de los siniestros transfronterizos de su competencia.

- Instruye los expedientes de siniestros que le son declarados, y los liquida conforme el Convenio Inter-Oficinas.
- Reúne todas las informaciones útiles sobre los Seguros en general y sobre el Seguro Automóvil en particular, las explota y las publica para las necesidades del Sistema.
- Propone al Órgano de Decisión el reclutamiento del Personal indispensable para la realización de su misión, así como sus ventajas.
- Asegura la Secretaría en las Sesiones del Órgano de Decisión.
- Envía un informe general de las actividades al Órgano de Decisión y al Consejo de Oficinas.
- Asiste a las reuniones del Consejo de Oficinas Nacionales de la Carta Rosa.
- El Presidente podrá delegar parte de sus poderes al Secretario Permanente.

**Artículo 17.-** El Vice-Presidente del Órgano de Gestión asiste al Presidente en la ejecución de su cargo y lo sustituye de pleno derecho en caso de vacancia, ausencia o impedimento. Le asiste a las reuniones del Consejo de Oficinas.

**Artículo 18.-** Bajo la Autoridad del Presidente, el Secretario Permanente elabora y ejecuta el Presupuesto aprobado por el Órgano de Decisión:

- Administra los movimientos de fondos de la Oficina Nacional, recibe todos los ingresos y paga los gastos regularmente y debidamente ordenados.
- Tiene la firma conjunta en las cuentas bancarias.
- Ejecuta cualquier otra misión que le sea debidamente delegada por el Presidente sobre el objeto del Sistema de la Carta Rosa.

**Artículo 19.-** Los Miembros del Órgano de Gestión perciben una retribución para cubrir los gastos ligados a la ejecución de su mandato.

- El importe de la retribución concedida a cada uno de ellos es fijado por el Órgano de Decisión a propuesta del Órgano de Gestión.

### SECCIÓN III EL ÓRGANO DE CONTROL

**Artículo 20.-** Sin perjuicio del control de la Corte de Justicia Comunitaria, el Órgano de Control conforme a las disposiciones del Artículo 7, es el encargado de verificar y certificar las cuentas del Órgano de Gestión antes de su presentación al Órgano de Decisión.

- A tal efecto, el Presidente del Órgano de Gestión o, en su caso, el Secretario Permanente y el Tesorero deben poner a su disposición los documentos y las informaciones que sean necesarias para la ejecución de su misión.
- Los gastos relacionados con las misiones del Órgano de Control están a cargo de la Oficina Nacional.

### SECCIÓN IV INGRESOS Y GASTOS

**Artículo 21.-** El Ejercicio Presupuestario comprende el periodo que va del 01 de Enero al 31 de Diciembre.

**Artículo 22.-** Los Ingresos de la Oficina Nacional provienen de los ingresos de cesión de las Cartas Rosas, de los ingresos de publicaciones nacionales, subvenciones, legados y otros ingresos aprobados por el Órgano de Decisión.

- Las Compañías de Seguros deben hacer figurar claramente en las condiciones particulares de las Pólizas de Seguro de Automóvil, así como en las Fichas de Emisión de Primas, el Coste de Cesión de las Cartas Rosas.
- La fijación del precio de cesión de las Cartas Rosas al público es aprobada por el Ministerio Tutor.

- El precio de cesión de las Cartas Rosas al público queda fijado en 2.000 F. Cfas. por espécimen.
- Los gastos de funcionamiento y equipamiento se cubrirán con los ingresos citados anteriormente.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

**Artículo 23.-** La presente Orden Ministerial entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos, Encargado del Sector de Seguros en la República de Guinea Ecuatorial.

**Malabo, 25 de Julio de 2.017**

**POR UNA GUINEA MEJOR**

**-MIGUEL ENGONGA OBIANG EYANG-  
MINISTRO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS**

\* \* \*

*Orden Ministerial N° 3513/2.017, de fecha 25 de Julio, por la que se Regulan las Oficinas de Cambio Manual de Divisas .-*

Visto el Reglamento N° 02/00/CEMAC/UMAC sobre la Armonización de la Reglamentación de Cambios en los Estados-Miembros de la CEMAC.

Visto el Reglamento CEMAC 01/UMAC/CM, de 11 de Abril de 2.016, sobre la Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en África Central.

Visto el Decreto-Ley N° 3/1.984, de fecha 20 de Febrero, por el que se Crea el Consejo Nacional de Crédito y Control del Sistema Bancario de la República de Guinea Ecuatorial.

El Comité Técnico propone lo siguiente:

### **TERMINOLOGÍA**

Para fines de la presente Orden Ministerial, se entenderá por:

- **Oficina de Cambio Manual:** Intermediario autorizado para efectuar operaciones de compra y venta de Divisas y

Cheques de viajero en el Territorio Nacional.

- **Divisa:** Se trata de toda moneda que no sea el Franco Cfa emitido por el Banco de los Estados de África Central (BEAC).
- **Intermediarios Autorizados:** Se consideran Intermediarios Autorizados los siguientes:
  - Los Establecimientos de Crédito según la Convención del 17 de Enero de 1.992, por el que se Armoniza la Reglamentación Bancaria en África Central.
  - Las Oficinas de Cambio Manual autorizadas por la Autoridad Monetaria.
- **Cuentas Interiores en Divisas:** Cuentas en Divisas autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos o Ministerio Tutor a favor de residentes previa aprobación del Banco Central.
- **Residentes:** Personas Físicas o Jurídicas que posean su centro de interés económico en Guinea Ecuatorial y/o que residan de manera continua durante un periodo de más de un año en el Territorio Nacional.
- **No Residentes:** Personas Físicas o Jurídicas que posean su centro de interés económico en el extranjero.
- **Autoridad Monetaria:** Ministerio de Hacienda y Presupuestos o Ministerio Tutor.
- **Dirección Tutora:** Dirección General de Bancas, Seguros y Reaseguros o Dirección Tutora.
- **Consejo Nacional de Crédito:** Organismo consultor de competencia nacional, encargado de emitir recomendaciones sobre la orientación de la política monetaria y crediticia, así como de la reglamentación bancaria.
- **Operación de Cambio Manual:** Operación de compra y/o venta de Divisas al contado contra Francos Cfa.
- **CEMAC:** Comunidad Económica y Monetaria del África Central.

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1.-** Las Personas Jurídicas legalmente establecidas en el ámbito nacional son intermediarios autorizados para efectuar operaciones de cambio manual en Establecimientos abiertos al público. Su actividad está regida por la Reglamentación de Cambios de la CEMAC en vigor y por la presente Orden Ministerial.

**Artículo 2.-** Pueden ser autorizados a ejercer la actividad de Cambio Manual, las personas jurídicas de derecho ecuatoguineano que deseen realizar operaciones de Compra y Venta de Divisas como su única y principal actividad.

**Artículo 3.-** Las Personas Jurídicas de derecho ecuatoguineano, a las que se refiere el Artículo 2, podrán efectuar operaciones de Cambio Manual una vez obtenida la Autorización de la Autoridad Monetaria, después del estudio del expediente por la Dirección Tutora.

**Artículo 4.-** El régimen establecido en la presente Orden Ministerial no será aplicable a la actividad de Cambio Manual que realicen los Bancos.

**Artículo 5.-** No están autorizados a ejercer o administrar una Oficina de Cambio Manual las personas que:

- Hayan sido condenadas irrevocablemente por infracción a la Reglamentación de Cambios.
- Hayan sido condenadas irrevocablemente por infracción al Reglamento CEMAC 01/CEMAC/UMAC/CM, del 11 de Abril del 2.016, sobre la Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en África Central.
- Hayan sido condenadas irrevocablemente por crímenes, tentativas o complicidad de las infracciones siguientes: robo, abuso de confianza, fraude o estafa y emisión de cheques sin fondos.

- Aparezcan en la Central de Riesgos Bancarios en la columna de impagos, dudoso y contencioso.
- Posean pagos atrasados de impuestos o aduanas de más de 6 meses.

## **TÍTULO II CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

### **CAPÍTULO I REQUISITOS Y DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

**Artículo 6.-** La Autoridad Monetaria, puede expedir una Autorización para ejercer la actividad de Cambio Manual sobre la base de un expediente que debe comprender los documentos siguientes:

- Una instancia timbrada a la cual se adjuntará el formulario de solicitud de Autorización establecida conforme al modelo (a proveer).
- Una copia certificada conforme al original de los Estatutos de la Sociedad, donde se mencione que la Sociedad tiene como única actividad el Cambio Manual.
- El Número de Identificación Fiscal (NIF).
- Los documentos que justifiquen que el Capital Social ha sido enteramente suscrito y liberado por aportación de fondos, principalmente la Atestación Bancaria donde figure el bloqueo del monto de Capital Social. Este no debe en ningún caso ser inferior a **1.000.000 de F. Cfas.**
- Los Proyectos de Contratos o Convenios con los Bancos Nacionales para las necesidades de aprovisionamiento.
- Una copia certificada conforme al original de los Estatutos de la Sociedad, donde se menciona entre el Objeto Social de la misma, la actividad de Cambio de Divisas.
- Un Reglamento Interno que permita asegurar el control interno.
- Un Certificado de Antecedentes Penales del Ministerio de Justicia.

- Un Certificado de Solvencia Tributaria de los dirigentes.

**Artículo 7.-** La Autoridad Monetaria se reserva el derecho de no dar respuesta favorable a las demandas presentadas por los Operadores cuyos locales no reúnen las condiciones requeridas.

**Artículo 8.-** El expediente de solicitud de Autorización dirigido a la Autoridad Monetaria, debe ser depositado en doble ejemplar con acuse de recepción de la Dirección Tutora.

**Artículo 9.-** La Dirección Tutora verificará si el solicitante reúne las condiciones enumeradas en el Artículo 6 precedente de la presente Orden Ministerial e informará sobre su dictamen al Consejo Nacional de Crédito.

**Artículo 10.-** El expediente de solicitud de Autorización, deberá ser tratado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción del expediente por parte de la Dirección Tutora. Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo previsto, se entenderá por denegación a los efectos de la presente Orden Ministerial.

## **CAPÍTULO II VALIDEZ DE LA AUTORIZACIÓN**

**Artículo 11.-** La Autoridad Monetaria otorgará a las personas jurídicas que reúnan las condiciones comprendidas en la presente Orden Ministerial, una Autorización para ejercer la actividad de Cambio Manual de un (1) año de duración renovable.

**Artículo 12.-** Las Oficinas de Cambio Manual dispondrán de un periodo de un (1) mes después de la fecha de vencimiento de la Licencia para presentar su expediente de renovación, en caso contrario, se le aplicarán las sanciones previstas al tal efecto en la presente Orden Ministerial.

**Artículo 13.-** La Autorización puede ser expedida o denegada por la Autoridad Monetaria de acuerdo a las conclusiones de la Comisión citada en el Artículo 16 y en base a las condiciones previstas en la presente Orden Ministerial.

## **CAPÍTULO III ACONDICIONAMIENTO DEL LOCAL Y UBICACIÓN DEL LOCAL**

**Artículo 14.-** El Local elegido para el ejercicio de dicha actividad debe reunir las siguientes características:

- Estar dedicado exclusivamente al Cambio Manual y disponer de un solo acceso al público.
- Poseer un plano de ubicación del local.
- Poseer una superficie mínima de 12 metros cuadrados.

**Artículo 15.-** La Oficina de Cambio Manual que obtenga una respuesta favorable, dispone de un periodo máximo de tres (3) meses a contar de la fecha de expedición de dicha Autorización, para acondicionar el local destinado a albergar la Oficina de Cambio Manual. Este Local debe poseer del siguiente material:

- Un Cofre o Caja Fuerte;
- Un Detector de Billetes Falsos;
- Medios de Telecomunicación (Fax, Teléfono, Internet);
- Máquina Contadora de Billetes;
- Un Ordenador y una Impresora;
- Un Panel para exhibir los tipos de cambio (electrónico de preferencia);
- Un dispositivo de seguridad del local (sistema de vigilancia, instalación de una cámara, alarma, etc.).

**Artículo 16.-** Después del acondicionamiento del local, notificado por el promotor, una Comisión compuesta por Miembros designados de la Dirección Tutora se presentará al lugar de implantación de la Oficina de Cambio Manual para verificar la conformidad del material del local con respecto a las prescripciones de la presente Orden Ministerial, así como las medidas de control interno implementadas.

**Artículo 17.-** Las Oficinas de Cambio Manual autorizadas a la fecha de publicación de la presente Orden Ministerial, deben estar conformes a las disposiciones previamente enumeradas durante los seis (6) meses posteriores a la fecha de su publicación.

### **TÍTULO III APERTURA DE LA OFICINA DE CAMBIO MANUAL**

#### **CAPÍTULO I NOTIFICACIÓN DE INICIO DE LAS ACTIVIDADES**

**Artículo 18.-** Cuando la Oficina de Cambio Manual se beneficie de una Autorización para ejercer dicha actividad, deberá en un periodo de cinco (5) días hábiles después de su apertura efectiva, informar a la Autoridad Monetaria por correo oficial con acuse de recepción.

**Artículo 19.-** Las Oficinas de Cambio Manual deben señalar, inmediatamente, por medio de un correo con acuse de recepción, toda circunstancia que les impida efectuar a título provisional (especificando el periodo) o definitivo, las operaciones de Cambio Manual.

#### **CAPÍTULO II CAMBIOS QUE AFECTEN EL ESTATUS O LA ACTIVIDAD DE CAMBIO MANUAL**

**Artículo 20.-** Todo Cambio de Estatus de la Sociedad Autorizada a efectuar operaciones de Cambio Manual (Objeto Social, Sede Social, Capital, lugar donde ejerce la actividad, Accionistas, Administradores y las personas habilitadas a firmar por su cuenta) está supeditado a la Autorización previa de la Autoridad Monetaria.

**Artículo 21.-** Cualquier otro cambio debe ser inmediatamente notificado por correo oficial con acuse de recepción de la Dirección Tutora.

**Artículo 22.-** En caso de cese definitivo de la actividad, la Oficina de Cambio Manual debe restituir a la Autoridad Monetaria, por correo oficial con acuse de recepción, el original de la Autorización en un periodo máximo de siete (7) días, y retirar el letrero de “Oficina de Cambio Manual”.

#### **CAPÍTULO III APERTURA DE SUCURSALES**

**Artículo 23.-** La Autorización es otorgada para una sola Oficina de Cambio Manual. Toda persona moral en calidad de Oficina de Cambio Manual puede abrir otras Sucursales sobre la

base de una Autorización de extensión otorgada por la Autoridad Monetaria.

**Artículo 24.-** La apertura de cada Sucursal debe respetar el procedimiento previsto en la presente Orden Ministerial en materia de validación del lugar de implantación y su equipamiento. La Sucursal debe cumplir con las condiciones fijadas en el Artículo 7 y 17 de la presente Orden Ministerial.

**Artículo 25.-** La Sucursal debe remitir información sobre sus operaciones y los documentos contables a la Agencia principal.

#### **CAPÍTULO IV OPERACIONES AUTORIZADAS Y NO AUTORIZADAS**

**Artículo 26.- Operaciones Autorizadas.** Las Oficinas de Cambio Manual están habilitadas a realizar las siguientes operaciones:

- Comprar Divisas a los clientes no residentes y residentes, al contado contra Francos Cfa. No obstante, el contravalor en Francos Cfa. de las Divisas adquiridas pueden ser remitidas, bajo solicitud del cliente, en forma de Cheques girados contra la cuenta bancaria de la Oficina de Cambio Manual.
- Vender Divisas al contado contra Francos Cfa. Estas ventas deben realizarse sobre las operaciones siguientes:
  - Dotaciones por misión o prácticas en el extranjero del Personal de la Administración Pública, Establecimientos y Empresas Públicas y/o Privadas.
  - Dotación para Estudiantes
  - Dotación para Viajes Turísticos
  - Dotación para Viajes Médicos
  - Dotación para Viajes de Negocios
  - Compra del remanente de Francos CFA en posesión de clientes residentes y no residentes al final de su estancia en Guinea Ecuatorial provenientes de Divisas previamente cambiadas en Territorio Nacional. La compra de este remanente, debe ser efectuada previa presentación del recibo de Cambio o cualquier otro documento que haya dado lugar (recibo

de cambio emitido por un intermediario autorizado, recibo del retiro de Francos CFA efectuado de un Cajero Automático) que justifique el origen de los Francos CFA.

- Compra y venta de Cheques de viaje al contado contra los Francos CFA.

#### **Artículo 27.- Operaciones No Autorizadas.**

Las Oficinas de Cambio Manual no están autorizadas a realizar operaciones no previstas en la presente Orden Ministerial, principalmente:

- Abrir cuentas a nombre de sus clientes.
- Recibir depósitos de la clientela.
- Efectuar operaciones de transferencias de fondos.
- Recibir fondos del extranjero a nombre de clientes.
- Importar Divisas sin la intermediación de un Establecimiento de Crédito.
- Acordar Préstamos a la clientela o administrar fondos por cuenta de terceros, así como cualquier otra operación no prevista en la presente Orden Ministerial.

### **CAPÍTULO V LÍMITES DE CAMBIO**

**Artículo 28.-** Las sumas intercambiadas, así como las Comisiones de Cambio Manual aplicadas sobre dichos intercambios no podrán superar los límites establecidos en la Reglamentación de Cambios de la CEMAC en vigor.

**Artículo 29.-**La dotación de Divisas queda establecida como sigue:

- Para los residentes que viajen a Países fuera de la CEMAC por motivos de turismo, pueden obtener una dotación en Divisas igual al equivalente de 200.000 Francos CFA por día, con un máximo de 4 millones por viaje y por persona. Este monto puede reducirse a la mitad para niños menores de 10 años.
- Para los residentes que viajen a Países fuera de la CEMAC por motivos de negocios, pueden obtener una dotación en Divisas igual al equivalente de 500.000

Francos CFA por día, con un máximo de 10 millones por viaje y por persona.

- Para los residentes que viajen a Países fuera de la CEMAC por motivos de estudios, los estudiantes o practicantes, que viajen por primera vez o regresen a su lugar habitual de estudios, pueden obtener una dotación en Divisas igual al equivalente de 5 millones de Francos CFA equivalentes a una estimación de gastos de escolaridad o beca por 6 meses.
- Para los Viajes oficiales, los Funcionarios y Agentes del Estado que vayan de misión a Países fuera de la CEMAC, pueden obtener una dotación en Divisas igual al equivalente a la Dieta de Viaje que se le haya entregado. Sin embargo, los Funcionarios y Agentes del Estado podrán obtener una dotación en Divisas en las mismas condiciones que los Turistas, si los gastos de viaje o Dietas son inferiores a la Asignación diaria de 200.000 Francos CFA, limitado a 4 millones de Francos CFA por viaje.
- Para los viajes por Asistencia Médica, los enfermos que frecuenten Países fuera de la CEMAC, pueden obtener una dotación en divisas igual al equivalente de 250.000 Francos CFA por día, con un máximo de 5 millones por viaje y por persona, sin embargo, este monto puede ser ajustado al alza bajo presentación de justificantes.
- Para los residentes que frecuenten Países fuera de la CEMAC por motivos distintos a los arriba citados (encuentros deportivos, participación a exposiciones, animación de ferias, participación a Seminarios o encuentros internacionales a nivel personal, peritaje, etc.), son asimilados a los viajes turistas y se benefician de las mismas facilidades.

### **CAPÍTULO VI MODALIDADES DE APROVISIONAMIENTO**

**Artículo 30.-** Las Divisas objeto de la actividad de Cambio Manual, provienen exclusivamente de las compras realizadas en el Territorio Nacional a los viajeros, turistas residentes y no residentes, y del aprovisionamiento ante los Bancos Nacionales.

**Artículo 31.-** Las Oficinas de Cambio Manual pueden aprovisionar, en Divisas y en función de sus necesidades, a las Sucursales de las personas morales con calidad de Oficina de Cambio Manual mediante una cesión sobre el monto de las compras de Divisas realizadas a la clientela. Dicha operación en Divisas dará lugar a los siguientes Registros Contables:

- La Sucursal que cede Divisas, debe registrar dicha operación en su Contabilidad como una provisión de gasto y establecer un recibo de cesión (venta) de Divisas numeradas de acuerdo a una serie continúa identificando como cliente la Sucursal que aprovisione.
- La Sucursal a la cual es cedida las Divisas, debe registrar dicha operación en su Contabilidad como una provisión de ingreso y establecer un recibo de recepción (compra) de Divisas numeradas de acuerdo a una serie continúa identificando como cliente la sucursal que aprovisione.

## **CAPÍTULO VII APERTURA DE CUENTAS INTERNAS EN DIVISAS**

**Artículo 32.-** Los Bancos pueden proceder a la apertura de Cuentas Internas en Divisas a nombre de las Oficinas de Cambio Manual autorizadas a ejercer en el Territorio Nacional bajo la Autorización de la Autoridad Monetaria, y aprobación del BEAC, conforme a la Reglamentación de Cambios en vigor de la CEMAC.

**Artículo 33.-** Esta Cuentas están destinadas a recibir exclusivamente la Tesorería Excedentaria de la Oficina de Cambio Manual en Divisas. Solo las Operaciones de Depósitos y Retiros de Divisas están autorizadas sobre estas Cuentas.

**Artículo 34.-** Las Cuentas a las que se refiere el Artículo 33 no pueden ser abonadas con depósi-

tos en Francos CFA o debitadas de una Cuenta en Francos CFA.

## **CAPÍTULO VIII LÍMITES DE EFECTIVO EN CAJA**

**Artículo 35.-** Para la realización de sus actividades, las Oficinas de Cambio Manual están autorizadas a conservar un Saldo de Caja en Divisas. Este monto no debe sobrepasar el equivalente en Divisas de 20 millones de Francos CFA.

**Artículo 36.-** El límite máximo del Saldo en Caja, es incrementado al equivalente en Divisas de 40 millones de Francos CFA por Oficina de Cambio Manual instalado en el Aeropuerto en zonas de salidas y llegadas, cuando esté sujeto a horarios de apertura de 24h.

**Artículo 37.-** Todo excedente de los límites de Saldo en Caja autorizados, deberá ser cedido al Establecimiento de Crédito asociado antes de las 12:00h del primer día hábil siguiente.

## **TÍTULO IV OBLIGACIONES**

Las Oficinas de Cambio Manual están obligadas en el marco de su actividad, bajo pena de sanción establecida en la presente Orden Ministerial, a respetar las siguientes condiciones:

**Artículo 38.-** Remitir a la Autoridad Monetaria, a través de la Dirección Tutora, la información que éste les requiera sobre sus estados financieros, órganos de administración, dispositivo de control interno u otros datos análogos que estime pertinentes.

Cada operación de compra o venta de Divisas dará lugar a la expedición de un recibo establecido en dos ejemplares y numerado de acuerdo a una serie ininterrumpida con las siguientes menciones:

- La identificación de la Oficina de Cambio;
- La fecha de la transacción;
- El monto y número de serie por Divisa intercambiada;
- El motivo de la transacción;

- El equivalente en Francos CFA servido, así como los Impuestos y Tasas correspondientes;
- El medio de pago utilizado;
- Identificación del Agente que extiende el recibo.

**Artículo 39.-** La copia del recibo es entregado al cliente y el original es conservado por la Oficina de Cambio Manual y debe estar a la disposición de la Autoridad Monetaria para cualquier control posterior.

**Artículo 40.-** El original de la Autorización extendida por la Autoridad Monetaria o Ministerio Tutor, debe ser exhibido de forma visible al público al exterior del local donde se efectúan las operaciones de Cambio Manual.

**Artículo 41.-** El Número de Autorización Inicial o de Extensión de la Oficina de Cambio, debe figurar en los documentos y actas expedidas por la misma a terceros.

**Artículo 42.-** Las Oficinas de Cambio Manual deben exhibir el tipo de Cambio que practican, a la compra y a la venta, de acuerdo a los tipos de Cambio publicados en los Mercados de Cambio Internacionales de referencia.

**Artículo 43.-** El precio de compra y venta de Divisas y otras que el Euro, es establecido sobre la base del tipo de Cambio fijo del Franco CFA con respecto al Euro y de los precios de dichas Divisas con respecto al Euro en los Mercados de Cambio Internacionales de referencia como establece la Reglamentación de Cambios de la CEMAC en vigor.

**Artículo 44.-** Informar a los clientes sobre las disposiciones reglamentarias aplicables a dicha actividad.

**Artículo 45.-** Las Oficinas de Cambio Manual están obligadas a señalar al público, el término "Oficina de Cambio", por medio de un cartel fijo que debe estar situado al exterior del local, escrito en mayúsculas, en pequeños caracteres la Razón Social y en diferentes idiomas; en Español "Oficina de Cambio", en Inglés "Currency Exchange Point"; en Francés "Bureau de Change", y en Portugués "Casa de Câmbio".

## CAPÍTULO I JUSTIFICANTES

**Artículo 46.-** Para las operaciones de compra y venta de Divisas, las Oficinas de Cambio Manual deben exigir:

- Para los viajes turísticos, un documento de viaje válido y en vigor (Pasaporte con Visado), y un Título de Transporte.
- Para los viajes de negocios, una Carta o una Atestación Profesional, un documento de viaje válido y en vigor (Pasaporte y Visado), y un Título de Transporte.
- Para los viajes de estudios y prácticas, un Carnet de Estudiante o una Atestación de Inscripción o Beca, un documento de viaje válido y en vigor (Pasaporte y Visado), y un Título de Transporte.
- Para los Viajes Oficiales, una Orden de Misión, un documento de viaje válido y en vigor (Pasaporte y Visado), y un Título de Transporte.
- Para los viajes asimilados a turistas, un documento de viaje válido y en vigor (Pasaporte y Visado), y un título de Transporte.

**Artículo 47.-** Para los no residentes, además de los justificantes citados en el Artículo anterior, deberán presentar el original o copia de la Declaración de Importación de Divisas suscrito ante la Administración de Aduanas en el Aeropuerto/frontera. Este documento debe tener anotado el monto declarado, y una copia deberá ser conservada por la Oficina de Cambio.

**Artículo 48.-** Para los residentes, además de los justificantes citados en el Artículo 46, deberán presentar un justificante del origen de los fondos (Divisas/F. CFA).

## CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTO Y TRANSMISIÓN DE INFORMES

**Artículo 49.-** Las Oficinas de Cambio Manual de Divisas están obligadas en el marco de su actividad, bajo pena de sanción establecida en la presente Orden Ministerial a:

- Tener un Libro Diario Electrónico (Excel o cualquier otro programa) sobre el cual son registradas las operaciones de compra y venta de Divisas de manera instantánea desde el momento en que se realice la transacción. Este Libro Diario debe establecerse de acuerdo al modelo (a prever), y ser transmitido mensualmente a la Autoridad Monetaria a través de la Dirección Tutora por vía electrónica y por correo oficial a más tardar el 15 del mes siguiente al que se esté reportando.
- Llevar una Contabilidad conforme a las Normas de la OHADA.
- Transmitir un estado mensual recapitulativo de las ventas y compras de Divisas efectuadas a la clientela desglosado por la naturaleza de la dotación servida, por Divisa, por montos intercambiados, por identificación del cliente, por la fecha de la transacción, por el motivo, por la procedencia o destinación de los fondos y los precios y comisiones aplicados, establecido conforme al modelo (a prever) adjuntando copias de los justificantes que hayan servido de base para cada transacción (copia de Pasaporte, Declaración de Aduanas, etc.) a más tardar el 15 del mes siguiente al que se esté reportando.

## **TÍTULO V CONTROL**

**Artículo 50.-** El Control de las Oficinas de Cambio Manual es competencia de la Autoridad Monetaria o Ministerio Tutor, a través de la Dirección Tutora, el cual podrá solicitar de los titulares de Oficinas de Cambio Manual cuanta información financiera, contable o de otra índole consideren adecuada para un ejercicio feliz de sus funciones.

**Artículo 51.-** Las Oficinas de Cambio Manual están sujetas a controles periódicos (cada tres 3 meses) e inesperados por la Dirección competente de la Autoridad Monetaria. Este Control verifica la conformidad de los estados financieros, el buen registro de las operaciones, la calidad de los valores detenidos, el pago regular de

los impuestos, la aplicación de los textos en vigor en materia de la Reglamentación de Cambios de la CEMAC, la calidad del dispositivo interno de control y cualquier otro documento útil.

## **TÍTULO VI SANCIONES**

Las sanciones aplicables a las Oficinas de Cambio Manual de Divisas, así como en su caso, a sus administradores y directivos son las establecidas en la presente Orden Ministerial y en el Reglamento de Cambios de la CEMAC en vigor.

**Artículo 52.-** Las infracciones constatadas en contra de las Oficinas de Cambio Manual, cuyas inspecciones conllevará la Dirección Tutora, estarán sujetas a las siguientes sanciones disciplinarias de acuerdo a la gravedad de la infracción:

- Advertencia,
- Suspensión temporal y
- Retiro de la Autorización.

**Artículo 53.-** La Advertencia es pronunciada por la Autoridad Monetaria en los casos de Infracciones calificadas como leves:

- No respetar las normas de señalización obligatorias;
- No expedir recibos a la clientela,
- No respetar los periodos de transmisión de informaciones concernientes a las operaciones efectuadas;
- La no presentación de la solicitud de Renovación en el periodo establecido en la presente Orden Ministerial.

**Artículo 54.-** La Suspensión Temporal de la Actividad de Cambio Manual por un periodo de uno a seis meses es pronunciada por la Autoridad Monetaria de oficio en los casos siguientes:

- Interrupción por más de una semana de la actividad de Cambio Manual sin haber informado previamente a la Autoridad Monetaria;
- En caso de Infracción a la Reglamentación de Cambios de la CEMAC en vigor

constatado en contra de la Oficina de Cambio Manual concerniente;

- Si una advertencia ha sido ya pronunciada en contra de la Oficina de Cambio Manual.
- Cuando las retenciones sucesivas han alcanzado el 50% de la fianza bancaria;
- No respetar los límites máximos de saldos o efectivo en Caja establecidos en la presente Orden Ministerial;
- No transmisión de los estados financieros, Libro Diario y estados recapitulativos de sus operaciones dentro del plazo establecido a tal efecto de acuerdo a la modalidad fijada en la presente Orden Ministerial. (Establecimiento y Transmisión de Informes).

**Artículo 55.-** El Retiro de la Autorización es pronunciada por la Autoridad Monetaria si:

- En el inicio de las actividades no interviene dentro de los tres meses siguientes a la fecha de Autorización, excepto en casos debidamente justificados ante la Autoridad Monetaria.
- La Oficina de Cambio está en violación de las disposiciones de la presente Orden Ministerial;
- La Oficina de Cambio ya no reúne las condiciones que motivaron la concesión de la Autorización;
- La Oficina de Cambio Manual renuncia de modo expreso a la Autorización;
- La Oficina de Cambio Manual interrumpe la actividad por más de tres meses, excepto en casos debidamente justificados ante la Autoridad Monetaria;
- La Autorización de la Autoridad Monetaria no ha sido solicitada para los cambios previstos en los Artículos 21 y 22;
- La Oficina de Cambio Manual ha abierto una Sucursal sin la Autorización previa de la Autoridad Monetaria;
- En el transcurso del periodo de suspensión, la fianza bancaria no es enteramente reconstruida;
- La Oficina de Cambio Manual no realiza el pago de Impuestos u otras Tasas durante más de tres meses;

- La Oficina de Cambio Manual es encontrada culpable por Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo;
- La Oficina de Cambio Manual recicla los billetes falsos;
- La Oficina de Cambio Manual quiebra;
- La Oficina de Cambio Manual ha incurrido en alguna infracción grave.

**Artículo 56.-** La Oficina de Cambio Manual, deberá cesar su actividad el día siguiente a la notificación de Retiro de la Autorización emitida por la Autoridad Monetaria.

**Artículo 57.-** Independientemente de las sanciones mencionadas en el Artículo 55, los infractores están obligados al pago de una multa cuyo monto varía de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre 10% y 15% del monto a contar de la transacción. Los montos correspondientes serán cobrados y depositados en la cuenta de la Tesorería General del Estado.

**Artículo 58.-** La Oficina de Cambio Manual a la que se le haya retirado la Autorización, no puede solicitar una nueva antes de un periodo mínimo de 5 años a contar de la fecha de notificación de la decisión de su retiro.

**Artículo 59.-** Se considerarán Infracciones Graves y por consiguiente causas sancionables:

- El carecer de la Contabilidad exigida legalmente o gestionarla con irregularidades que impidan apreciar la transparencia de la situación patrimonial y financiera de la Oficina de Cambio Manual;
- La falta de remisión de toda información inherente al ejercicio de su actividad a la Autoridad Monetaria, a través de la Dirección Tutora;
- El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los clientes siempre que el número de afectados sea considerable;
- El incumplimiento de las normas vigentes sobre contabilización de operaciones y sobre formulación de balances, Cuentas de Pérdidas y Ganancias y Estados Financieros de obligatoria comunicación a la Autoridad Monetaria o Ministerio Tutor a través de la Dirección Tutora;

- El no respeto de las Comisiones y Tasas máximas aplicables a las sumas intercambiadas conforme a la Reglamentación de Cambios de la CEMAC en vigor.
- El incumplimiento de las normas estipuladas en el Artículo 26 de esta Orden Ministerial.

## TÍTULO VII OPERACIONES DE CAMBIO MANUAL EFECTUADAS POR LOS ESTABLECIMIENTOS SUBDELEGADOS

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 60.-** Los Establecimientos que, por la naturaleza de su actividad, deban recibir Divisas o Cheques de Viajero o de Viajeros ecuatorianos o extranjeros, pueden ser autorizados por la Autoridad Monetaria con el previo Visto Bueno de los Bancos, a comprar Divisas contra Francos CFA.

**Artículo 61.-** Estos Establecimientos, están autorizados a proceder a la compra de Divisas en nombre del Banco que hayan seleccionado libremente. Las Autorizaciones que les sean otorgadas en este sentido, por la Autoridad Monetaria, se llaman **Subdelegaciones** y los beneficiarios **Subdelegados**.

**Artículo 62.-** Los Subdelegados ejercen funciones en nombre de un solo Banco.

**Artículo 63.-** La Subdelegación está destinada a facilitar el ejercicio de la actividad de los Establecimientos, personas morales, en sectores relacionados al turismo. Pueden beneficiarse de una Subdelegación los siguientes Establecimientos:

- Hoteles
- Agencias de Viaje o de Alquiler de Vehículos ubicados en Puertos y Aeroportos.
- Casinos debidamente autorizados por las Autoridades competentes.

**Artículo 64.-** Estos Establecimientos están autorizados a realizar el Cambio Manual como

una actividad accesorio, pero no están habilitados a librar Divisas a la clientela.

## CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LA SUBDELEGACIÓN

**Artículo 65.-** Para beneficiarse de una Subdelegación de Cambio Manual, los Establecimientos mencionados en el Artículo 63, deben dirigir una solicitud al Banco en nombre del cual pretenden operar.

**Artículo 66.-** Los Establecimientos que tengan varias Sucursales, deben realizar una solicitud individual por cada Sucursal.

**Artículo 67.-** Las solicitudes de Subdelegación deben ser elaboradas conforme al formulario, (a proveer), adjuntando los siguientes documentos:

- El Número de Identificación Fiscal (NIF);
- La copia certificada conforme al original de los Estatutos, acompañada de una copia certificada conforme al original de la decisión del nombramiento de la persona encargada de la gestión o la administración del Establecimiento, una fotocopia certificada del Documento de Identidad Personal o Pasaporte o el Permiso de Residencia en vigor;
- Una Ficha debidamente firmada y legalizada que contenga información sobre el establecimiento (clasificación, capacidad de camas, dependencias, indicadores de actividad);
- Para los Casinos, una copia de las condiciones debidamente firmado por las Autoridades competentes fijando las condiciones de explotación y gestión del Casino;
- La copia de la última Declaración Fiscal.

**Artículo 68.-** Los Bancos intermediarios deben transmitir a la Autoridad Monetaria, a través de la Dirección Tutora, únicamente las solicitudes de Subdelegación que cumplan con las disposiciones previstas en la presente Orden Ministerial, debidamente selladas, firmadas y con un dictamen favorable.

**Artículo 69.-** La Autoridad Monetaria notificará su decisión al solicitante por medio del Banco intermediario.

### **CAPÍTULO III OPERACIONES AUTORIZADAS**

**Artículo 70.-** Las Operaciones Autorizadas en el marco de las Subdelegaciones se limitan a:

- Efectuar el Cambio Manual mediante la compra de Divisas contra Francos CFA.
- Aceptar la cesión de Divisas efectuada por los viajeros no residentes por la compra de mercancías o pagos por la prestación de servicios.

### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS SUBDELEGADOS**

**Artículo 71.-** Los Establecimientos Subdelegados están obligados a informar al Banco con el cual opera, con copia a la Autoridad Monetaria a través de la Dirección Tutora, sobre cualquier cambio en los elementos que hayan justificado la concesión de la subdelegación haciéndoles llegar todos los documentos que justifiquen ese cambio. Deben señalar cualquiera circunstancia que no les permita efectuar las operaciones de Cambio Manual a título provisional (indicar el periodo) o definitivo, conforme a la subdelegación que les haya sido concedida.

**Artículo 72.-** En caso de cese de su actividad, el Establecimiento Subdelegado debe restituir por correo recomendado, el original de la Autorización a la Autoridad Monetaria, en un plazo de tres días laborales.

**Artículo 73.-** Las Divisas adquiridas por el Establecimiento Subdelegado deben ser cedidas al Banco intermediario autorizado al cual pertenece. El Establecimiento Subdelegado debe ceder la integralidad de las Divisas en su posesión el último día laboral de cada semana y el último día laborable de cada mes.

**Artículo 74.-** Para cada operación de compra de Divisas, los Establecimientos Subdelegados deben extender a sus clientes unos recibos de cambio establecidos conforme al modelo (a establecer).

**Artículo 75.-** El Establecimiento Subdelegado debe transmitir a la Autoridad Monetaria, a través de la Dirección Tutora, un extracto mensual recapitulativo de las compras de Divisas en un plazo de 15 días después del cierre de cada mes conforme al modelo (anexo). Una copia de este estado debe ser también transmitida al Banco intermediario con el cual opera.

**Artículo 76.-** Los Establecimientos Subdelegados son responsables, frente a la Autoridad Monetaria, de todas las operaciones de cambio efectuadas en su nombre y en el seno de su Establecimiento.

**Artículo 77.-** Toda irregularidad constatada por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos contra un Establecimiento Subdelegado provocará la aplicación de las sanciones previstas por la Reglamentación de Cambio de la CEMAC vigente, así como por la presente Orden Ministerial. En este marco, la Autoridad Monetaria puede pronunciarse sobre la suspensión o retirada de la Autorización del Subdelegado.

### **CAPÍTULO V OBLIGACIONES DE LOS BANCOS INTERMEDIARIOS**

**Artículo 78.-** Los Bancos Intermediarios deben comunicar a los Establecimientos Subdelegados, que operan por su cuenta, los precios de compra determinados en los Mercados de Cambio Internacionales, a título del tipo de cambio que aplican en sus Ventanillas, e informarles cualquier variación.

**Artículo 79.-** Los Bancos Intermediarios deberán enviar a la Autoridad Monetaria, a través de la Dirección Tutora, por vía electrónica y por correo recomendado, un extracto mensual que resalte el monto global de la cesión de Divisas efectuadas por cada Establecimiento Subdelegado.

**Artículo 80.-** El Banco Intermediario consiga en sus Libros, los tipos de cambio, la fecha, así como el contra valor en Francos CFA de las recuperaciones de Divisas que ha efectuado a sus Subdelegados.

**Artículo 81.-** Cuando el Establecimiento Subdelegado no haya efectuado ninguna cesión

durante el periodo considerado, el Banco Intermediario tiene que señalarlo con la mención (nulo).

**Artículo 82.-** Los Bancos tienen que velar para que las disposiciones de la presente Orden Ministerial sean estrictamente respetadas por los Establecimientos Subdelegados. Ellos deben asegurarse de que las Divisas sean compradas a los clientes con el tipo de cambio en vigor.

**Artículo 83.-** En caso de falta grave, los Bancos Intermediarios autorizados pueden proceder por iniciativa propia a la solicitud de la suspensión de una Subdelegación. En este caso, deberán transmitir a la Autoridad Monetaria, los elementos que justifican tal decisión, para el dictamen definitivo.

#### **CAPÍTULO VI MODALIDADES DE UTILIZACIÓN DE TALONARIOS**

**Artículo 84.-** Los Bancos deben poner a disposición de los Establecimientos Subdelegados, Talonarios que contengan los registros de compra de Divisas en doble ejemplar enumerados en una serie ininterrumpida.

**Artículo 85.-** El original del Talonario, recortable, debe ser obligatoriamente entregado a título de recibo, la copia fijada en el Talonario no debe, en ningún caso, ser desprendido. En esa ocasión, el Subdelegado menciona sobre el duplicado de la última operación registrada, el monto total de las Divisas retrocedidas. Ese monto debe corresponder, para el periodo considerado, al total de las compras que figuran en el duplicado de los registros.

**Artículo 86.-** El Banco debe devolver contra descarga, los Talonarios al Establecimiento Subdelegado. De la misma manera, debe asegurar un seguimiento regular de estos talonarios para evitar interrupciones en sus operaciones.

**Artículo 87.-** Cuando todas las facturas de un talonario hayan sido utilizadas, el Establecimiento Subdelegado deberá devolverlo, conservando el total de copias y en su caso los originales anulados. En ese concepto, el Banco Intermediario autorizado con el cual opera le firmará un Recibí.

#### **TÍTULO VIII CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LOS SUBDELEGADOS**

**Artículo 88.-** Para el Control de los Establecimientos Subdelegados, los Bancos deben realizar inspecciones periódicas e inesperadas al menos una vez al mes, para asegurarse de la regularidad de la actividad de los Establecimientos Subdelegados.

**Artículo 89.-** Las inspecciones deben dar lugar a un informe preciso que se transmitirá a la Autoridad Monetaria en un periodo máximo de 8 días a contar después de la inspección. En caso de irregularidad constatada, el Banco debe señalarlo a la Autoridad Monetaria.

#### **TÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 90.-** Las Oficinas de Cambio Manual y Establecimientos Subdelegados deben actuar conforme a las disposiciones previstas en la presente Orden Ministerial.

**Artículo 91.-** La Autoridad Monetaria atribuye a cada Oficina de Cambio y Establecimiento Subdelegado autorizado un Número de Registro, publica periódicamente la lista e informa al público de toda suspensión o retirada de una Autorización.

**Artículo 92.-** Las operaciones de Cambio Manual deben realizarse en Divisas cotizadas en los Mercados de Cambio Internacionales de referencia, los precios a los cuales son adquiridas o vendidas las Divisas, son determinados conforme a las publicaciones en las páginas de internet de dichos mercados.

**Artículo 93.-** Las Oficinas de Cambio Manual y los Establecimientos Subdelegados, deben exhibir de forma visible los Tipos de Cambio del día publicados en los Mercados de Cambio Internacionales de referencia.

**Artículo 94.-** Las Oficinas de Cambio Manual y Establecimientos Subdelegados, deben expedir por cada operación realizada, un Recibo en dos series numéricas continuas y distintas por las compras y las ventas de Divisas. Estas series deben comenzar el 1° de Enero y termina el 31

de Diciembre de cada año y deben ser elaborados de acuerdo al esquema siguiente:

- Compra: A 0002/año en cifras
- Venta: V 0002/año en cifras.

**Artículo 95.-** Las copias de los recibos expedidos a la clientela, así como cualquier otro documento contable o extracontable relativo al ejercicio de la actividad de Cambio Manual, deben ser conservadas conforme al periodo establecido por la OHADA y deben estar disponibles en caso de necesidad de la Autoridad Monetaria.

**Artículo 96.-** Las Oficinas de Cambio y los Establecimientos Subdelegados tienen la obligación de:

- Llevar una Contabilidad transparente, es decir, elaborar los Inventarios, los Estados Financieros y otras situaciones contables y extracontables que les permita en todo momento proveer los elementos de control y estadísticos relativos a sus operaciones de Cambio Manual.
- Tomar las medidas necesarias a fin de informar a las Entidades competentes (Agencia Nacional de Investigación Financiera (ANIF), Banco Central, el Ministerio de Hacienda y Presupuestos) de todo billete falso presentado en sus Ventanillas por sus clientes.
- Transmitir al Banco por correo oficial cualquier billete falso que le sea presentado.
- Hacer constar, en todos los documentos y correspondencias, la información concerniente a la Razón Social, Dirección, la forma jurídica, el Número de Registro.
- Una Atestación Bancaria donde conste el depósito de una fianza de **20.000.000 millones de Francos CFA.**
- Autorización expedida por la Autoridad Monetaria, el monto del Capital, el Número de Inscripción en la Cámara de Comercio, el NIF, Número de Identificación Fiscal.

**Artículo 97.-** La Fianza Bancaria mencionada en el Artículo anterior de la presente Orden

Ministerial, es reembolsable en caso de cese de la actividad. Sin embargo, ésta será objeto de retenciones en caso de infracciones cometidas por la Oficina de Cambio Manual o sus Agentes durante el ejercicio de sus funciones. Cada infracción cometida dará lugar a una retención de la Fianza Bancaria a determinar por la Autoridad Monetaria.

**Artículo 98.-** la Autorización para ejercer la actividad de Cambio Manual, otorgada a las Oficinas de Cambio, así como la Subdelegación, no puede ser cedida. El Establecimiento que incurra en dicho acto, se le anulará de oficio la Autorización y las disposiciones vigentes serán pronunciadas en su contra.

## **TÍTULO X**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 99.-** Las Oficinas de Cambio Manual reguladas en la presente Orden Ministerial están sujetas al respeto de las disposiciones previstas en la Reglamentación CEMAC 02/00/CEMAC/UMAC/CM, relativo a la Armonización de la Reglamentación de Cambios en los Estados-Miembros de la CEMAC y en el Reglamento CEMAC 01/CEMAC/UMAC/CM, de 11 de Abril de 2.016, relativo a la Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en África Central.

**Artículo 100.-** En el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Orden Ministerial, las personas jurídicas que, sin haber obtenido la Autorización previa de la Autoridad Monetaria, efectúen en Establecimientos abiertos al público operaciones de Cambio Manual u ofrezcan al público la realización de las mismas deberán presentar su solicitud de acuerdo con lo establecido por la presente Orden Ministerial. En caso contrario, serán sancionadas al equivalente del 80% del valor nominal del total de las operaciones ejecutadas y las disposiciones vigentes serán pronunciadas en su contra.

**Artículo 101.-** Los Titulares de Establecimientos en los que se ejerza la actividad de Cambio Manual, cuya Autorización haya sido obtenida previo a la publicación de la presente Orden

Ministerial, deberán justificar en un plazo de un año, el origen de las Divisas, así como las Comisiones de Cambio aplicadas sobre todas las operaciones realizadas desde el inicio de sus operaciones. Transcurrido el citado plazo sin que se hayan justificado, se les aplicarán las sanciones previstas a tal efecto por la presente Orden Ministerial.

**Artículo 102.-** Cualquier modificación en la Reglamentación de Cambios de la CEMAC relativo a los límites de cambio, la apertura de Cuentas Internas en Divisas, las Comisiones aplicadas a dichas transacciones y las sanciones, anulará y reemplazará las previstas en la presente Orden Ministerial. Estas modificaciones incluyen cualquier ajuste ligado a un indicador monetario, como la inflación.

**Artículo 103.-** La presente Orden Ministerial será registrada y publicada en el Boletín Oficial del Estado.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación oficial en los Medios Informativos Nacionales.

Dada en la Ciudad de Malabo, a veinticinco días del mes de Julio del año dos mil diecisiete.

**POR UNA GUINEA MEJOR  
-MIGUEL ENGONGA OBIANG EYANG-  
MINISTRO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS**

\* \* \*

***Resolución Núm. 4/2.017, de fecha 28 de Septiembre, por la que se Autoriza al Ministerio de Hacienda y Presupuestos Avanzar en las Negociaciones para la Firma de un Programa Financiero y de Asistencia Técnica con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y se Autoriza, asimismo, llevar a cabo un Proceso de Reestructuración de la Deuda del Gobierno con las Empresas Constructoras.***

#### **Exposición de Motivos:**

Desde 2.014, Guinea Ecuatorial en particular, y la CEMAC en general, enfrentan una crisis económica por la caída prolongada del precio internacional del Petróleo y la disminución de

la producción petrolera, lo que generó, a nivel interno, una importante acumulación de deudas con las Empresas Constructoras que no puede ser servida en las circunstancias actuales por las que atraviesa la economía nacional.

En 2.016, se suma la crisis monetaria como resultado de la fuerte reducción de las Reservas Internacionales. Esta situación ha generado una rápida degradación de los agregados macroeconómicos y financieros poniendo en riesgo la moneda.

Ante esta situación, los Jefes de Estado de la CEMAC se reunieron de manera extraordinaria en Yaounde, Camerún, en Diciembre de 2.016, con el fin de tomar medidas internas para estabilizar las economías y que cada Estado-Miembro negocie un Programa individual con el Fondo Monetario Internacional (FMI) con el fin de frenar la crisis monetaria y restablecer rápidamente las Reservas Internacionales en un nivel confortable para la estabilidad económica.

Este Programa Financiero con el Fondo Monetario Internacional (FMI) se justifica en dos ejes fundamentales, por una parte, restablecer los indicadores macroeconómicos y financieros en niveles sostenibles y, por otra parte, la necesidad inminente de restituir las Reservas Internacionales para evitar una crisis de la moneda.

El Consejo de Ministros, reunido en Bata el día 8 de Septiembre de 2.017, una vez presentados y analizados los avances de la primera ronda de negociaciones con el Fondo Monetario Internacional (FMI), en la que se establecieron las principales acciones y medidas de Política Económica para la firma del Programa Financiero, entre la que se destaca, de manera importante, la refinanciación de la Deuda con las Empresas Constructoras.

Resuelve Autorizar al Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda y Presupuestos:

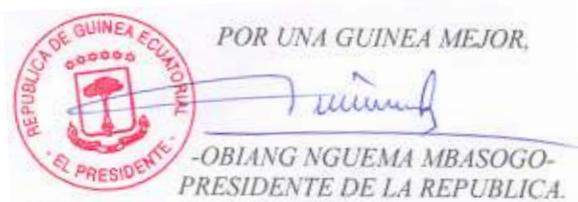
**1.** Continuar las Negociaciones con el Fondo Monetario Internacional (FMI) para la Firma de un Programa Financiero y de Asistencia Técnica para un periodo de tres (3) años, 2.018-2020 con las siguientes medidas y metas de desempeño:

- a) Reducción del Déficit Fiscal y del Déficit Fiscal Primario No Petrolero a los niveles definidos en el Marco Fiscal del Programa.
- b) Metas cuantitativas para incrementar los Ingresos No Petroleros y disminuir y racionalizar los Gastos Públicos en una senda sostenible.
- c) Estabilizar la Deuda Pública como porcentaje del PIB a los niveles del escenario macroscópico del Programa Financiero.
- d) Solucionar el tema de los Atrasos de Pagos con las Empresas Constructoras y eliminar la acumulación de nuevos atrasos.
- e) Mejorar los indicadores sociales.
- f) Fortalecimiento del Sistema Financiero.
- g) Difusión de Información.
- h) Reformas Estructurales.

2. Iniciar la Negociación con las Empresas Constructoras para realizar un Canje de Deuda a través de la Emisión de Bonos Públicos, que tendrán las siguientes características:

- a) Duración de los Bonos entre 5 y 20 años, dependiendo del perfil de cada Acreedor. Los Bonos se emitirán en forma escalonada, es decir, por rangos de deuda, para las deudas superiores a los 10.000 millones de F. Cfas.
- b) Con amortización semestral.
- c) Sin intereses ni otro costo financiero.
- d) Sin colateral.
- e) Emisión en F. CFA.

Dada en Malabo, a veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete.



***Decreto Núm. 75/2.018, de fecha 18 de Abril, por el que se Crea el Comité de Coordinación Nacional de Políticas de Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.***

### **Exposición de Motivos:**

Visto la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial en sus Artículos 5, inciso e), 38 y 39, recogen que uno de los fundamentos de la Sociedad Ecuatoguineana es la Promoción del Desarrollo Económico de la Nación, que el Presidente de la República determina la Política de la Nación, arbitra y modera el funcionamiento normal de todas las Instituciones del Estado, y su Autoridad se extiende a todo el Territorio Nacional, así como su potestad reglamentaria para sancionar Decretos en Consejos de Ministros.

Visto el Reglamento CEMAC N° 01/2.016, de fecha 11 de Abril, sobre la Prevención del Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en África Central.

Visto el Artículo 1° del Decreto N° 11/2.007, de fecha 5 de Febrero, por el que se crea la Agencia Nacional de Investigación Financiera en Guinea Ecuatorial (ANIF).

Visto el Informe Final de la Reunión Plenaria de la Comisión Técnica del GABAC, celebrada los días 21 a 25 de Marzo de 2.016 en Bangui, República Centroafricana, adoptando el Modelo de un Texto Único para el Comité de Coordinación de Políticas Nacionales de Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Visto las Normas Internacionales en general, sobre la Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y, en particular, la Recomendación 2 del GAFI.

Teniendo en cuenta que para lograr que Guinea Ecuatorial sea considerado como País cumplidor de las 40+9 Recomendaciones del GAFI,

requiere de un esfuerzo conjunto de todas sus Instituciones y habitantes.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de Abril de 2.018 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial;

## **DISPONGO:**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Se Crea un **Comité de Coordinación Nacional** (CNBC) de Políticas en Materia de Lucha Contra al Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, denominado “**Comité de Coordinación**”, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, para organizar, coordinar, y controlar en todo el Territorio Nacional las actividades de la ANIF tendentes a la efectiva implementación del GAFI en el País.

### **TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES**

**Artículo 2.-** El Comité de Coordinación Nacional (CNBC) se encargará de:

- Asistir a los Poderes Públicos, los Actores Económicos, Sociales, Financieros y no Financieros, Monetarios, así como a la Población dentro de la Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y para sensibilizarles sobre la necesidad de esta lucha.
- Proponer todas las medidas susceptibles de que permitan la aplicación en Guinea Ecuatorial, las decisiones tomadas por las instancias Regionales e Internacionales de Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en Guinea Ecuatorial.
- Apoyar a la Agencia Nacional de Investigación Financiera (ANIF) en la coor-

dinación y seguimiento de los ejercicios de auto evaluación y de evaluación mutua del dispositivo de Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en Guinea Ecuatorial.

- Formular las propuestas capaces de suscitar una Reglamentación adaptada a la Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y conforme a las Recomendaciones y Reglamentaciones Internacionales.
- Asegurar una mejor coordinación de los Servicios del Estado implicados en la Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- Favorecer la concertación de las profesiones, administraciones públicas o privadas o sujetos obligados a la legislación y a la Reglamentación Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- Preparar todos los expedientes que juzguen necesarios para informar a las Autoridades y/o a los responsables habilitados a representar a Guinea Ecuatorial en las Reuniones de las Instituciones Encargadas de la Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- Dirigir los trabajos de evaluación de los riesgos y de la elaboración de la estrategia nacional de Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- Favorecer al reforzamiento de las infraestructuras necesarias a la Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- Contribuir al dialogo entre los Poderes Públicos y los socios/actores al desarrollo, en vista de su apoyo técnico y finan-

ciero en la puesta en marcha de las políticas de Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

El Comité de Coordinación Nacional servirá de plataforma para que los Organismos que integran el Comité puedan adoptar decisiones y alcanzar un consenso.

### TÍTULO III DE LA COMPOSICIÓN

**Artículo 3.-** El Comité de Coordinación estará compuesto como sigue:

- Un Representante del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación.
- Un Representante del Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias.
- Un Representante del Ministerio de Seguridad Nacional.
- Un Representante del Ministerio de Defensa Nacional.
- Un Representante del Ministerio de Obras Públicas, Viviendas y Urbanismo.
- Un Representante del Ministerio de Minas e Hidrocarburos.
- Un Representante del Ministerio de Industria y Energía.
- Un Representante de Ministerio de Comercio, Pequeñas y Medianas Empresas.
- Un Representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.
- Un Representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Medio Ambiente.
- Un Representante del Departamento de Derechos Humanos.
- Un Representante del Ministerio de Transportes, Correos y Telecomunicaciones.
- Un Representante del Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal.
- Un Representante de la Fiscalía General de la República o Investigación Administrativa y Anticorrupción.
- Un Representante de la Agencia Nacional de Investigación Financiera (ANIF).
- Un Representante de la Dirección Nacional del BEAC.
- Un Representante de la Asociación Profesional de Bancos y Establecimientos Financieros (APEC).
- Un Representante del Instituto Nacional de Estadísticas de Guinea Ecuatorial (INEGE).
- Un Representante de las Empresas Aseguradoras.
- Un Representante del Colegio de Abogados de Guinea Ecuatorial.
- Un Representante de la Notaría.
- Un Representante de la Sociedad Civil.
- Cualquier otra Institución cuya implicación en la lucha es manifiesta.

El Comité de Coordinación será presidido por el Ministro de Hacienda, Economía y Planificación o su Representante.

Los Miembros del Comité de Coordinación serán nombrados por el Ministro de Hacienda, Economía y Planificación bajo propuesta de sus Ministros o de las estructuras de procedencia.

**Artículo 4.-** El Comité de Coordinación puede hacer uso de personas en función de su especialidad o de su implicación en la Lucha Contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

**Artículo 5.-** El Comité de Coordinación será asistido por una Secretaría Permanente, que asegura la ANIF.

**Artículo 6.-** Bajo la Autoridad del Presidente del Comité de Coordinación, la Secretaría Permanente tiene un rol de protocolo, coordinación y seguimiento en la aplicación efectiva de las medidas y recomendaciones acordadas en sus reuniones.

**Artículo 7.-** el Comité de Coordinación, se reunirá por Convocatoria de su Presidente, en Sesión Ordinaria, una vez por Trimestre y en Sesión Extraordinaria cada vez que sea necesario.

Los informes de los trabajos del Comité de Coordinación se remitirán a la Presidencia de la República, y a los Ministerios de Hacienda, Economía, y Planificación; Seguridad Nacional; Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias; Asuntos Exteriores y Cooperación; y Defensa Nacional, respectivamente.

#### **TÍTULO IV DE LA FINANCIACIÓN**

**Artículo 8.-** Las actividades del Comité de Coordinación serán financiadas por el Presupuesto General del Estado, dentro de la Subvención acordada a la Agencia Nacional de Investigación Financiera (ANIF), donde el Presidente del Comité de Coordinación es el Ordenador del Presupuesto.

El Comité de Coordinación podrá beneficiarse de recursos adicionales procedentes de Instituciones Especializadas, de los socios al desarrollo y del Órgano-Encargado de la recuperación y gestión de los bienes ilícitos procedentes del Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Por cada ejercicio, el Programa de actividades y el Presupuesto de Funcionamiento del Comité de Coordinación serán sometidos a la aprobación del Ministro de Hacienda, Economía y Planificación, Presidente del Comité.

#### ***DISPOSICIÓN ADICIONAL:***

Se faculta al Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, velar por el exacto cumplimiento y adoptar todas cuantas medidas sean necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### ***DISPOSICIÓN DEROGATORIA:***

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

#### ***DISPOSICIÓN FINAL:***

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte (20) días de su publicación en el Boletín Oficial

del Estado, y sin perjuicio de su publicación por los Medios Informativos Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a dieciocho días del mes de Abril del año dos mil dieciocho.



\* \* \*

***Decreto Núm. 73/2.014, de fecha 21 de Mayo, por el que se Crea el Fondo de Co-Inversión (FCI) para la Financiación de la Diversificación Económica de Guinea Ecuatorial.-***

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Vista la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial en su artículo 28, inciso b), que reconoce el sector de la economía mixta, integrado por empresas de capital público en asociación del capital privado.

Vista la Ley Nº 7/1.992, de fecha 30 de Abril, sobre Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial y sus modificaciones.

Visto el artículo 65 de la Ley de Contratos del Estado.

Considerando el informe final del Primer Simposio Nacional sobre la Diversificación Económica, celebrado en Malabo los días 3 y 4 de Febrero de 2.014, que reafirma la necesidad de crear nuevas fuentes de crecimiento.

El Gobierno, consciente de esta situación, ha dispuesto un Fondo de Co-Participación en inversiones en los Presupuestos Generales del Estado de este año 2.014, con el fin de apostar por la diversificación económica capaz de garantizar un crecimiento sostenible a largo plazo, creando empleos para las presentes y futuras generaciones, así como maximizar los recursos provenientes de los hidrocarburos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Presupuestos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día veintiuno de Mayo de dos mil catorce y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, inciso c) de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial.

## **DISPONGO:**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Se crea el Fondo de Co-Inversión en la República de Guinea Ecuatorial, en anagrama FCI, como Fondo Estatal para garantizar la participación del Estado o la creación de empresas mixtas en los proyectos de los sectores productivos nacionales e internacionales.

Este Fondo será administrado por el **HOLDING GUINEA ECUATORIAL 2020**.

**Artículo 2.-** El Fondo de Co-Inversión será la asignación trienal del gasto total de los Presupuestos Generales del Estado en un porcentaje que oscilará entre 15% y el 20%.

**Artículo 3.-** El FCI será distribuido a los diferentes sectores por orden de prioridad.

**Artículo 4.-** El objetivo del FCI no es competir con el sector privado, sino promocionar al mismo para la diversificación económica.

### **CAPÍTULO II AMBITO DE UTILIZACIÓN DEL FCI**

**Artículo 5.-** Para el desembolso de los fondos a favor del HOLDING G.E. 2020, se seguirá el mismo procedimiento de desbloqueo de los Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo 6.-** El desbloqueo del FCI para la participación del HOLDING G.E. 2020 en un proyecto de inversión privada, se hará tras un estudio de viabilidad aprobado por el Consejo de Administración que determine la rentabilidad, el tipo de inversión, el sector y el monto.

**Artículo 7.-** El FCI no podrá ser utilizado en proyectos de inversión donde la principal actividad sea la producción de bebidas alcohólicas y los estupefacientes.

**Artículo 8.-** Las decisiones para utilizar el FCI serán basadas estrictamente en consideraciones económicas y comerciales y no por razones geopolíticas ni de otra índole.

**Artículo 9.-** El FCI se utilizará prioritariamente y en una primera fase, para inversiones a nivel nacional con una probada rentabilidad y generadoras de empleo y de valor añadido.

**Artículo 10.-** Cuando las circunstancias así lo aconsejen, con la solidez del HOLDING G.E. 2020, el FCI podrá ser utilizado fuera del territorio nacional en inversiones estructuradas que no arriesguen el capital principal; concretamente en bonos de Tesoro, bolsa de valores y en el sector inmobiliario.

### **CAPÍTULO III DEL CONTROL Y TRANSPARENCIA**

**Artículo 11.-** El FCI será controlado y supervisado por los Órganos Estatales competentes.

**Artículo 12.-** La Co-Participación del HOLDING G.E. 2020 en los proyectos de inversiones será por decisión de su Consejo de Administración, oído los informes favorables previos de su Departamento de Estudios, Viabilidad de Proyectos y Gestión de Riesgos, en coordinación con la Asistencia Técnica.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

Se faculta a los Ministerios de Hacienda y Presupuestos; Economía, Planificación e Inversiones Públicas, velar por el exacto cumplimiento del contenido de este Decreto y adoptar cuantas medidas sean necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Se reorienta desde esta fecha que toda inversión en término de co-participación sea canalizada a través del HOLDING G.E. 2020, en los secto-

res inidentificados, exceptuando el sector de hidrocarburos.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado sin perjuicio de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Bata, a veintiún días del mes de Mayo del año dos mil catorce.



\* \* \*

**Resolución de fecha 23 de Mayo de 2.019, por la que se Constituye el Comité Técnico para la Certificación, Control de Gasto de Inversión y Seguimiento de la Comisión Nacional de Pagos.-**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Visto el Artículo 23, inciso e) de la Ley N° 2/2.015, de fecha 28 de Mayo, de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado, que reconoce al Primer Ministro del Gobierno-Encargado de la Coordinación Administrativa, la facultad de proponer, conocer y elaborar disposiciones sobre estructuras orgánicas, métodos de trabajo y procedimientos de la Administración Pública del Estado y velar por su cumplimiento.

Visto el Capítulo Quinto, en su Artículo 19, referido a las Inversiones Públicas en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2.019, así como la Disposición Adicional Pri-

mera del Decreto N° 134/2.015, de fecha 2 de Noviembre, por el que se Actualizan y Amplían las Medidas Económicas, Financieras y de Reactivación Económica para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas en Guinea Ecuatorial para el Período 2.016-2020, que faculta al Primer Ministro del Gobierno-Encargado de la Coordinación Administrativa y a los Ministerios Sectoriales involucrados velar por el exacto cumplimiento del contenido de dicho Decreto y adoptar todas cuantas medidas sean necesarias para su correcta aplicación.

Y, a propuesta del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación.

### **DISPONGO:**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Se constituye el Comité Técnico para la Preparación, Certificación y Seguimiento del Control de Gasto de Inversión, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación para organizar, coordinar y controlar en todo el Territorio Nacional las actividades de la Comisión Ejecutiva de Pagos de Obras y Proyectos del Gobierno.

#### **TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES**

**Artículo 2º.-** El Comité Técnico se encargará de:

1. Asistir a los Poderes Públicos y Actores Económicos, en la preparación y validación de los documentos a ser presentados a la Comisión Ejecutiva para el Pago de las Inversiones.
2. Asistir en las Conferencias Presupuestarias de Inversiones Públicas del Estado.
3. Proponer todas las medidas técnicas que permitan la aplicación efectiva en Guinea Ecuatorial del Decreto N° 134/2.015, de fecha 2 de Noviembre.
4. Concebir, formular y proponer las medidas y disposiciones de toda naturaleza necesarias para la certificación de las obras a ser pagadas por el Estado. Asu-

me igualmente el seguimiento, evaluación y certificación de estas obras.

5. Vigilar la coherencia y pertinencia de los trabajos realizados por los componentes.
6. Apoyar a la Comisión Nacional de Pagos en la Coordinación y Seguimiento de los Gastos y Certificación de las Obras y Proyectos del Gobierno.
7. Formular las propuestas capaces de suscitar una adopción de decisiones coherentes con nuestra política financiera.
8. Asegurar una mejor coordinación de los servicios del Estado implicados y su interacción con los Operadores Económicos.

### **TÍTULO III DE LA COMPOSICIÓN**

**Artículo 3º.-** 1. El Comité Técnico estará compuesto como sigue:

- Tres (3) Representantes del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación.
- Tres (3) Representantes del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.
- Tres (3) Representantes de la Tesorería General del Estado.
- Un (1) Representante de la Agencia Nacional Guinea Ecuatorial 2020.
- Tres (3) Representantes del Ge-Proyectos.
- Una (1) Asesora.

2.- El Comité Técnico será presidido por el máximo Representante del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación.

3.- Los Miembros del Comité Técnico serán designados por sus Ministros respectivos o de las estructuras de procedencia.

**Artículo 4º.-** El Comité Técnico puede hacer uso de personas en función de su especialidad o del proyecto en cuestión.

**Artículo 5º.-** El Comité Técnico será asistido por una Secretaría, que asegura el Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación.

**Artículo 6º.-** El Comité Técnico se reunirá por convocatoria de su Presidente, cada vez que sea

necesario. Los informes de los trabajos del Comité se remitirán a la Comisión Nacional de Pagos.

**Artículo 7º.-** Los Gastos para llevar a cabo las misiones del Comité Técnico correrán a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

Se faculta al Gobierno velar por el exacto cumplimiento del contenido de esta Resolución y adoptar todas cuantas medidas sean necesarias para su mejor ejecución.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de esta Resolución.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

**Primera.-** La presente Resolución entrará en vigor a partir del día de su firma.

**Segunda.-** Será publicada en el Boletín Oficial del Estado, y sin perjuicio de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por la presente Resolución, dada en la Ciudad de Malabo, a veintitrés días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve.

**POR UNA GUINEA MEJOR  
-FRANCISCO PASCUAL OBAMA ASUE-  
PRIMER MINISTRO DEL GOBIERNO**

\* \* \*

*Decreto Núm. 109/2.019, de fecha 5 de Septiembre, por el que se Crea el Comité Técnico Nacional para la Mejora del Clima de Negocios y la Competitividad de la Economía de Guinea Ecuatorial.*

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Considerando que, en el marco de la Implementación del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social (PNDES) "Horizonte 2020", Guinea Ecuatorial ha desarrollado con éxito un ambicioso Programa de Desarrollo en las Infra-

estructuras de Carreteras, Puertos, Aeropuertos, Telecomunicaciones, Energía Eléctrica, Hoteles, etc., todas ellas también variables básicas e imprescindibles para impulsar una diversificación económica que sea el catalizador principal de un desarrollo económico y sostenible como uno de los pilares básicos del Plan Nacional de Desarrollo.

Considerando que, desde el año 2.002, la Corporación Financiera Internacional (CFI), perteneciente al Banco Mundial, publica anualmente el Informe Doing Business; el cual se ha convertido para los Inversores Internacionales y Nacionales, como una guía para evaluar y analizar el estado del Clima de Negocios en todos los Países del mundo.

Considerando que el último publicado indica que Guinea Ecuatorial ha pasado del puesto 165 al 177 entre 2.008 y 2.018, lo que supone una caída de 12 posiciones durante ese periodo. Esta coyuntura adversa es un claro factor de riesgo para que el Gobierno de la Nación implemente con éxito deseado sus lineamientos de política económica, así como la de avanzar hacia una sociedad de pleno empleo y que se sitúe a la vanguardia de la mejora de los indicadores sociales.

Considerando las recomendaciones del Seminario de Alto Nivel sobre el Clima de Negocios en Guinea Ecuatorial, celebrado en la Ciudad de Sipopo, del 21 al 23 de Noviembre de 2.018, en el que participaron el Sector Público, el Sector Privado y los Socios al Desarrollo, quienes, durante tres días, reflexionaron sobre la posición de Guinea Ecuatorial en cada uno de los parámetros del Ranking Doing Business, se hace necesario crear un Comité Nacional y un Comité Técnico; dichas estructuras apoyado por una Secretaría Técnica, harán un seguimiento de manera permanente, para que velen por el estado del posicionamiento internacional de Guinea Ecuatorial.

Visto el Artículo 41, inciso c) de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial y el Artículo 17, numeral 5, inciso c) de la Ley Nº 2/2.015, de fecha 28 de Mayo, sobre Régimen Jurídico de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día cinco del mes de Julio del año dos mil diecinueve.

## **DISPONGO:**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Como cumplimiento de las recomendaciones del Seminario de Alto Nivel en la Ciudad de Sipopo, se crean las siguientes estructuras:

- Un Comité Nacional
- Un Comité Técnico y
- Una Secretaría Técnica, las cuales velarán por el estado del posicionamiento internacional del Ranking de Guinea Ecuatorial.

#### **DEL COMITÉ NACIONAL**

**Artículo 2.-** El Comité Nacional es el Órgano-Encargado de impulsar y adoptar políticas que contribuyan a la mejora del posicionamiento internacional del Ranking de Guinea Ecuatorial.

#### **DEL COMITÉ TÉCNICO**

**Artículo 3.-** El Comité Técnico como Unidad Técnica de Coordinación, será la encargada de proponer medidas para asegurar la veracidad y actualidad de la información sobre los parámetros por el Ranking Doing Business del Banco Mundial y el índice de competitividad global del Foro Económico Mundial cara al mejoramiento de la posición del País.

#### **DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**

**Artículo 4.-** La Secretaría Técnica es el Órgano-Encargado de apoyar y preparar los trabajos del Comité Técnico.

### **TÍTULO II DE LAS FUNCIONES**

**Artículo 5.-** El Comité Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la Hoja de Ruta adoptada por el Gobierno para la Mejora del Clima de Negocios en Guinea Ecuatorial.
- b) Adoptar políticas para el mejor posicionamiento de Guinea Ecuatorial en el Ranking Doing Business.
- c) Analizar las propuestas remitidas por el Comité Técnico sobre el Clima de Negocios y la Competitividad Económica.
- d) Proponer al Gobierno cambios en la legislación para facilitar la realización de Negocios en el País y mejorar la competitividad económica.
- e) Cualquier otra función que le asigne el Gobierno.

**Artículo 6.-** El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- a) Hacer seguimiento de la implementación de la Hoja de Ruta adoptada por el Gobierno para la Mejora del Clima de Negocios en Guinea Ecuatorial.
- b) Elaborar propuestas para mejorar la calificación de Guinea Ecuatorial en el Ranking Doing Business y presentarlas ante el Comité Nacional.
- c) Recopilar y procesar la información que el Gobierno transmite al Banco Mundial en relación al Ranking Doing Business y presentarla ante el Comité Nacional para su validación y remisión al Banco Mundial.
- d) Elaborar propuestas para la inclusión de Guinea Ecuatorial en el Informe Global de Competitividad que publica anualmente el Foro Económico Mundial.
- e) Asesorar al Comité Nacional en Materia del Ranking Doing Business del Banco Mundial.
- f) Asesorar al Comité Nacional en Materia del Ranking Global de Competitividad que elabora el Foro Económico Mundial.
- g) Asistir técnicamente al Comité Nacional en sus reuniones, preparando la documentación a analizar, así como cualquier otra función que le asigne el Comité Nacional.

**Artículo 7.-** La Secretaría Técnica, para la Mejora del Clima de Negocios y la Competitividad de la Economía de Guinea Ecuatorial, se encargará de apoyar y preparar los trabajos del Comité Técnico.

### **TÍTULO III DE LA COMPOSICIÓN**

**Artículo 8.-** El Comité Nacional para la Mejora del Clima de Negocios y la Competitividad, estará compuesto de los siguientes Miembros:

- **Presidente:** Primer Ministro del Gobierno-Encargado de la Coordinación Administrativa.
- **Vice-Presidente:** Ministro de Hacienda, Economía y Planificación.
- **Miembros:**
  - Ministro de Estado-Encargado de la Seguridad Nacional.
  - Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación.
  - Ministro de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias.
  - Ministro de Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas.
  - Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.
  - Vice-Ministro de Hacienda, Economía y Planificación.
  - Un (1) Representante del Sector Privado.
  - Cualquiera otra institución decidida por el Comité Nacional cuya implicación sea relevante en la Mejora del Clima de Negocios y la Competitividad Económica.

**Artículo 9.-** El Comité Técnico estará compuesto de los siguientes Miembros:

- **Presidente:** Secretario de Estado-Encargado del Seguimiento del Programa Guinea Ecuatorial Horizonte 2020.
- **Vice-Presidenta:** Secretaria de Estado del Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias.
- **Miembros:**

- Dirección General de Economía y Cuentas Nacionales.
- Dirección General de Planificación y Programación de Inversiones Públicas.
- Dirección General de Aduanas.
- Dirección General de Impuestos y Contribuciones.
- Dirección General de Extranjería y Documentación.
- Dirección General de Industria.
- Dirección General de Comercio.
- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- Dirección General de Competitividad y Protección al Consumidor.
- Dirección General de Registro y Notariado.
- Dirección General de Jurista.
- Dos (2) Representantes del Sector Privado.
- Cualquier otra Institución decidida por el Comité Técnico cuya implicación sea relevante en la Mejora del Clima de Negocios y la Competitividad Económica.

**Artículo 10.-** La Secretaría Técnica, estará compuesta como sigue:

- Dirección General de la Agencia Nacional Guinea Ecuatorial 2020.
- Dirección General del Instituto Nacional de Estadística de Guinea Ecuatorial.
- Dirección General del Instituto Nacional de Desarrollo y Promoción Empresarial.

#### **TÍTULO IV DE LAS REUNIONES**

**Artículo 11.-** Para garantizar la consecución de los objetivos perseguidos en el presente Decreto, se establece como prioridad la celebración de reuniones ordinarias como sigue:

- El Comité Nacional, se reunirá cada dos (2) meses.
- El Comité Técnico, se reunirá una (1) vez al mes.
- Se podrán celebrar asimismo reuniones extraordinarias para temas que revisten carácter de urgencia y cuando lo soliciten la mitad de sus Miembros.

Las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas por el Presidente, o en su ausencia, el Vice-Presidente.

#### **TÍTULO V DE LA FINANCIACIÓN**

**Artículo 12.-** Las actividades del Comité Nacional, el Comité Técnico y la Secretaría Técnica para la Mejora del Clima de Negocios y la Competitividad de la Economía de Guinea Ecuatorial serán financiadas por:

1. El Presupuesto General del Estado, con cargo al Crédito Presupuestario denominado “Programas y Proyectos Institucionales” asignado al Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación.
2. Recursos que reciba de Instituciones Especializadas y de los Socios al Desarrollo u otros Organismos Nacionales y/o Internacionales.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

Se faculta al Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, velar por el exacto cumplimiento y adoptar todas cuantas medidas sean necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y/o en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Bata, a cinco días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve.



*Decreto Núm. 113/2.019, de fecha 9 de Septiembre, por el que se Crea la Comisión Nacional de Coordinación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Guinea Ecuatorial.*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Considerando que mediante Resolución N° A/RES/70/1, del 25 de Septiembre de 2.015, la Asamblea General de las Naciones Unidas, formada por los 193 Estados-Miembros, aprobó la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, en la cual se establecen 17 objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas enfocadas a lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones Económica, Social y Ambiental, de forma equilibrada e integrada.

Considerando que el Gobierno de Guinea Ecuatorial, como Estado Miembro de las Naciones Unidas, suscribió la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Considerando que uno de los objetivos de la Tercera Conferencia Económica Nacional, es integrar los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda África 2063 en los esquemas nacionales de planificación para el Desarrollo Económico y Social.

Considerando que el compromiso asumido requiere establecer un mecanismo de coordinación de políticas públicas que impliquen su articulación, coherencia y consistencia con los objetivos y las metas de la Agenda para el Desarrollo Sostenible.

Considerando que son necesarias unas estructuras nacionales de coordinación para asegurar la implementación y el seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Guinea Ecuatorial que reúnan a las Instituciones Públicas, el Sector Privado, la Academia, la Sociedad Civil y las Corporaciones Locales, de manera que faciliten espacios de diálogo y coordinación para el cumplimiento de estos objetivos, con sus respectivas metas.

Visto el Artículo 41, inciso c) de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial y el Artículo 17, numeral 5, inciso c) de la Ley N° 2/2.015, de fecha 28 de Mayo, de Régimen Jurídico de la

Administración General del Estado que faculta al Presidente de la República dictar Decretos.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el 6 de Septiembre de 2.019.

### **DISPONGO:**

**Artículo 1.-** Se Crea la Comisión Nacional de Coordinación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Guinea Ecuatorial, que es la estructura encargada de velar por la adecuada planificación, implementación y seguimiento de las metas priorizadas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar la priorización de las metas de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible que convergen con el Plan Nacional de Desarrollo y su integración en dicho Plan.
- b) Adoptar el marco nacional de indicadores para el seguimiento de los ODS.
- c) Aprobar la política nacional de planificación, implementación y seguimiento de los ODS con enfoque prospectivo, integrando las dimensiones económica, social y ambiental.
- d) Coordinar la aplicación de la Estrategia Nacional para la Implementación de la Agenda 2030 y los ODS priorizados.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo y a todas las demandas que se le presenten en materia de estrategias y políticas públicas para el logro de los ODS.
- f) Aprobar e impulsar el Plan de Comunicación y Divulgación sobre la Agenda 2030 de los ODS.
- g) Propiciar y apoyar el intercambio de experiencias sobre la implementación y evaluación de la Agenda 2030 dentro y fuera del País.
- h) Promover reformas de marcos legales o reglamentarios que fuesen pertinentes y normas operativas y de funcionamiento que faciliten la implementación de los ODS.
- i) Validar los Informes Nacionales de Revisión Voluntaria y cualquier otro do-

cumento e instrumento referido a la implementación y cumplimiento de los ODS priorizados en Guinea Ecuatorial.

- j) Proponer las medidas necesarias que permitan la asignación de recursos financieros para la implementación de los ODS.
- k) Facilitar alianzas público-privadas orientadas a alcanzar los ODS.
- l) Aquellas otras que resulten derivadas del ejercicio de su competencia o le sean asignadas por alguna Disposición Normativa o por Órgano Superior.

**Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Coordinación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Guinea Ecuatorial, estará integrada por:

1. El Primer Ministro del Gobierno-Encargado de la Coordinación Administrativa como Presidente.
2. El Ministro de Hacienda, Economía y Planificación como Vice-Presidente Primero.
3. El Ministro del Interior y Corporaciones Locales como Vice-Presidente Segundo.
4. El Ministro de Educación, Enseñanza Universitaria y Deportes.
5. El Ministro de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias.
6. El Ministro de Industria y Energía.
7. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Bosques y Medio Ambiente.
8. La Secretaria de Estado de Planificación y Seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo.
9. Un Representante del Senado.
10. Un Representante de la Cámara de los Diputados.
11. Un Representante de la Sociedad Civil.

**Artículo 3.-** Todas las Instituciones Públicas, dentro del ámbito de sus competencias, dependencias y autonomía, deberán prestar colaboración para el cumplimiento de las metas de la Agenda 2030 con las que se ha comprometido el País.

**Artículo 4.-** La Comisión Nacional se reunirá con carácter ordinario tres veces al año, previa convocatoria del Presidente y con carácter ex-

traordinario a solicitud de 1/3 de sus Miembros o cuando el Presidente lo considere necesario.

De cada Sesión se levantará Acta que refleje los asuntos abordados y los acuerdos adoptados, función que desempeñará la Secretaría Técnica de Coordinación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Guinea Ecuatorial.

**Artículo 5.-** La Comisión Nacional de Coordinación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Guinea Ecuatorial, dispondrá de las siguientes estructuras de apoyo técnico:

- a) La Secretaría Técnica de Coordinación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Guinea Ecuatorial.
- b) Cuatro Grupos de Trabajo por Bloques Temáticos.

**Artículo 6.-** La Secretaría Técnica de Coordinación de los Objetivos de Desarrollo sostenible en Guinea Ecuatorial, es el Órgano de Apoyo Técnico y Logístico para la Comisión Nacional y el Comité Técnico de Coordinación de los Objetivos ODS y tiene como funciones:

- a) Promover que las metas de los ODS comprometidos por Guinea Ecuatorial estén incorporados en los diferentes instrumentos de planificación, como políticas, planes, programas, proyectos, así como en la presupuestación nacional, institucional y sectorial.
- b) Elaborar los informes sobre ODS que deba presentar Guinea Ecuatorial ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales y Nacionales.
- c) Elaborar e implementar estrategias de comunicación para informar sobre los ODS y divulgar los avances logrados.
- d) Implementar una estrategia de seguimiento, supervisión, control y evaluación continua de los ODS.
- e) Elaborar el marco de indicadores para el seguimiento de las metas de los ODS.
- f) Proponer el marco de adaptación de las metas priorizadas al Plan Nacional de Desarrollo.

- g) Brindar apoyo analítico actual y prospectivo y recomendaciones técnicas para la toma de decisiones de la Comisión.
- h) Dar seguimiento a la ejecución de las Resoluciones que tome la Comisión en relación a la implementación de los ODS.
- i) Coordinar la elaboración y proponer a la Comisión las estrategias de ejecución y socialización de la Agenda 2030 para los ODS.
- j) Proponer a la Comisión las mejoras al marco legal y políticas públicas que contribuyan al logro de los ODS.
- k) Comentar y remitir a la Comisión, para su conocimiento o aprobación, los informes relacionados con la implementación de la Agenda 2030 para los ODS.
- l) Coordinar la participación de Representantes del Sector Público, de la Sociedad Civil, de la Academia, del Sector Privado, de Organizaciones Internacionales, de Organismos no Gubernamentales, de los Gobiernos Locales y personas expertas en temas relacionados para lograr el cumplimiento de los ODS.
- m) Proponer mecanismos de rendición de cuentas para conocer los avances y las brechas en la implementación de las metas relacionadas con los ODS.
- n) Elaborar las Actas correspondientes de las reuniones de la Comisión Nacional y del Comité Técnico de Coordinación de los ODS.
- o) Realizar funciones que deriven de sus competencias y otras funciones que le sean delegadas por la Comisión Nacional de Coordinación de los ODS.

**Artículo 7.-** La Secretaría Técnica de Coordinación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Guinea Ecuatorial estará integrada por:

1. Dirección General de Planificación, que ocupará la Presidencia.
2. Instituto Nacional de Estadística de Guinea Ecuatorial.
3. Agencia Nacional Guinea Ecuatorial 2020.
4. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

**Artículo 8.-** La Secretaría Técnica se reunirá con carácter ordinario una vez al año, previa convocatoria del Presidente y con carácter extraordinario a solicitud de 1/3 de sus Miembros o cuando el Presidente lo considere necesario.

De cada Sesión se levantará Acta que refleje los asuntos abordados y los acuerdos adoptados, función que desempeñará un Miembro de la Secretaría Técnica de Coordinación de los ODS.

**Artículo 9.-** Se crean cuatro Grupos de Trabajo para abordar y analizar los temas de interés relativos a los ODS.

Estos grupos estarán en coherencia con los bloques definidos en la Tercera Conferencia Económica Nacional: La Erradicación de la Pobreza, Inclusión Social y Paz Sostenible; Productividad e Industrialización y Sostenibilidad Medioambiental y tendrán las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo el proceso de priorización de las metas recogidas en la Agenda 2030.
- b) Apoyar en el seguimiento sectorial de la implementación de los ODS.
- c) Asistir y facilitar la formulación del Plan de Acción Distrital de los ODS.
- d) Colectar y analizar los datos y la información requerida para la formulación de la hoja de ruta y el informe nacional de los ODS.
- e) Identificar los factores que tengan influencia en la implementación de la hoja de ruta nacional y distrital en los Sectores de cada Grupo.
- f) Desarrollar planes de trabajo en sus respectivos sectores.
- g) Colaborar en la elaboración e implementación de la estrategia de comunicación de los ODS.

**Artículo 10.-** Cada grupo se compondrá de un máximo de diez (10) Miembros:

***Grupo Erradicación de la Pobreza:***

1. El Secretario General del Ministerio de Sanidad y Bienestar Social, quien lo preside.

2. El Director General de Planificación, Desarrollo Educativo y Educación para Todos.
3. El Director General de Salud Pública y Prevención Sanitaria.
4. El Director General de Trabajo.
5. El Director General de Agricultura, Sanidad Vegetal, Investigación y Formación Profesional.
6. El Director General de Asuntos Sociales.
7. Un Representante de la UNICEF.
8. Un Representante de OMS.
9. Un Representante de la Sociedad Civil.
10. Un Representante del Sector Privado.
11. Un Representante del Sector Académico.

***Grupo Inclusión Social y Paz Sostenible:***

1. El Secretario General del Ministerio de Asuntos Sociales e Igualdad de Género, quien lo preside.
2. El Director General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.
3. El Director General de Corporaciones Locales.
4. El Director General de Justicia.
5. El Director General de Igualdad de Género.
6. El Director General de Seguridad Ciudadana.
7. El Director General de Instituciones Penitenciarias.
8. Un Representante del FNUAP.
9. Un Representante de la Sociedad Civil.
10. Un Representante del Sector Privado.
11. Un Representante del Sector Académico.

***Grupo Productividad e Industrialización:***

1. El Secretario General del Ministerio de Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas.
2. El Director General de Industria.
3. El Director General de Recursos Hídricos.
4. El Director General de Turismo.
5. El Director General de Economía y Cuentas Nacionales.

6. El Director General de Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas.
7. El Director General de Telecomunicaciones.
8. Un Representante del PNUD.
9. Un Representante de la Sociedad Civil.
10. Un Representante del Sector Privado.
11. Un Representante del Sector Académico.

***Grupo Sostenibilidad Medioambiental:***

1. El Secretario General del Ministerio de Pesca y Recursos Hídricos, quien lo preside.
2. El Director General de Medio Ambiente.
3. El Director General de Minas y Canteras.
4. El Director General de Hidrocarburos.
5. El Director General de Acción Territorial y Urbanismo.
6. El Director General de Recursos Hídricos y Costas.
7. El Director General del Instituto Nacional de Desarrollo Forestal y Manejo de Áreas Protegidas (INDEFOR-AP).
8. Un Representante de la FAO.
9. Un Representante de la Sociedad Civil.
10. Un Representante del Sector Privado.
11. Un Representante del Sector Académico.

Las reuniones de estos grupos de trabajo se fijan en cuatro (4) al año, pudiendo reunirse cuantas veces sean necesarias previa convocatoria de su Presidente. Se levantará Actas de las reuniones de estos grupos de trabajo.

**Artículo 11.-** Los Gastos de Funcionamiento de la Comisión Nacional de Coordinación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Guinea Ecuatorial y demás Órganos creados por este Decreto, se financiarán con cargo al Presupuesto General del Estado.

***DISPOSICIÓN ADICIONAL:***

Se faculta al Primer Ministro del Gobierno Encargado de la Coordinación Administrativa y al Ministro de Hacienda, Economía y Planificación, dictar cuantas disposiciones sean necesari-

rias para el exacto cumplimiento del presente Decreto.

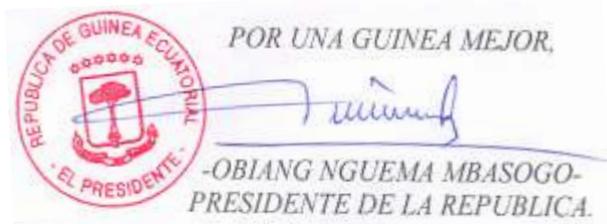
### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y sin perjuicio de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Bata, a nueve días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve.



\* \* \*

**Decreto Núm. 117/2.019, de fecha 9 de Septiembre, por el que se Dispone el Levantamiento del Primer (I) Censo de Empresas en la República de Guinea Ecuatorial y se constituye su Comisión Nacional y Técnica.**

La elaboración de las Cuentas Nacionales en Guinea Ecuatorial encuentra varios obstáculos debido a la insuficiencia del número de Declaraciones Estadísticas y Fiscales (DEF) de las Empresas y la calidad de las informaciones contenidas en dichas DEF. Además, la inexistencia de una Base Muestral actualizada y fiable de empresas no permite elaborar indicadores coyunturales y estructurales indispensables a la implementación de políticas económicas.

Teniendo en cuenta la reorientación del vigente Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social durante la celebración de la III Conferencia Económica Nacional, hacia un nuevo Plan Nacional de Desarrollo con el Horizonte 2035 y en

alineación con los compromisos internacionales asumidos por el Gobierno de Guinea Ecuatorial mediante la adopción de las Agendas: 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 2063 de la Unión Africana “el África que queremos”; se hace preciso la obtención de datos actualizados para una mejor planificación y seguimiento del nivel de cumplimiento de los objetivos marcados en dichos compromisos.

Teniendo en cuenta, asimismo, la necesidad de corregir la insuficiencia de información sobre las empresas que operan en el País y poner a disposición de las Autoridades, Socios Técnicos y Financieros, datos fiables sobre la estructura y demografía de las empresas que ejercen sus actividades económicas en el Ámbito Nacional, lo cual se resolvería mediante un Censo Nacional de Empresas en la República de Guinea Ecuatorial.

Visto el Artículo 41, inciso c) de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial y el Artículo 17, numeral 5, inciso c) de la Ley N° 2/2.015, de fecha 28 de Mayo, de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado que facultan al Presidente de la República dictar Decretos.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día seis del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve.

### **DISPONGO:**

**Artículo 1.-** Se Dispone el Levantamiento del I Censo de Empresas en la República de Guinea Ecuatorial, cuyos resultados servirán al Gobierno como herramientas para:

- Completar la información que caracteriza a las Empresas ya conocidas a nivel del muestrario o listado del INEGE.
- Registrar todas las que no estén todavía censadas a fin de obtener un conocimiento exhaustivo de la actividad económica nacional.
- Profundizar en la colecta de las Declaraciones Estadísticas y Fiscales (DEF) pa-

ra la elaboración de las Cuentas Nacionales.

- Elaborar un Repertorio (listado) Nacional de Empresas para fines estadísticos.
- Constituir la base de muestras de empresas para la implementación del Índice Armonizado de la Producción Industrial (IAPI), así como cualquier otro indicador coyuntural y estructural proveniente del I Censo de Empresas.
- Disponer de información sobre la estructura y la demografía de las empresas.

**Artículo 2.-** Se crean la Comisión Nacional y el Comité Técnico del I Censo de Empresas en la República de Guinea Ecuatorial.

**Artículo 3.-** La Comisión Nacional del I Censo de Empresas en la República de Guinea Ecuatorial estará compuesta como sigue:

#### **1. Presidencia:**

- **Presidente:** Excmo. Señor Ministro de Hacienda, Economía y Planificación.
- **Vice-Presidente Primero:** Excmo. Señor Ministro de Comercio, Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas.
- **Vice-Presidenta Segunda:** Excma. Señora Secretaria de Estado-Encargada de Planificación y Seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo.

#### **2. Miembros:**

- Excmo. Señor Ministro de Estado-Encargado de Sanidad y Bienestar Social.
- Excmo. Señor Ministro de Industria y Energía.
- Excmo. Señor Ministro de Minas e Hidrocarburos.
- Excmo. Señor Ministro de Información, Prensa y Radio.
- Excmo. Señor Ministro de Trabajo, Fomento de Empleo y Seguridad Social.
- Excmo. Señor Ministro de Transportes, Correos y Telecomunicaciones.
- Excmo. Señor Ministro de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal.

- Excmos. Señores Presidentes de las Cámaras Oficiales de Comercio de Boko y Río Muni.

**Artículo 4.-** La Comisión Nacional podrá incluir la participación de otros Departamentos Ministeriales u Organismos que fuesen necesarios.

**Artículo 5.-** El I Censo de Empresas se llevará a cabo a partir del mes de Octubre del año en curso 2.019 y todas las empresas existentes en el Ámbito Nacional deberán censarse.

**Artículo 6.-** Para conseguir la máxima exactitud del I Censo de Empresas, las Autoridades Civiles y Militares, así como los Funcionarios Públicos prestarán, dentro de sus respectivas esferas de competencias, su más decidido apoyo al Instituto Nacional de Estadística de Guinea Ecuatorial (INEGE), con el fin de contribuir a su mejor resultado.

**Artículo 7.-** El contenido de los cuestionarios, forma de entrevistas, plazos, trámites y demás requisitos y circunstancias, se ajustarán a las instrucciones que dicte la Comisión Nacional.

**Artículo 8.-** Son funciones de la Comisión Nacional del I Censo de Empresas en la República de Guinea Ecuatorial:

- a) Dirigir y supervisar el desarrollo de los trabajos del I Censo de Empresas en la República de Guinea Ecuatorial.
- b) Aprobar los objetivos, el Presupuesto, así como el Cronograma de las Actividades.
- c) Validar y autorizar la publicación de los resultados del I Censo de Empresas en la República de Guinea Ecuatorial.

**Artículo 9.-** El Comité Técnico del I Censo de Empresas de la República de Guinea Ecuatorial, como brazo técnico de la Comisión Nacional, se encargará de asesorar y brindar apoyo técnico a la comisión Nacional, elaborar los documentos necesarios para la ejecución del Censo que serán aprobados por la Comisión Nacional, así como velar por el respeto de las Normas Técnicas durante la Ejecución del Censo.

El Comité Técnico estará dirigido por el Director General del Instituto Nacional de Estadística

de Guinea Ecuatorial (INEGE) y compuesto por los Técnicos del mismo Instituto y Funcionarios de los Ministerios involucrados, así como sus Unidades Regionales, Provinciales y Distritales para la mejor ejecución de sus trabajos.

**Artículo 10.-** El Instituto Nacional de Estadística de Guinea Ecuatorial (INEGE), es el responsable de la Ejecución del I Censo de Empresas. Llevará la gestión administrativa y financiera del I Censo de Empresas y velará por el exacto cumplimiento del cronograma de las actividades, así como el respeto de la metodología, las normas técnicas, el reclutamiento y formación del personal eventual necesario, rindiendo cuenta periódicamente a la Comisión Nacional del I Censo de Empresas en la República de Guinea Ecuatorial sobre la implementación de las actividades.

**Artículo 11.-** Para mejor planificación y ejecución del Censo, el INEGE creará en su seno una Oficina del Censo de Empresas, que dirigirá y coordinará los trabajos técnicos de las unidades y se compondrá de Unidades Técnicas de: metodología, comunicación, movilización y procesamiento de datos, con una Oficina Regional y cuatro Provinciales.

**Artículo 12.-** El I Censo de Empresas de la República de Guinea Ecuatorial, afecta a todas las Entidades Mercantiles legalmente establecidas en el Territorio Nacional.

**Artículo 13.-** Colaboran con el Instituto Nacional de Estadística de Guinea Ecuatorial las Estructuras, Nacionales, Regionales, Provinciales, Distritales, Municipales y Locales siguientes: Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias; Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación; Ministerio de Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas; Ministerio del Interior y Corporaciones Locales; Ministerio de Sanidad y Bienestar Social; Ministerio de Seguridad Nacional; Ministerio de Trabajo, Fomento de Empleo y Seguridad Social y la Patronal.

Todos y cada uno de ellos en la esfera de su competencia, colaborará y velará para que las Empresas y Establecimientos de sus correspon-

dientes sectores sean censados para dar cumplimiento a los objetivos del presente Decreto.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

Se faculta al Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su publicación en los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Bata, a nueve días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve.



\* \* \*

**Decreto Núm. 136/2.019, de fecha 15 de Octubre, por el que se Adopta el Memorándum sobre Políticas Económicas y Financieras para el Periodo 2.019-2022.**

El Gobierno, tras la caída de los precios de los hidrocarburos en los Mercados Internacionales a finales del año 2.014, promulgó el Decreto N° 134/2.015, de fecha 2 de Noviembre, por el que se Actualizan y Amplían las Medidas Económicas, Financieras y de Reactivación Económica para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas en Guinea Ecuatorial para el Periodo 2.016-2020.

Considerando que, a finales del año 2.016, ante la agudización de los desequilibrios macroeco-

nómicos en la Región de la CEMAC y las tensiones de la Política Monetaria, los Jefes de Estados de la Subregión alcanzaron un consenso con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Gobierno Francés en el marco de la Cooperación Monetaria, para fortalecer los agregados macroeconómicos y restablecer las reservas. Este consenso llevó a la adopción de Medidas Económicas y Financieras según las diversas realidades de los Estados Miembros y que irían acompañadas por una financiación del FMI.

Visto el documento denominado “Memorándum de Políticas Económicas y Financieras” resultante de dichas negociaciones, el cual abarca el Periodo 2.019-2022, es coherente con las motivaciones y lineamientos de la acción del Gobierno contenidos en el Decreto arriba mencionado.

Recordando las recomendaciones de la Tercera Conferencia Económica Nacional, en el sentido de que el Gobierno implemente reformas estructurales para transformar fundamentalmente la economía ecuatoguineana mediante la creación de las condiciones propias para un crecimiento fuerte, sostenible e inclusivo.

Teniendo en cuenta que la apropiación de los resultados de las discusiones técnicas entre el Gobierno y el FMI es un prerrequisito para la implementación y el éxito del Programa Servicio Ampliado del Fondo (SAF) y que a su vez coadyuvará a la movilización de recursos para la financiación del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social al Horizonte 2035; de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda África 2063.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día ocho de Octubre de dos mil diecinueve.

## **DISPONGO:**

**Artículo 1.-** El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial Adopta de forma íntegra el Memorándum de Políticas Económicas y Financieras acordado con el Fondo Monetario Internacional, el cual regirá y guiará su actua-

ción para el Trienio 2.019-2022, en lo que concierne al fortalecimiento de los Agregados Macroeconómicos, a la diversificación de la economía y la protección de los más desfavorecidos frente a los riesgos de la recesión económica.

**Artículo 2.-** El Gobierno se compromete a desarrollar las siguientes medidas:

### **a) Medidas de Desempeño Cuantitativas:**

1. Piso sobre los Ingresos Tributarios no Petroleros del Gobierno Central.
2. Piso del Balance Primario no Petrolero del Gobierno Central.
3. Techo sobre la acumulación de Atrasos Externos (Continuo).
4. Techo sobre la contratación y la garantía de nueva deuda externa.
5. Techo sobre nuevo crédito del BEAC al Gobierno (excluido FMI).

### **b) Medidas Indicativas:**

1. Piso sobre la acumulación neta de atrasos domésticos.
2. Techo sobre el crédito neto de los Bancos domésticos al Gobierno.
3. Piso sobre el Gasto Social (Sanidad, Educación Primaria y Secundaria).

**Artículo 3.-** El Gobierno desarrollará las siguientes Medidas y Políticas claves y reformas estructurales, acordadas con el FMI, conforme se indica a continuación:

## **A.- FINANZAS PÚBLICAS**

### **a. Presupuestos:**

- Asegurar la aprobación del Parlamento Nacional de un Presupuesto 2020 coherente con los objetivos fiscales del programa.

### **b. Gestión Financiera Pública:**

1. Adoptar mecanismos para hacer seguimiento y controlar los compromisos de gasto. En particular, estos mecanismos incluirán, como mínimo, lo siguiente:

- 1.1. Mantener un registro preciso de todos los compromisos de gasto.
  - 1.2. Garantizar el control total de todas las aprobaciones de gastos por parte del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación.
  - 1.3. Documentar los pasos clave en la cadena de control de gastos, respaldados por manuales de procedimientos internos.
2. Adoptar un marco fiscal a medio plazo para fortalecer la preparación de los Presupuestos Generales del Estado y la Coordinación de la Inversión Pública.
  3. Establecer una Unidad de Contabilidad Pública.

#### **c.- Política y Administración Tributaria**

- 1) Modificar la Ley de Amnistía Fiscal N° 9/2.017, de fecha 20 de Noviembre, aprobada por el Parlamento Nacional.
- 2) Implementar Impuestos Especiales sobre Bebidas importadas, tabaco y vehículos según lo recomendado por el Departamento Fiscal del FMI.
- 3) Introducir un Sistema Informático para la Información Fiscal en la Administración Tributaria aprovechando los recursos del Centro Nacional para la Informatización de la Administración Pública.
- 4) Mejorar la recaudación tributaria fortaleciendo la aplicación de las sanciones existentes por incumplimiento de las normas tributarias.
- 5) Implementar plenamente el Decreto N° 134/2.015, de fecha 2 de Noviembre, cuyas disposiciones precisan la eliminación de Exenciones Fiscales Ad-hoc.
- 6) Lanzar un Programa Sistemático para fomentar una cultura de pago de impuestos en Guinea Ecuatorial con los siguientes componentes:

- 6.1.- Una estrategia de comunicación pública.
- 6.2.- Simplificar el Sistema Tributario y facilitar el pago de Impuestos.
- 6.3.- Ejecutar sanciones por el incumplimiento de obligaciones tributarias.

7. Racionalizar la estructura institucional de la Dirección General de Impuestos y Contribuciones y fortalecer la gestión de los grandes contribuyentes.

8. Aumentar la Tasa del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas en el caso de los no residentes y mejorar las regulaciones del Impuesto de Sociedades para los Establecimientos Permanentes.

#### **d.- Administración de Aduanas**

1. Implementar por completo la plataforma SIDUNEA en toda la Administración Tributaria del País.
2. Combinar el desarrollo de SIDUNEA mediante un proceso seguro para la recopilación o declaración de información combinado con un método de pagos directos a la Tesorería.
3. Enviar una solicitud de Membresía a la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

#### **e.- Medidas de Gasto**

1. Establecer un piso mínimo para el Gasto Social (incluyendo salud y educación) y limitar el Gasto de Capital a planes realistas, enfocándose en proyectos de alta prioridad.
2. Racionalizar el Gasto de Capital para mejorar la eficiencia.
3. Incluir todos los Gastos del Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado.
4. Estudio, propuesta e introducción gradual de un régimen flexible de precios de los combustibles, que garantice que los cambios en los precios internacionales sean trasladados a los precios domésticos. La introducción del nuevo sistema debería de ser acompañada por el desarrollo de una red de protección social para mitigar el impacto sobre los grupos de bajos ingresos, discusiones con las partes interesadas y el desarrollo de un plan de comunicaciones para la implementación de la medida.
5. Hacer cumplir la legislación existente que otorga al Ministerio de Hacienda,

Economía y Planificación el control total sobre todas las decisiones de gasto.

#### **f.- Atrasos Internos**

1. Completar la Auditoría de los Atrasos Internos.
2. Liquidar los atrasos validados mediante su intercambio por Bonos del Gobierno, acordando los términos con el personal del FMI.

#### **g.- Privatización**

1. Preparar una lista significativa de activos estatales para la privatización y otra de Entidades a reestructurar o dar en cesión al Sector Privado, y presentarla al Consejo de Ministros para su aprobación.
2. Diseñar un Plan de Venta de Activos, según el cual las ventas se realicen a través de Licitaciones Internacionales abiertas y transparentes.

#### **B.- POLÍTICA CAMBIARIA**

1. Asegurarse de que todas las Entidades Públicas repatrien y entreguen sus ingresos de divisas y que no mantengan en el extranjero cuentas que no han sido autorizadas por el BEAC.
2. Asegurarse de que los depósitos gubernamentales “disponibles” mantenidos en el extranjero sean repatriados.
3. Asegurarse de que, en el caso de cuentas mantenidas en el extranjero para garantizar el pago de préstamos, se trabaje con el BEAC y los acreedores para reemplazarlas por cuentas del BEAC con los acreedores. Como contrapartida, el BEAC tendrá una cuenta a favor de Guinea Ecuatorial en su hoja de balance.
4. Asegurarse de que los Funcionarios de Aduanas hagan cumplir estrictamente la domiciliación de todas las transacciones de Exportación en un Banco Comercial residente.
5. Asegurarse de informar al BEAC sobre todas las Licencias de Exportación, como requiere la regulación cambiaria.

6. Asegurarse de que todos los Contratos de Petróleo y Gas activos se compartan con el BEAC.

#### **C.- SECTOR BANCARIO**

1. Implementar una estrategia para recapitalizar bancos con falta de capital, reducir la cartera en mora y mejorar la liquidez bancaria.
2. Continuar trabajando con la COBAC para fortalecer la regulación y supervisión bancaria y garantizar el cumplimiento de las normas prudenciales y de gobernanza.

#### **D.- POLÍTICAS SOCIALES**

1. Mejorar los datos sobre indicadores sociales mediante encuestas periódicas de los ingresos y gastos de los hogares para recopilar mejores datos sobre el índice de pobreza y otros indicadores sociales.
2. Desarrollar un plan estratégico para orientar la política de protección social (incluida una red de seguridad), reducir la pobreza y fomentar el desarrollo humano.

#### **E.- CLIMA EMPRESARIAL/POLÍTICAS DE DIVERSIFICACIÓN ECONÓMICA**

1. Asegurar la implementación de la Hoja de Ruta para mejorar el Clima de Negocios y la Competitividad de la Economía de Guinea Ecuatorial.
2. Desarrollar una estrategia para impulsar las exportaciones no relacionadas con los hidrocarburos, incluida la creación de una Agencia para promover tales exportaciones.
3. Articular los requisitos de financiamiento para el Plan de Desarrollo revisado.
4. Crear una Agencia de Inversión para apoyar las políticas diseñadas para atraer Inversión Extranjera en sectores que no sean los hidrocarburos.
5. Implementar medidas específicas para aumentar el acceso al crédito y mejorar el marco para resolver las insolvencias.

#### **F.- GOBERNANZA Y MARCO ANTICORRUPCIÓN**

1. Publicar el informe de diagnóstico sobre la gobernanza y la estrategia de gobernanza.
2. Fortalecer la gestión de los fondos especiales que reciben ingresos del Sector de Hidrocarburos mediante la documentación de sus reglas de funcionamiento como parte del marco general de Política Fiscal.
3. Solicitar la asistencia del FMI para realizar una evaluación de salvaguardas fiscales.
4. Continuar con los esfuerzos para el fortalecimiento del Sistema de Lucha contra el Lavado de Dinero y contra la Financiación del Terrorismo (ALD/CFT).
5. Solicitar la Membresía de ANIF en Egmont para mejorar el intercambio internacional de información.
6. Desarrollar por la ANIF una guía para ayudar a las Instituciones Financieras a identificar a las personas expuestas políticamente (PEPs) a nivel nacional y a los beneficiarios reales de los clientes (tanto personas físicas como jurídicas).
7. Implementar por la ANIF las gestiones necesarias para facilitar la cooperación y el intercambio de información con la COBAC para mejorar la calidad de las inspecciones.
8. Publicar informes anuales de la ANIF.
9. Adoptar una Ley Anticorrupción conforme a las obligaciones internacionales bajo la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC).
10. Hacer operativo el Tribunal de Cuentas.

#### **G.- TRANSPARENCIA FISCAL EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS**

1. Enviar una solicitud de Membresía a la EITI.
2. Publicar un Registro de todas las Empresas Públicas, incluidos los Estatutos y los nombres de los Administradores en el sitio web del Gobierno.
3. Publicar en el sitio web del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación las Cuentas Financieras anuales para 2020 para todas las Empresas Públicas y

continuar con esta práctica anualmente en el futuro.

4. Publicar en el sitio web del Ministerio de Minas e Hidrocarburos los informes de Auditoría de las Compañías Públicas de Petróleo y Gas y la conciliación de los flujos financieros relacionados con el petróleo/gas con las cuentas del Gobierno.
5. Publicar en los sitios web del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación y GE-Proyectos una tabla con todos los Proyectos de Inversión Pública administrados por GE-Proyectos hasta 2.019.
6. Publicar en el sitio web del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación y GE-Proyectos las Deudas Internas y Externas, las concesiones de recursos naturales, información disponible sobre los ganadores de las Licitaciones en el campo de la construcción otorgadas por GE-Proyectos y las obligaciones financieras del Gobierno (en línea con el Código de Transparencia de la CEMAC), durante los últimos 3 años y todos los años en adelante.
7. Publicar en el sitio web del Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación todos los datos fiscales mensuales, así como datos mensuales sobre el Sector de Hidrocarburos (exportaciones, precios, producción e ingresos del Gobierno).
8. Publicar informes anuales de datos e información sobre el Sector de Hidrocarburos, empezando con un informe para el año 2.019.
9. Publicar cada año en un anexo al Presupuesto General del Estado una estimación del valor de todas las Exoneraciones otorgadas durante el año anterior (a partir del Presupuesto 2021).
10. Publicar en la web del Ministerio de Minas e Hidrocarburos todos los Contratos de Petróleo y Gas activos.

#### **H.- DIFUSIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

1. Configurar un sitio web para cada Tribunal y publicar para cada Tribunal el Número de Jueces y Personal que actualmente ejerce, y para cada Unidad de Trabajo y el Número de Fiscales y Personal.
2. Publicar en el sitio web de los Tribunales, todas las decisiones del Tribunal Supremo y todas las decisiones relacionadas con la corrupción, si las hubiera, y las decisiones relaciones con el comercio a partir de Diciembre de 2.019.
3. Publicar el Número de Personal en el sitio web de cada Tribunal. Se publicará el número de puestos vacantes para cada Tribunal y Unidad de Trabajo.
4. Configurar un sitio web para el Boletín Oficial del Estado y publicar todas las Leyes, Decretos y Órdenes vigentes en Guinea Ecuatorial, empezando con las Leyes, Decretos y Órdenes vigentes desde el año 2.000.
5. Publicar en el sitio web del Gobierno el número de casos de corrupción, casos ALD/CFT, casos de bancarrota, casos de ejecución hipotecaria y los casos relacionados con terrenos durante los últimos tres años y cada año en adelante. Mejorar la eficiencia y fomentar la independencia.
6. Publicar por la ANIF un informe anual sobre sus actividades, presupuesto, recursos y sus principales logros. El informe incluirá estudios tipológicos sobre el blanqueo de las ganancias procedentes de las tramas principales de corrupción.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES:**

**Primera.-** Se faculta al Primer Ministro del Gobierno-Encargado de la Coordinación Administrativa y a los Ministerios Sectoriales velar por el exacto cumplimiento del contenido de este Decreto y adoptar todas cuantas medidas sean necesarias para su correcta ejecución.

**Segunda.-** El Primer Ministro del Gobierno-Encargado de la Coordinación Administrativa, procederá, además, cada tres meses, a la eva-

luación periódica del cronograma de implementación de estas Medidas por Departamentos, en Reuniones Monográficas del Consejo Interministerial, dando cuenta al Consejo de Ministros.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**Única.-** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en los Medios Informativos Nacionales, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Bata, a quince días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve.

